

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

CONTROL INTERNACIONAL
SOBRE LA
TECNICA ESPACIAL

T E S I S

Que para obtener el Título de Licenciado en Derecho

Presenta

ALEJANDRO FELIPE REYES GIL

México, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE Y A MI MADRE.

A MI HERMANA

A MIS TIOS ALICIA Y CARLOS GIL.

**A MIS TIOS DR. GILBERTO BOLAÑOS CACHO
Y GABRIELA ALBA DE BOLAÑOS CACHO.**

**AL LIC. JULIO MIRANDA CALDERON
CON EL MAS PROFUNDO RESPETO Y
AGRADECIMIENTO POR SU DIRECCION
EN ESTA TESIS Y SUS VALIOSOS
CONSEJOS.**

AL DR. HORACIO RAMIREZ MERCADO.

A TERE.

SUMARIO

PROLOGO.

CAPITULO PRIMERO.

LA TECNICA ESPACIAL.

- 1.—CIENCIA Y TECNICA.
- 2.—LA TECNICA DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE.
- 3.—EL DESARROLLO DE LA TECNICA ESPACIAL CON FINES MILITARES. NECESIDAD DE SU CONTROL.

CAPITULO SEGUNDO.

LA TECNICA ESPACIAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

- 4.—EL ESPACIO ULTRATERRESTRE FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL.
 - a) Concepto.
 - b) Delimitación de la soberanía de los Estados en el ámbito territorial.
 - c) Principios que Rigen al Espacio Ultraterrestre y su posible Internacionalización.
 - d) El Espacio Ultraterrestre es de Todos.
- 5.—LA TECNICA DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL. EL INTERES TUTELADO POR EL DERECHO. EL BIEN TUTELADO POR EL ORDEN JURIDICO.
 - a) Su relación con el Derecho Internacional.
 - b) La Técnica del Espacio Ultraterrestre, otras ciencias y otras técnicas.

- c) Organismos Intergubernamentales.
- d) Participación de México en las Telecomunicaciones. (U.I.T.).
- e) La O.E.A. en el Control de la Técnica Espacial.
- f) Organismos No Gubernamentales.
- g) Control, Reglamentación, Regulación y Sistema Jurídico. Su relación.

CAPITULO TERCERO.

LA O.N.U. Y LA PROBLEMÁTICA ESPACIAL.

- 6.—LA O.N.U. Y SU INTERVENCIÓN EN LAS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

CAPITULO CUATRO.

EL ORGANISMO DE CONTROL DE LA TÉCNICA ESPACIAL.

- 7.—EL ORGANISMO JURÍDICO ADECUADO PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTROL INTERNACIONAL DE LA TÉCNICA ESPACIAL ULTRATERRESTRE.
- 8.—EL TRATADO DEL 27 DE ENERO DE 1967 SOBRE LA UTILIZACIÓN PACÍFICA DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES. BASE JURÍDICA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y CONTROL SOBRE LA TÉCNICA ESPACIAL ULTRATERRESTRE.
- 9.—EL ORGANISMO INTERNACIONAL PARA EL CONTROL DE LA TÉCNICA ESPACIAL ULTRATERRESTRE. (LOS NUEVOS ARMAMENTOS NUCLEARES ESPACIALES).
- 10.—INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL ORGANISMO DE CONTROL Y MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.
- 11.—MODIFICACIÓN DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

CAPITULO QUINTO.

EL DERECHO ESPACIAL ULTRATERRESTRE.

- 12.—SU CODIFICACIÓN.

- a) General.
- b) Reglamentación conforme surjan los conflictos.

c) Tipo de codificación necesaria.

13.—TERMINOLOGIA.

14.—NATURALEZA.

15.—POSICION DE MEXICO FRENTE AL PROBLEMA.

CAPITULO SEXTO.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LA TECNICA ESPACIAL.

16.—LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS.

17.—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN MATERIA ESPACIAL. HIPOTESIS.

18.—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR LA UTILIZACION DE LA TECNICA ESPACIAL CON FINES BELICOS Y EL EMPLAZAMIENTO DE ESTE NUEVO TIPO DE ARMAMENTOS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE, LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES.

19.—LAS SANCIONES Y LA FUNCION JURISDICCIONAL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICA EN MATERIA ESPACIAL.

CAPITULO SEPTIMO.

CONCLUSIONES.

APENDICES. TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA INVESTIGACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES. (27 DE ENERO DE 1967).

TRATADO POR EL QUE SE PROHIBEN LOS ENSAYOS CON ARMAS NUCLEARES EN LA ATMOSFERA, EL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y DEBAJO DEL AGUA. (5 DE AGOSTO DE 1963).

BIBLIOGRAFIA.

**LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE-
BEN REGULARSE POR LAS NORMAS DE
LA JUSTICIA, LO CUAL EXIGE DOS CO-
SAS: EL RECONOCIMIENTO DE LOS MU-
TUOS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO
DE LOS RESPECTIVOS DEBERES.**

PACEM IN TERRIS. JUAN XXIII.

PROLOGO

“En el principio crió Dios los cielos y la tierra”.

“Y dijo Dios: Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y señoree a los peces de la mar, y en las aves de los cielos, y en las bestias, y en toda la tierra, y en todo animal que anda arrastrando sobre la tierra”.

“Y dijo Dios: He aquí que os he dado toda hierba que de simiente, que está sobre la faz de toda la tierra; y todo árbol en que hay fruto de árbol que da simiente, sero ha para comer”.

“Y a toda bestia de la tierra, y a todas las aves de los cielos, y a todo lo que se mueve sobre la tierra, en que hay vida, toda hierba verde les será para comer: y así fue”. (Génesis Cap. I Versículos: 1, 26, 29 y 30).

Y así, el hombre fue creado y expuesto a los caprichos de la naturaleza que más tarde habría de dominar.

Desde los remotos tiempos de la aparición del género humano, éste se encontró con la necesidad de ir sometiendo el ambiente natural que lo rodea, ansió hacer lo que a otros seres era natural y a él se le había negado, vio a los pájaros volar y quiso volar, contempló las estrellas y quiso alcanzarlas, fue su gran ilusión, su anhelo desde los más antiguos momentos de su existencia, sueño que lo llevó, a través de ese su don natural de la inteligencia y la inventiva, a la realización de su más ferviente deseo: volar como las aves y alcanzar las estrellas.

Y el hombre voló, construyó la primera máquina que lo habría de sostener por los aires como se sostienen las aves; más tarde logró su perfeccionamiento, la utilizó acortando el tiempo en las distancias, transportando víveres, medicinas a zonas de desastres cuando por vía terrestre no era posible lograrlo, utilizó su poderosa máquina para transportarse de continente a continente en el menor tiempo y mayor comodidad posible, etc.; había logrado alcanzar una técnica que tan sólo parecía en beneficio de la humanidad; sin embargo, desgraciadamente, por ese su don de crea-

tividad, le siguió perfeccionando y dándole un enfoque militarista, de destrucción, proyectándola contra sí mismo; la aplicó en la guerra, convirtiéndola en la guerra mundial pasada en uno de los aparatos agresivos más eficaces y decisivos en la victoria.

Esa intención sana de su creador, se vio mancillada por su encausamiento bélico y agresión a su genio constructor. Ya no fue posible frenar su perfeccionamiento agresivo, éste sigue evolucionando y su veloz carrera no ha sido posible detener. El hombre creó una técnica aviatoria para su beneficio, pero la modificó en su desenfrenado anhelo de poder en una técnica de destrucción .

Asimismo, una vez, el hombre alzó sus ojos al cielo y observó la Luna y las estrellas y quiso algún día tocarlas. Primeramente se conformó con su contemplación y la creación de leyendas que lo lanzaban a místicas aventuras, los poetas cantaron a la Luna porque se les antojó romántica y desearon algún día participar de su romanticismo a la luz de sus propios horizontes.

El hombre siempre ha sido atraído por lo desconocido, ha querido llegar a los lugares que sólo ha alcanzado con su vista, creó leyendas y aventuras de ciencia ficción. Hoy, aquello que se nos mostraba tan sólo como narraciones mitológicas se nos transforma en una increíble realidad lograda gracias a los adelantos técnicos alcanzados. Dédalo e Icaro, dejan de ser personajes mitológicos del paganismo griego para renacer en la persona de los modernos astronautas.

El hombre sapiens del siglo XX, ha roto las cadenas que lo ataban al ambiente de su planeta natal, la idea de salir de la Tierra, idea tan antigua como el hombre mismo, se ha visto realizada exitosamente. La idea de alcanzar el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes es ya una realidad lograda por el hombre; sin embargo, cabe preguntar ahora: ¿Sucederá lo mismo con la técnica del espacio ultraterrestre que con la técnica aviatoria? La voz del hombre se alzó ante la victoria de esta moderna técnica, alabándola como la técnica del progreso y bienestar humano.

Es necesario tomar en cuenta dentro de esta nueva tecnología, la técnica de la cohetaría. Fue gracias a los principios físicos que mueven a estos artefactos, nacidos en época muy antigua, que el hombre del siglo XX ha podido alcanzar, después de su perfeccionamiento, las últimas capas de nuestra atmósfera y llegar a nuestro satélite natural. El arte de la cohetaría nacido hace más de cinco mil años, ha alcanzado un grado alto de perfeccionamiento, pero el cohete no es un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de una finalidad. ¿Pero cuál es el fin de la cohetaría espacial? Se dice que el cohete es la cabalgadura del hombre sobre la cual podrá lanzarse en busca de nuevos conocimientos. La única finalidad de la técnica de la cohetaría debería ser el transporte

al espacio ultraterrestre de instrumentos científicos y vehículos que transporten al hombre mismo.

Durante la Segunda Guerra Mundial los científicos alemanes la utilizaron con otra finalidad; en el centro de cohetes de Peenamunde, se produjo el primer cohete bélico de largo alcance, precursor de los proyectiles balísticos intercontinentales. A la inversa de lo que ha sucedido en otras ocasiones, esta técnica de la cohetería bélica, producto de una guerra, ha hecho posible la investigación en el espacio ultraterrestre. Los cohetes hicieron posible la realización del sueño más antiguo del hombre.

Desgraciadamente, nuevamente tenemos que hablar del "sin embargo", ya que esos cohetes portadores de aparatos científicos y del hombre mismo al espacio ultraterrestre, se han visto altamente perfeccionados como armamentos bélicos. Se repite nuevamente la historia de la técnica aviatoria.

El hombre moderno ha alcanzado un grado de perfección técnica que se nos muestra increíble, ha logrado desarrollar en el campo de la investigación espacial una técnica capaz de lograr el sostenimiento de aparatos que orbitan alrededor de la tierra e inclusive, como ya lo ha anunciado la N. A. S. A., alrededor de la luna misma; ha logrado la creación de aparatos capaces de efectuar por medio de los satélites artificiales, la comunicación entre los continentes, la detectación del estado del tiempo, el reconocimiento del suelo y subsuelo terrestre, en fin se ha logrado un adelanto grandioso en todos los campos del conocimiento.

Y he aquí nuevamente el muy poco célebre "sin embargo": ¿El hombre logrará darle a esta nueva técnica el encausamiento pacífico, de cordialidad y bienestar al ser humano o caerá en la tentación de perfeccionar esos modernos aparatos como medio de transporte de energía destructiva?

Sabemos que toda actividad humana debe estar regulada por el Derecho, único medio de lograr la convivencia entre los hombres y entre los Estados. A través del Derecho, deben fijarse las limitaciones al afán desmedido de conquista y de poder que aún radica, a pesar de los milenios que ha vivido el hombre sobre la faz de la Tierra, en la mentalidad del ser humano.

Es necesario encausar el desarrollo de la moderna técnica espacial por los caminos de la paz y el logro del bienestar general de la humanidad, y el Derecho es el medio adecuado para controlar el desarrollo de las actividades técnicas y es de nuestro especial interés, el de la técnica espacial ultraterrestre.

El mundo atraviesa por una época de paz armada. A pesar de los numerosos intentos que se han realizado para frenar la carrera armamentista, no se ha logrado detenerla como se ha deseado; por esta razón consideramos que permitir el perfeccionamiento de nuevos armamentos origi-

nados por la moderna técnica del espacio ultraterrestre, sería tanto como acelerar la destrucción del género humano.

Esta es la razón de la preocupación que nos ha hecho meditar y nos empuja a realizar una tesis de esta índole. No dudamos que para alguno resulte un tanto fantástica, pero hay que recordar, que para desgracia del género humano y por la actitud que asumió ante el avance de la técnica aviación y la cohería balística intercontinental, contamos ahora con grandes arsenales atómicos suficientes para borrar de la superficie la Tierra, cualquier indicio de vida en unos cuantos momentos.

Nuestro deseo al abordar este tema, es contribuir en una pequeñísima parte a la consecución de la paz, la cordialidad internacional y el bienestar de la humanidad, que deberá alcanzarse tan sólo por las normas de la justicia, a través del apotegma del genio creador de las Leyes de Reforma: "Entre los hombres como entre las naciones, el Respeto al Derecho Ajeno es la Paz".

En la presente tesis, trataremos de establecer, primeramente, la necesidad del Control Internacional sobre la Técnica Espacial y después, la creación del Organó Internacional adecuado para efectuar dicho control, todo ello basado en los principios del Derecho Internacional y como fuente inmediata al Tratado del 27 de Enero de 1967 sobre la Utilización y Exploración Pacífica del Espacio Ultraterrestre, la Luna y los Otros Cuerpos Celestes.

CAPITULO PRIMERO

LA TECNICA ESPACIAL

- 1.—CIENCIA Y TECNICA.**
- 2.—LA TECNICA DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE.**
- 3.—DESARROLLO DE LA TECNICA ESPACIAL CON FINES MILITARISTAS. NECESIDAD DE SU CONTROL.**

1.—CIENCIA Y TECNICA.

Es conveniente al niciar el presente estudio, hacer una alusión a tres importantes factores que determinan el actuar del hombre moderno: la ciencia, la técnica y la influencia que ejercen sobre el hombre los valores en combinación con el desarrollo general de la humanidad.

El Dr. Luis Recasens Siches nos dice: "La ciencia constituye un poderoso factor de cambio en la existencia humana y, por tanto, en la vida social. La ciencia introduce cambios, innovaciones, nuevas ideas, todo lo cual modifica la vida humana y transforma muchos aspectos sociales de ésta" (1). ¿Pero qué es la ciencia, cuál es la diferencia con la técnica y la relación de ambas con los valores?

"La ciencia se define como un conjunto o sistema de verdades generales demostradas sobre un objeto determinado" (2). La ciencia viene a constituirse como las verdades generales de un objeto, como su conocimiento demostrado y he aquí donde aparece la gran diferencia con la técnica, ya que ésta viene a ser: "la aplicación de las reglas científicas en reglas de hacer" (3).

La ciencia es el conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas, constituida por los descubrimientos que el hombre logra a través de los estudios sobre las distintas ramas del saber. Así tenemos que la ciencia, según clasificación hecha por Ampère se divide en dos grandes ramas: "las ciencias cosmológicas y las ciencias noológicas. Las primeras dedicadas al estudio de la materia y las segundas al espíritu" (4).

La técnica viene a ser la aplicación de los descubrimientos científicos en la consecución de especiales fines determinados que persigue el hombre.

- (1) RECASENS Siches, Luis. Sociología. Editorial Porrúa, México, 1963. pp. 574.
- (2) PRECIADO Hernández, Rafael. Filosofía y Filosofía del Derecho. Editorial Jus, México 1967. pp. 12.
- (3) PRECIADO Hernández, Rafael. Ob. cit. pp. 7.
- (4) PRECIADO Hdz., Rafael. Ob. cit. pp. 21.

El maestro Luis Recasens Siches dice que la técnica es una creación del espíritu humano, la que guarda una íntima relación con las otras ramas de la cultura, por ejemplo: la ciencia, la filosofía, etc. (5).

La técnica, expresa el Dr. Luis Recasens Siches, es el medio para la realización del programa vital que el hombre se trace. "A la técnica les es prefijado el fin que ella debe seguir" (6). José Ortega y Gasset expone: "la técnica tiene a cargo los procedimientos para satisfacer las necesidades del hombre, pero las necesidades son también una invención: son lo que cada época, pueblo o persona pretende ser" (7).

La técnica viene a ser la aplicación de los descubrimientos científicos en la consecución de determinadas finalidades fijadas por el hombre, finalidades que consisten en la modificación de la naturaleza para que ésta satisfaga al hombre.

Una vez hecha una breve diferenciación entre ciencia y técnica, es conveniente referirse a los valores y la relación que guarden con la aplicación de los descubrimientos científicos a través de la técnica.

La Dra. Aurora Arnaiz Amigo, en su libro *Ética y Estado* dice: "El hombre es el único animal que posee la facultad de realizar actos éticos" (8). El hombre tiene la libertad de actuar como su conciencia se lo dicte, sin embargo, ese actuar humano debe estar encaminado a la realización de los más altos valores, dichos valores han sido definidos como: "tanto la razón formal del bien, como los bienes o causas valiosas y la verdad y la belleza" (9).

El hombre es el único ser con la facultad de realizar actos éticos, en consecuencia, su conducta se verá siempre encaminada a la realización de valores absolutos. La conducta del hombre debe estar encaminada a la consecución de un bien, pero no siempre este actuar humano trata de alcanzar tales finalidades, y así llegamos al conocimiento de que la ciencia, a través de su realización por medio de la técnica, implica evidentemente algunos juicios de valor. Podemos ejemplificar lo tratado de la siguiente forma: Las nuevas aplicaciones de la ciencia espacial a través de su técnica, como son la creación de los satélites artificiales, se puede encaminar: bien en su utilización en las comunicaciones internacionales, en su adaptación como estaciones de espionaje o como verdaderas armas bélicas.

(5) RECANSENS S. Luis. Ob. cit. pp. 629.

(6) RECASENS Sr. Luis. Ob. cit. pp. 625.

(7) ORTEGA y Gasset, José. Citado por Luis Recasens S. Ob. cit. pp. 625.

(8) ARNAIZ Amigo, Aurora. *Ética y Estado*. Imprensa Universitaria. México 1959. pp. 7.

(9) PRECIADO Hernández, Rafael. Ob. cit. pp. 197.

La ciencia como conocimiento humano, está fuera del concepto ético, pero en cuanto es aplicada por los medios técnicos en la consecución de alguna finalidad humana, entran los valores a relacionarse con el fin que se le quiera dar a tal actividad. "El problema radica no en la técnica misma, sino en su finalidad. Puede lo mismo servir a la realización de los más altos valores, que para frustrar o impedir su cumplimiento o inclusive destruir al hombre mismo" (10).

La técnica se ha convertido en el factor determinante de la vida del hombre y así nos lo hace ver el filósofo y sociólogo Donald Brinkman: "Desde hace más de tres generaciones la vida humana está condicionada e intervenida por la técnica en una enorme proporción, desconocida en tiempos pretéritos" (11).

El Dr. Donald Brinkman, al decir que la vida humana está condicionada por la técnica, no quiere dar a entender más que lo siguiente: la vida del hombre y sus necesidades, ya no son las que condicionan la producción de satisfactores, sino que es la misma técnica la que va creando nuevas necesidades que, lenta o rápidamente, tiene que adoptar la especie humana, es decir, hemos llegado al momento en que la técnica y el modo de vida de los hombres han sido invertidos en su carrera más o menos paralela, si antes se creaba para satisfacer una necesidad, hoy primero es "satisfacer" una "no nacida necesidad"; pero la técnica se ha desconectado del dominio del hombre para "adelantarse a su voluntad" y crear situaciones a las cuales tiene que someterse. Si el hombre primitivo tenía que adaptarse a su medio ambiente para poder sobrevivir, el hombre actual, gracias a la técnica inventada por otros hombres, ya no tiene el problema de su adaptación al medio, por lo contrario, el medio en que vive es adaptado a él, sin embargo, surge el problema de que el hombre que ha logrado hacer de un medio inhóspito un medio ambiente acogedor, tiene la necesidad de adaptarse, ya no a su medio natural semi-controlado, sino a la dominación de su propia creación: La Técnica. Se puede percibir rápidamente los efectos de la moderna técnica sobre las relaciones y procesos sociales, determinando en ellos cambios de gran importancia. Si el hombre creó el automóvil movido por el deseo de transportarse rápida y descansadamente, también creó su sometimiento y adaptación a las nuevas situaciones nacidas por el empleo de tales máquinas; tenemos como ejemplo de esto, el respeto que debe prestar a las reglamentaciones que sobre la materia son y seguirán siendo expedidas, sin olvidar su adaptación psicológica a la utilización del mencionado aparato, llegando muchas veces a sentirse incapacitado para transportarse por la carencia de tal invento.

(10) RECANSENS Siches, Luis. Ob. cit. pp. 630.

(11) BRINKMAN, Donald. *Mensen un Technik*. Berna 1946. pp. 10.

¿Cuándo los inventores de este tipo de máquinas, de las de vapor o de las eléctricas, pudieron haber imaginado los enormes cambios sociales que causarían sus inventos? No digamos del aeroplano ¿cuándo su inventor, que consideró su invento de inutilidad pacífica, pudo haberse imaginado que su imperfecto aparato se perfeccionaría para fines de guerra? Fue en 1919 cuando impulsado el hombre por la utilización que estos aparatos prestaban durante la Primera Guerra Mundial, se dedicó a dar la reglamentación sobre los territorios soberanos, dejando campo abierto a las actividades de perfeccionamiento bélico, dando libre vía a su modernización para fines de guerra. ¿No el hombre levantó su voz cuando nació este invento afirmando que sería en beneficio a la humanidad? ¿Acaso una actividad encaminada a la creación o perfeccionamiento de aparatos con finalidades bélicas es éticamente aceptable? No dudamos que la respuesta de algunos será afirmativa, basándose en el triunfo de la libertad de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, los acontecimientos nos demuestran que el mundo está tan convulsionado o más que antes. No se puede poner en tela de juicio que la paz conquistada durante la pasada guerra nos está arrastrando a una tercera y definitiva contienda para la humanidad.

Nos acercamos más a nuestro momento de existencia, 1957, año en que nace a la luz mundial el inicio de la llamada carrera espacial, la cual logra alcanzar en 1969 uno, sino el más grande de los anhelos del hombre: la conquista de nuestro satélite natural. Llega el momento en que el humano tiene en sus manos los medios técnicos capaces de vencer las leyes naturales que le permitan aventurarse más allá de su planeta y lograr la realización del anhelo más grande del hombre: viajar a las estrellas. Volvió una vez más a nacer la voz del hombre, parte del engranaje técnico que le permitió esta hazaña, llegó la voz bien intencionada del espacio sideral: "Un pequeño paso de un hombre, un gran paso de la humanidad" (12). Y la voz se dejó escuchar coreando la victoria pacífica de esta nueva técnica, la Técnica del Espacio Ultraterrestre; sin embargo, ¿podremos más adelante hablar del perfeccionamiento de esta nueva técnica tan sólo en beneficio al humano y no en contra del mismo? Cuando nació la aviación no se pensó en la utilidad que en el futuro se le podría dar a este invento, sin embargo, el humano vio lo que esta máquina era capaz de realizar y pronto, en los conflictos internacionales que no pudieron resolverse por medio pacífico, se le dio entrada en el combate, siendo arma de gran utilidad en la consecución de la victoria, haciendo que el vencedor, que equivale a decir el tenedor de la mejor técnica, convierta su triunfo en ofrenda a la "libertad", haciendo de su guerra una guerra justa, porque esta justicia no se valoriza en cuanto a los motivos que la

(12) ARMOSTRONG, Neil. Frase pronunciada en su descenso en nuestro satélite natural. Julio 21 de 1969.

originaron, sino en cuanto a los intereses del vencedor. La aviación, la técnica aeronáutica, fue un factor importante en la justicia de la guerra, para comprender esto, basta recordar Hiroshima y Nagasaki.

La técnica bien puede ser el símbolo de la concordia entre los hombres o el látigo en manos de unos cuantos países poderosos capaces de flagelar y destruir en un instante, la cultura crigida a través de penosas épocas y grandes sacrificios de la humanidad durante muchos siglos.

Sería demasiada necedad del humano, cerrar voluntariamente los ojos y desconocer el nuevo problema engendrado por el monstruo cultural llamado técnica irresponsable.

No es de dudarse que la política internacional se ve abiertamente comprometida por las grandes potencias, que bajo la bandera de protección a una ideología y a la pseudo libertad del hombre, quieren dar a sus avances técnicos especiales finalidades bélicas, amparados por la *gastada idea del armamento para la defensa de la libertad*. Es claro que la palabra libertad que emplean estas potencias, es un sinónimo de interés, de su interés político que viene a transformarse en la imposición de una ideología que en esta época, no es más que la ideología del poder económico respaldada por el temor que cause la Técnica más avanzada con respecto al Estado que no comparta su misma "libertad". Desgraciadamente el afán de poder aún incita a crear tiranías sobre bastos territorios o a provocar obstrucciones en los casos en que es imposible establecer formas de opresión más abiertas, y que otra forma más útil para ello, que el aprovechamiento de los descubrimientos científicos aplicados a una técnica agresiva.

Las resoluciones de los conflictos internacionales están supeditadas a razones de poder y no a verdaderos valores de justicia. En el ámbito internacional, *el estado técnicamente poderoso crea sus propios pseudo-valores, fincando sus razonamientos*, por muy vagos que estos sean, *en el poder de su técnica destructiva y de su poderosa economía*. El mundo se encuentra en un peligro creciente conforme avanzan los descubrimientos científicos y se desarrolla la técnica de estos países; la bomba de hidrógeno, la bomba de energía nuclear, los satélites espías, satélites capaces de transportar energía destructiva, los cohetes de largo alcance, etc. Mientras tanto, los países menos tecnificados que son la mayoría, quedan como espectadores de su propia destrucción, ven el advenimiento de una guerra más, la tercera guerra mundial que sería decisiva en la existencia del género humano. El hombre ha llegado al grado de desencadenar las fuerzas naturales sin poder más tarde controlarlas; pero no todos los países son partícipes de este grado de desarrollo, pero sería de justicia, la participación de todos ellos en la consecución de un acuerdo para detener los avances agresivos de la técnica. La Organización de las Naciones Unidas ya ha enarbolado la bandera de que la técnica espacial ultraterrestre sólo se desarrollará para finalidades pacíficas, ¿pero qué de efectivo hay en

esto? Parece que son tan sólo palabras sin acciones y así lo deja ver el delegado de las Naciones Unidas de uno de los países más poderosos y avanzados en estas actividades. En la 24a. sesión de la comisión antes mencionada, que se efectuó el 2 de noviembre de 1963, el delegado de los Estados Unidos de Norteamérica, señor Plimpton, manifestó: "que cualquier tentativa de codificación de las normas jurídicas del espacio ultraterrestre sería inadecuada en estos momentos" (13). Agrega que la exploración en dicho espacio ha sido demasiado breve para que resulte una codificación ahora. Bien parece que el señor Plimpton, atendiendo a los mandatos de su gobierno, propone que por el momento, se de libertad a las actividades espaciales, tal vez con el fin de ganar el tiempo suficiente para perfeccionar dicha técnica con fines encaminados a lograr hacer presión a otros gobiernos y llegado este momento, nacerá del mismo seno del mencionado Estado la iniciativa de una codificación que se adapte a sus necesidades, finalidades e intereses. No es de dudar que la Unión de Repúblicas Soviéticas participe de estas razones.

Ha llegado el momento en que parece imposible frenar la carrera armamentista; si actualmente contamos, por desgracia, con armas de tipo bacteriológico o atómico, no vemos la razón por la cual no se puede contar dentro de poco tiempo, si no es que ya existen, con armas nucleares o de destrucción masiva nacidas del desarrollo de la técnica espacial ultraterrestre; sería un gran avance para la destrucción de nuestra convulsionada sociedad; sin embargo, en el mundo creado por la técnica moderna es necesario estar en guardia contra este nuevo peligro y he aquí el momento en que el Derecho, como regulador de las actividades entre los hombres y de las naciones entre sí, vea su campo ampliarse a la rama del control de la técnica y a la protección del humano en general. Es deseable para todas las naciones, la creación de una *efectiva reglamentación de control sobre el desarrollo de la técnica bélica* y en nuestro especial caso, a la técnica del espacio ultraterrestre con los mencionados fines, para evitar el derrumbe de la creación del hombre sobre el hombre mismo.

La inquietud de esta nueva amenaza, ya se ha manifestado a través de las aportaciones que al respecto han emitido algunos tratadistas, así tenemos a Aldo Armando Cocca que dice:

"El jurista no puede consentir, no puede aceptar, que el derecho, que hace el mundo digno de ser vivido, se desmorone ni claudique ante el avance de la técnica" (14).

(13) Documento A/5549A/DD.I. Anexo al informe adicional del 22 de noviembre de 1963.

(14) COCCA, Aldo Armando. *Técnica del Derecho Interplanetario*, Editorial Bibliografía. Argentina 1957, pp. 31.

John C. Cooper manifiesta que "en este siglo la ciencia y la ingeniería se han adelantado al derecho y que jamás debe permitirse una laguna tan inmensa entre el progreso técnico y el jurídico" (15).

Es de clara manifestación la inquietud del hombre frente al avance de la técnica, es un deseo innato del hombre el progresar, el procurarse nuevos medios de vida logrando una mayor facilidad en sus actividades, el lograr su desencadenamiento de la naturaleza y controlarla, y así, el hombre va logrando por esa su gran inquietud, avances en la ingeniería, la medicina, las comunicaciones, etc.; pero parece que algunos hombres desean también su propia destrucción, si el hombre vivía antes encadenado a la naturaleza y luchaba contra ella logrando con el tiempo casi dominarla, hoy sigue luchando, pero ya no tanto en su contra, sino contra la creación técnica que lo lanza a aventuras demasiado peligrosas de las cuales, muchas veces, resulta demasiado difícil o imposible controlar.

Es indudable que los seres que poblamos esta pequeñísima parte del universo, deseamos que las conquistas técnicas y es de nuestra especial preocupación la del espacio ultraterrestre, se realice a la luz de la paz, el respeto y la cordialidad internacional.

2.—LA TECNICA DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

Es a partir de 1957, cuando la humanidad tiene conocimiento pleno de lo que hoy en día conocemos como la carrera o conquista del espacio. Es bien sabido que el 4 de octubre de 1957, la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas asombraron al mundo cuando dieron a conocer la noticia de que un pequeño aparato, que tiene el nombre de satélite artificial, giraba en torno a nuestro planeta enviando señales y transmisiones a estaciones rastreadoras en la Tierra. Fue con el lanzamiento de este primer satélite artificial, llamado Sputnik I, como se manifiesta a la luz mundial el inicio de la llamada carrera espacial, y el desarrollo acelerado de esta técnica que en 12 años de investigaciones, no sólo ha logrado sostener alrededor de la Tierra pequeños aparatos, con apego a las leyes de la física, de la química, biología, etc., sino ha evolucionado al grado tal, que ha sido capaz de lograr lo que podemos llamar "la máxima hazaña del siglo": colocar al hombre en el suelo lunar. Todo ha sido logrado aparentemente en pocos años de investigación, que para la mayoría de los hombres comienza con la creación de las bombas Victoria I y II, consideradas como antecedentes inmediatos de los modernos cohetes espaciales. Sin embargo, pocos saben que en Pasadena, California, EE. UU., en 1910 trabajaba el científico Robert H. Goddard en la investigación de cohetes para lograr alcanzar las altas regiones de la atmósfera; en 1929, lanzó un cohete de 4 metros de altura que se elevó a la escasa altura

(15) COCCA, Aldo Armando. Ob. cit. pp. 104.

de 60 metros a una velocidad casi de 1,800 metros por minuto; más tarde, en 1929, lanzó un cohete de 4 metros de altura que se elevó 30 metros y recorrió una distancia horizontal de 57; ya en 1930 uno de sus cohetes alcanzó una altura de 670 metros a una velocidad de 800 Km. por hora.

Aunque se considera a este sabio como el primer precursor de los cohetes a propulsión a chorro, fue precedido por otros muchos hombres que en siglos pasados pudieron percatarse de las posibilidades que presentaban estos artefactos, tanto para vuelos de investigación como para la guerra.

El cohete apareció por vez primera en la China en época muy antigua como fuego de artificio, llegando en el siglo XIII a Europa. Cinco años más tarde se le utilizó como arma de guerra. Ya en 1802 Ruggieri lanzó cohetes tripulados por ratones y entre 1845 y 1855 W. Von Siemens proyectó un aeroplano propulsado por cohetes y más tarde Paterson y Battey propusieron utilizarlos para propulsar dirigibles.

Hacia 1911 se pensó aplicar los principios de la incipiente cohetaría a la astronáutica y A. Bing expuso los elementos necesarios para lograrlo. Por fin, en 1919 se vislumbra la posibilidad de que un cohete alcance la Luna. En 1925 W. Hofmann analizó los problemas de navegación y aterrizaje fuera de la Tierra. La Segunda Guerra Mundial aceleró las investigaciones llegando a la construcción de los cohetes Victoria I y II, verdaderos colosos de la cohetaría en esa época. Posteriormente con la derrota de la Alemania de Hitler, el paso de científicos alemanes a Rusia y los Estados Unidos de Norteamérica, contribuyó al mejoramiento de los programas astronáuticos de esos países, mejora que se manifestó con el logro del perfeccionamiento del cohete que felizmente puso en órbita el primer satélite artificial. Hoy el desarrollo de la cohetaría y de la técnica espacial ultraterrestre ha hecho posible uno de los deseos más grandes del hombre: viajar fuera de su planeta Tierra.

Junto a estos precursores de la cohetaría habrá que mencionar especialmente a Galileo, Copérnico, Kepler y Newton, cuyos principios científicos contribuyen en forma definitiva al logro de los vuelos especiales ultraterrestres, vuelos que aún en la actualidad, por la falta de perfeccionamiento en lo que respecta a la capacidad de combustible o uno menos voluminoso, se rigen por los principios científicos descubiertos por los mencionados sabios.

Sin embargo, podemos afirmar, que desde 1942 el hombre vio el principio de la realización de lo que siempre había soñado, viajar a los cuerpos celestes, aquello que en antaño veía tan sólo como un deseo irrealizable narrado únicamente en leyendas mitológicas o en aventuras de ciencia-ficción.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, la salida del hombre de su ambiente natural para lograr la conquista de otros planetas y empezar el dominio del espacio ultraterrestre, viene a ser una de las metas fijadas por la humanidad, meta que en estos momentos, en parte, ya ha sido lograda en un tiempo relativamente corto.

A partir de 1942, los científicos vieron la posibilidad de perfeccionar esos cohetes agresivos, pero no como armas mortíferas, sino como aparatos benéficos a la humanidad, dándose a la tarea de realizar estudios e investigaciones que a la fecha han dado como resultado nuevas teorías que vinieron a rendir sus frutos el 4 de octubre de 1957, con el asombroso paso para el logro de la conquista de nuestro satélite natural y otros cuerpos celestes.

A partir de esos momentos, dos grandes potencias se lanzaron a esta grandiosa competición científica y técnica, poniendo a trabajar los grandes cerebros a su servicio en la búsqueda de los medios técnicos necesarios para el logro de la hegemonía en el espacio ultraterrestre.

No cabe duda que esta competencia científica ha sido de gran beneficio para la humanidad, ya que ambos países, por el interés de obtener el dominio en el espacio ultraterrestre, han realizado investigaciones que hasta estos momentos han obtenido como resultado grandes adelantos no sólo en el campo de la técnica espacial ultraterrestre, sino también en la mayoría de las actividades de la vida del hombre. No es de dudarse los avances obtenidos en el campo de las telecomunicaciones, la medicina, la bioquímica, la ingeniería, la meteorología, la electrónica, etc.

Durante el período 1957-1969, se siguió experimentando la técnica y perfeccionándola, llegando el momento en que se logró la conquista de la Luna, sin que esto quiera decir que sea la meta o fin de las investigaciones espaciales ultraterrestres, sino por el contrario, es tan sólo el principio, el medio del que se ha de valer el hombre para sondear y descubrir los grandes misterios que encierra el universo. El desea ir más allá, conocer lo que hoy le es desconocido, regresar a la época en que el hombre se lanzaba a la conquista de nuevos horizontes.

3.—DESARROLLO DE LA TECNICA ESPACIAL CON FINES MILITARES Y NECESIDAD DE SU CONTROL.

Es bien sabido que la técnica a que nos referimos ha llegado al grado de avance tal, de lograr que los aparatos enviados al espacio ultraterrestre puedan nuevamente reingresar a la atmósfera y descender sobre cualquier punto de la tierra fijado con anterioridad. Esto crea la posibilidad de hacer descender aparatos espaciales a voluntad del hombre y guiados a control remoto sobre cualquier Estado del orbe. Hemos visto que después de la Segunda Guerra Mundial, la carrera armamentista se ha visto

fortificada por la aparición de armamentos destructivos cada vez más perfeccionados; las dos potencias rivales han puesto al perfeccionamiento bélico el servicio de las modernas técnicas de las investigaciones científicas actuales.

De 1942 a 1945 la Alemania Nazista perfeccionó los cohetes bélicos Victoria I y II, encargando su creación a Walter Dorneberger y Wernher von Braun, quienes actualmente dirigen las investigaciones de la cohetaría norteamericana. A partir de esas fechas, la perfección de este tipo de armamentos ha ido en aumento, se ha echado mano de los nuevos descubrimientos científicos para lograrlo, principalmente de los nacidos de la investigación espacial y de la energía atómica. Como resultado de ello tenemos una serie de cohetes intercontinentales (I. B. M.) de largo alcance y precisión que tanta preocupación están causando a la humanidad, ya que por estar acondicionados para transportar armamentos nucleares, y teniendo estos un poder destructivo no sólo inmediato sino posterior, no representarían un peligro tan sólo para la nación agredida, sino para otros Estados, ya que una nube radioactiva quedaría flotando en el espacio aéreo, que movida por las corrientes atmosféricas se desplazaría destruyendo todo indicio de vida que a su paso encontrará.

En 1963 la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1884 sobre el Desarme General, establece el principio de la Desmilitarización y Desnuclearización del Espacio Ultraterrestre. Este principio es un gran adelanto en lo que respecta a la creación de zonas desmilitarizadas, a la creación de fajas seguras y pacíficas, pero no establece ningún principio para lograr detener el desarrollo de la técnica espacial ultraterrestre con finalidades bélicas. Al respecto, el maestro Modesto Seara Vázquez nos dice: "La utilidad militar de los aparatos espaciales no es, sin embargo, admitida por todo el mundo. Estas cuestiones han sido oscurecidas por la propaganda, hasta el punto, que no se puede exactamente determinar lo que hay de verdad y lo que pertenece a la pura fantasía" (16). Sin embargo, prueba plena de la utilización de la técnica espacial ultraterrestre es la existencia de los cohetes bélicos de corto y largo alcance, sin poder afirmar que el paso de esos aparatos se realice dentro de los límites del espacio aéreo violando la soberanía de los Estados por los que atraviese, o por el espacio ultraterrestre violando los principios del Tratado sobre la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre. Este problema, que es una realidad, no se puede, desgraciadamente, ubicar en una forma concreta por no existir un acuerdo sobre los límites del espacio aéreo y el ultraterrestre, pero es un hecho que violarían, o la soberanía de algunos estados o bien, los principios que rigen jurídicamente al espacio ultraterrestre. Si en los comienzos de la cohetaría en la Alemania de

(16) SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Cósmico. Editado por la UNAM. 1961. pp. 95.

Hitler, las bombas V-II alcanzaban una altitud de 75,000 metros (17), es de suponerse que los modernos cohetes intercontinentales, están programados para alcanzar mayores altitudes pudiendo invadir el ámbito del espacio ultraterrestre, que el 4 de octubre de 1960, la Asamblea de la Federación Internacional de Aeronáutica fijó un límite al espacio aéreo de 100 Km. (18), por consiguiente se violarían los principios de la resolución 1884 de la O. N. U. sobre el desarme general del 17 de octubre de 1963 que al respecto dice:

2.—Insta solemnemente a los Estados:

A que se abstengan de colocar en órbita alrededor de la tierra cualquier objeto que conduzca armas nucleares u otra clase de armas de destrucción masiva, de emplear tales armas en los cuerpos celestes o de colocar en cualquier forma tales armas en el espacio ultraterrestre.

Como podemos observar por lo anteriormente expuesto, existe actualmente la posibilidad, de que por los modernos cohetes intercontinentales se violen los principios del espacio ultraterrestre como zona desmilitarizada al permitirse el paso de esos aparatos bélicos de destrucción masiva.

Por otro lado, dejando asentada la existencia de armas que pueden surcar el espacio ultraterrestre, se nos presenta el problema, ya no de utilización de cohetes de largo alcance, sino de aparatos espaciales ultraterrestres que entrando en órbita alrededor de la Tierra, están adaptados para transportar armas nucleares constituyéndose en verdaderas armas suspendidas de acuerdo con las leyes que rigen la astronáutica, por sobre el espacio aéreo. Nos estamos refiriendo en concreto a los satélites artificiales como portadores de energía destructiva.

El problema del desarrollo de la técnica espacial con finalidades bélicas, no se reduce tan sólo a la ya existente cohetería destructiva, sino una nueva sombra demoledora, que la mayoría de la humanidad quiere desconocer, se vuelca sobre la existencia del hombre: La posibilidad de combinar los satélites con cargas nucleares o de cualquier otra clase de destrucción masiva. La posibilidad no es remota y el egoísmo de los Estados que se han repartido el mundo no está latente, es una triste realidad sostenida por un poderío económico que podrá encontrar su realización en la lucha por la hegemonía internacional mediante la adaptación de satélites artificiales con finalidades destructivas y en general con el perfeccionamiento de una técnica bélica a gran escala. Ya desde 1957 el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Eisenhower, prevía esta

(17) BORREGO, Salvador. Derrota Mundial. Sexta Edición. México 1959. pp. 418.

(18) En 1964 la O.N.U. encargó a una Comisión Especializada el estudio para fijar los límites entre los dos espacios, con bases científicas y técnicas y con el acuerdo de la Comunidad Internacional.

situación como lo deja ver en su mensaje a la Nación Norteamericana pronunciado el 7 de noviembre de 1957: "Los satélites artificiales no constituyen en la era actual, un peligro directo para la sociedad" (19). Nuevamente en el año de 1968, corren rumores en los círculos militares norteamericanos de la posibilidad de que la Unión Soviética hubiese puesto en órbita satélites con cargas de destrucción masiva. Siendo esta hipótesis comprobada, la comunidad de naciones se podrá lamentar de no haber creado en un tiempo propicio un control sobre el desarrollo de la técnica espacial y la creación de un órgano internacional que se encargará de la vigilancia del desarrollo de la mencionada técnica por los caminos de paz, la cooperación y la cordialidad internacional.

El problema de los satélites artificiales que cumplen finalidades militares, puede enfocarse desde diferentes puntos de vista. Antes de pasar a su análisis, cabe hacer notar que los aparatos espaciales más estratégicos desde el punto de vista castrense son los satélites artificiales, las razones a exponer son sencillas; en primer lugar, presentan la ventaja de ser maniobrados a distancia sin la necesidad de exponer vidas humanas en su pilotaje; su tamaño es reducido y su localización y destrucción presenta dificultades enormes por resolver; su maniobrabilidad es sencilla; la más importante es que pueden permanecer suspendidos en el espacio ultraterrestre, sin la necesidad de que precisamente, tengan una órbita efectiva alrededor de la Tierra, con la ventaja de no esperar el paso del satélite por sobre el Estado en que deba ser detonado, sino que a una altura de 36,000 Km. su inmovilidad será relativa ya que su velocidad de órbita igualará a la de rotación de la Tierra permaneciendo suspendidos sobre un determinado Estado siendo una amenaza constante para el mismo. Ahora bien, los satélites artificiales, sobre todo los del tipo mencionado anteriormente, presentan una doble utilidad: como satélites de espionaje y como verdaderas armas destructivas suspendidas en la bóveda celeste. Como satélites de vigilancia, son capaces de observar, mediante potentísimas cámaras de fotografía y de televisión ya existentes, los movimientos de cualquier índole que se efectúan dentro del territorio vigilado; constituirían una nueva especialidad en el espionaje. En lo que respecta a la estratégica militar, acortarían tiempos y distancias, su localización y destrucción presentaría graves problemas ya que se detonarían a determinada altitud, siendo de precisión exacta y constituyendo el ataque sorpresivo la especialidad de este tipo probable de armas.

Como armamentos, estos satélites cargados de energía destructiva, serían de un peligro efectivo para cualquier Estado y por consiguiente para la humanidad. Este tipo de aparatos presentaba el problema del reingreso a la atmósfera, ya que al entrar en ella, por la fricción del aire se des-

(19) Notas at Etudes Documentaires. Documentatin Francaise No. 2358 del 19 de diciembre de 1957.

truirían; sin embargo, desde 1960 el problema ha sido resuelto por las potencias espaciales y nucleares.

La situación que presentan estos tipos de aparatos al combinarse con energía destructiva, es de un peligro real al que debe enfrentarse la humanidad, la necesidad de crear un control internacional sobre ello, es inminente.

Desgraciadamente no se ha llegado a acuerdos efectivos sobre el desarme. El perfeccionamiento de la técnica militarista sigue su carrera siendo de no remotas posibilidades la combinación de la energía atómica o cualquiera otra de destrucción total con los aparatos espaciales, dando nacimiento a un problema, ya no de preocupación y resolución doméstica, sino de la humanidad entera.

Por lo anteriormente expresado, nos ha nacido la inquietud de elaborar un trabajo de esta índole; la preocupación por la conservación de la especie humana y la búsqueda de la convivencia pacífica, debe ser un problema considerado por todos y cada uno de los hombres. *La necesidad de controlar el desarrollo de la técnica en general y de la Técnica Espacial Ultraterrestre para encauzarla a finalidades que dignifiquen al hombre se hace cada día más urgente. Por medio de un control, deben establecerse determinados límites a la técnica y orientar su desarrollo a la consecución de beneficios al género humano mediante la investigación pacífica del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes, teniendo como finalidad principal, evitar las posibilidades de la utilización de esta técnica con fines militaristas, pues esto provocaría hasta la extinción del género humano.*

El problema del control de la técnica motivo de esta tesis, será tratado por la importancia que merece, en el capítulo cuarto, pues debido a que la humanidad le ha restado importancia al problema, es de gran dificultad enfocarlo sin invocar su propia responsabilidad en la lucha por la supervivencia del hombre en la comunidad de naciones, dentro del Estado y aún como simple individuo físico.

CAPITULO SEGUNDO

LA TECNICA ESPACIAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL

4.—EL ESPACIO ULTRATERRESTRE FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL.

- a) Concepto.
- b) Delimitación de la soberanía de los Estados en el Ambito Territorial.
- c) Principios Jurídicos que rigen el espacio ultraterrestre y su posible internacionalización.
- d) El espacio ultraterrestre es de todos.

5.—LA TECNICA DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL. EL INTERES TUTELADO POR EL DERECHO. EL BIEN TUTELADO POR EL ORDEN JURIDICO.

- a) Su relación con el Derecho Internacional.
- b) La técnica del espacio ultraterrestre, otras ciencias y otras técnicas.
- c) Organismos Intergubernamentales.
- d) Participación de México en las Telecomunicaciones. (UIT).
- e) La O. E. A. en el control de la técnica espacial.
- f) Organismos no Gubernamentales.
- g) Control, reglamentación, regulación y sistemas jurídico espacial. Su relación.

4.—EL ESPACIO ULTRATERRESTRE FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL.

Contrariamente a lo que sostienen otros autores, el maestro Julio Miranda Calderón, en su cátedra de Derecho Internacional que imparte en la Facultad de Derecho de la U. N. A. M., afirma: "Hasta ahora, sólo los Estados pueden propiciar el uso debido o indebido del espacio ultraterrestre por distintos medios y para distintos fines, de donde resulta, que tal problema corresponde en cuanto a su estudio al Derecho Internacional, por más que algunos autores se empeñen en crear una rama autónoma de "Derecho Espacial", sino que en el mejor de los casos constituye una rama especial del Derecho Internacional". Sigue diciendo el maestro en otra parte de sus apuntes de cátedra: "Algunos autores alegan que es aventurado aún confrontar el problema de la posible legislación y codificación internacional en lo relativo al espacio ultraterrestre, cuando muchas de nuestras instituciones jurídicas de nuestra sociedad actual están, si no truncadas, contradictorias y obsoletas, no responde ya a la nueva estructura social y por ello sólo ahí debemos enfocar toda nuestra atención e investigación jurídica. Quienes así piensan, se olvidan que la vida moderna y actual se desenvuelve en forma vertiginosa y con ella la técnica del espacio y, no puede haber técnica, que es parte de la conducta humana, sin una debida y adecuada regulación jurídica con una "visionaria" previsión, porque en ello está en juego la existencia de la humanidad sobre la tierra" (1).

En el presente capítulo, haremos una diferenciación entre el régimen jurídico a que está sometido el espacio ultraterrestre y la relación en que se encuentra su técnica con el Derecho Internacional. En principio podemos decir que en el espacio ultraterrestre pueden suceder conflictos jurídicos, conflictos ocasionados por la intervención e investigación científica del hombre que se realiza a través de la técnica; que para tales

(1) MIRANDA Calderón, Julio. Apuntes de su cátedra de Derecho Internacional. 1960-1970. U.N.A.M.

fin es necesario el nacimiento de una reglamentación sobre las actividades en dicho espacio, es decir, una reglamentación sobre la técnica empleada; para lograr dicha reglamentación, es necesario primero fijar los principios jurídicos a que está sometido el espacio ultraterrestre con el fin de evitar un conflicto de leyes en un campo enteramente nuevo que necesita de nuevos principios de Derecho basados en los acuerdos internacionales, base sobre la cual se podrá legislar sobre las actividades que se lleven a cabo en ese nuevo ámbito explorado.

Al hablar de espacio ultraterrestre como sujeto del Derecho Internacional, no se quiere dar a entender otra cosa más que el régimen jurídico a que está sujeto, los principios, que por acuerdo de las naciones, lo han de regular jurídicamente, proporcionándonos un concepto jurídico de él, sus límites, su forma de utilización, es decir, los derechos que sobre él tenga la comunidad internacional.

Al hablar de la técnica del espacio ultraterrestre frente al Derecho Internacional, ya no nos referimos al derecho que los hombres puedan ejercer sobre él, sino a una reglamentación sobre las actividades que se realicen en él, y la prevención y resolución de los conflictos que en ese ambiente provoque la técnica tan avanzada en ese campo.

a) CONCEPTO.

Por otra parte creemos que las afirmaciones del maestro Miranda Calderón son acertadas y que por ende, es necesario antes de poder llegar a determinar un concepto de Espacio Ultraterrestre, dar los fundamentos por los cuales nos hemos inclinado por la utilización del vocablo "Espacio Ultraterrestre" y no otro para determinar el lugar donde la soberanía de los Estados queda sin ejercicio donde la legislación sobre el espacio aéreo deja de tener jurisdicción y donde los conflictos que en ese lugar surjan deberán ser regulados por un nuevo y especial derecho, en los términos que se han dejado transcritos.

Es conveniente hacer notar la diferencia que existe entre el espacio conocido como "aéreo" y el espacio que llamaremos "ultraterrestre". La Inter-American Bar Association en el año de 1961 formuló la Carta Magna del Espacio, aprobada por el Comité XVI sobre el Espacio "Exterior" de la Federación Internacional de Abogados en Bogotá, Colombia, el 2 de febrero del año citado, en donde se reconoce que el espacio habrá de dividirse en "Espacio Aéreo y Espacio Exterior". Esta distinción es aceptada ampliamente por los tratadistas de la materia.

En la Convención de Chicago de 1944 sobre la Navegación Aérea Internacional, los Estados participantes en ella acordaron que: "...reconocen que cada Estado tiene soberanía absoluta y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio". Como vemos, existe sin discusión

de parte, el reconocimiento a la existencia de un espacio aéreo sobre el cual ejercen los Estados absoluta y exclusiva soberanía y la existencia de un espacio más allá del aéreo que se rige por los principios del Derecho Internacional, ya que los Estados ejercen soberanía sobre un límite del espacio sobre su territorio y que después de ese límite existe otro espacio, el ultraterrestre. que está fuera del ejercicio del poder soberano, ya que este poder, está limitado tanto por la Convención de Chicago de 1944 como por los principios del Derecho Internacional, en donde se reconoce que la soberanía de los Estados no es ilimitada hacia el espacio, al mismo tiempo regulando el espacio ultraterrestre como lugar no susceptible de apropiación nacional por *ninguno de los modos reconocidos por el Derecho Internacional*, por consiguiente, el espacio ultraterrestre está fuera de la soberanía de cualquier Estado y en última instancia, como lo señala el maestro Miranda Calderón, "será *res nullius* o *res communis*, sólo como acepción jurídica, pues el espacio no puede ser *cosa* en el sentido tradicional a que el vocablo se ha referido, pues el vacío que existe en dicho espacio ultraterrestre no equivale a la nada, ni siquiera *física* como muchos suponen, pues indudablemente es camino libre de energía física natural o del pensamiento, actividad y conducta del hombre moderno" (2).

De lo anteriormente expuesto, podemos tener una pequeña base para poder dar un concepto jurídico de lo que es el espacio ultraterrestre, pero antes de determinarlo, conviene aclarar el por qué de la utilización de la denominación "Espacio Ultraterrestre".

El hablar únicamente del "espacio", crea un problema de confusión, ya que como vimos anteriormente, al hablar de espacio no sólo nos referimos al lugar donde los Estados ya no ejercen su poder soberano, sino también al lugar donde la soberanía de los Estados es absoluta y exclusiva: el espacio aéreo. El término "espacio" no sólo abarca al espacio aéreo sino también al espacio que llamamos ultraterrestre, por consiguiente, hablar sólo del espacio para referirnos al espacio ultraterrestre se prestaría a confundirlo con el espacio aéreo y viceversa, por lo tanto el término "espacio" vendría a ser el género y la especie sería "aéreo o ultraterrestre", es pues necesario complementar el término espacio con el tipo o especie a que uno quiera referirse.

Muchos tratadistas hacen referencia al espacio ultraterrestre como "espacio exterior". Esta denominación también traería como consecuencia una confusión, ya que el adjetivo "exterior" puede tener diferentes acepciones tales como: "lo que está por afuera", en este caso, dando al espacio el adjetivo del exterior, se prestaría a hablar de un espacio de fuera ;pero de fuera de dónde?, bien podría ser de fuera de un Estado y sería lo más común de pensar, pero fuera de un Estado existen otros Estados y claro, también el espacio ultraterrestre; al hablar de las rela-

(2) MIRANDA Calderón, Julio. Apuntes de Cátedra. 1960-1970. UNAM.

ciones exteriores nos referimos a las relaciones con otros Estados y no a las relaciones con "alguien" en el espacio ultraterrestre; en consecuencia, hablar del espacio exterior se prestaría a pensar que hablamos del espacio aéreo de otro Estado o del espacio aéreo internacional, sería un término incompleto e inadecuado para poderlo determinar, aunque cuando lo empleamos, todos sabemos a que nos estamos refiriendo.

Hablar del Espacio Cósmico, término empleado por el Dr. Modesto Seara Vázquez, es tanto como hablar de la Tierra misma y su espacio atmosférico en relación con las leyes que la rigen y de los demás cuerpos celestes. Este término tampoco sería aceptable ya que cosmos es todo lo que existe.

Nos inclinamos por la denominación que hace la Organización de las Naciones Unidas para determinar el espacio más allá de la atmósfera, es decir, el Espacio Ultraterrestre.

La soberanía se ejerce sobre un territorio determinado y su espacio aéreo, ambos forman parte de una unidad que es la Tierra, pero el concepto de Tierra está limitado al lugar en donde la atmósfera desaparece o es tan tenue que ya no ejerce resistencia alguna sin tener la suficiente densidad para sostener cuerpos regulados por las leyes físicas de la aeronáutica y es, aproximadamente en este límite, donde surge la ingravedad y las leyes físicas que rigen ese ámbito, donde los satélites artificiales y los demás aparatos ultraterrestres se sostienen, no con apego a las leyes físicas de la aeronáutica, sino por las leyes físicas que condicionan esos movimientos, es el lugar donde la Tierra encuentra sus límites para dar lugar al espacio más allá de ella, el Espacio Ultraterrestre.

Creemos que a partir de este momento, podemos tener una mejor comprensión de los que puede ser el espacio ultraterrestre, comprensión aún muy limitada desgraciadamente por la escasez de datos que nos la precisen. Resultaría demasiado complicado, por la ausencia de datos, dar un concepto del espacio ultraterrestre demasiado riguroso o estricto, ya que como dice el ilustre Dr. Sebastián Estrada Rodoreda, en toda definición sobre el espacio existe algo de arbitrario, ya porque pretendemos verlo desde un punto de vista de la Tierra, o por el egocentrismo de una teoría que va a edificarse por el hombre, en correlación al desenvolvimiento técnico y científico regido desde la Tierra.

El espacio ha sido objeto de estudio desde las diferentes ramas del conocimiento: Filosofía, física, matemáticas principalmente y el Derecho últimamente.

El espacio ha sido objeto de estudio de varios pensadores y científicos, tales como: Platón, San Agustín, Demócrito, Descartes, Newton, Einstein, etc. Sin embargo, entre ellos ha sido problemático llegar a un acuerdo sobre su naturaleza y lo que es en sí; por ejemplo el gran filósofo griego

Platón, dice: "Espacio es todo aquello que recibe todos los cuerpos. Es enteramente lo mismo pues nunca abandona su propia cualidad, nunca perece para proporcionar sitio a todo lo que nace" (3).

El ilustre físico matemático Albert Einstein, al hablar del espacio se refiere a él como cuadrimensional, curvo, cerrado, finito pero limitado y está en íntima conexión con la idea de espacio-tiempo, como una unidad o universo de cuatro dimensiones: tres coordenadas espaciales y una temporal.

Kant se refiere al espacio como un esquema que surge por una ley constante deducida de la naturaleza del espíritu para la coordinación de todos los sentidos externos.

El diccionario Hispánico Universal define el espacio como el continente de todos los objetos sensibles que coexisten.

En fin, los diferentes tratadistas han hablado del espacio como finito, ilimitado, vacío, como unidad de coordenadas temporales y espaciales, etc.; sin embargo, no hay un acuerdo entre ellos sobre su naturaleza; ahora bien, como determinar científicamente lo que es el espacio, no es objeto de estudio en esta tesis, nos reduciremos tan sólo a lo que puede ser para el Derecho, aunque sea partiendo de una base de pensamiento terrestre. Desgraciadamente, parece que volvemos a la tan superada teoría de considerar a la Tierra como centro del Universo al darle un principio al espacio ultraterrestre en función de la terminación de ella, sin embargo, para tener un concepto de él es necesario relacionarlo con el fin del espacio aéreo y por consecuencia de la Tierra, ya que como dice el Dr. Véjar Vázquez: "La Tierra es una cosa que se mueve en el espacio formando una unidad con su atmósfera" (4). Por lo tanto, para tener un concepto del espacio ultraterrestre es necesario partir de los límites del espacio aéreo, tomando como punto necesario de partida la Tierra.

Para los fines de nuestra materia, concebiremos al espacio desde el punto de vista terrestre como una distancia entre cuerpo y cuerpo celeste, distancia que hasta nueva teoría, puede ser finita o infinita, si nos alejamos de considerar el comienzo del espacio desde la terminación de la Tierra y sin tocar otro cuerpo celeste. Es una distancia que está, que existe.

Sebastián Estrada Rodoreda da un concepto del espacio ultraterrestre diciéndonos que es: "... algo que existe por sobre la superficie de los diversos Estados que integran el planeta tierra" (5).

(3) Citado por Sebastián Estrada Rodoreda. *El Derecho ante la Conquista del Cosmos*. España, 1966. pp. 19.

(4) VEJAR Vázquez, Octavio. *Derecho Aeronáutico y Derecho Astronáutico*. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XI, No. 1, 1960, pp. 44.

(5) ESTRADA Rodoreda, Sebastián. *Ob. cit.* pp. 23.

Este concepto del espacio dado por el Dr. Estrada Rodoreda nos parece bastante incompleto e impreciso. Al hablar del espacio más allá de la Tierra como "algo", parece que quiere darle un significado de "cualquier cosa". El pronombre indeterminado "algo" designa una cosa que no se sabe o que no se puede nombrar y desde el momento en que empieza a dar una definición de ser como "algo", pronombre indeterminado que se aplica a lo que no se sabe, es lógico que la determinación del concepto carezca de bases precisas para su definición.

Los últimos viajes al espacio ultraterrestre, nos han demostrado que más que "algo", es la ausencia del lugar de cuerpos, es decir, viene a ser la distancia existente entre los cuerpos celestes, lugar en que la ausencia de todo es manifiesta y el paso a todo es natural. Emplear el pronombre indeterminado "algo" para "determinarlo" es contradictorio.

Decir que el espacio está por sobre la superficie de los Estados no nos enseña nada, tratar de definirlo como algo que está por sobre un territorio equivale a definir la piel humana como algo que está por encima de la carne de los hombres.

El concepto de espacio que nos da el Dr. Estrada Rodoreda, como lo hemos visto anteriormente, no nos dice absolutamente nada al respecto, lo único que podemos sacar en claro es que para él, sí existen dos tipos de espacio, el que es parte del territorio de los Estados y el que está más allá del territorio.

Hasta estos momentos no podemos dar un concepto preciso de Espacio Ultraterrestre, no se ha podido llegar a un acuerdo sobre su naturaleza, los filósofos tienen un concepto muy particular sobre él, así como los físico-matemáticos y los juristas; sin embargo, como la presente tesis se basa en lo que es y en las actividades del hombre en él, es una necesidad imperiosa elaborar un concepto sobre él para constituir el presente trabajo. Después de haber hecho algunas observaciones sobre lo que para algunos tratadistas es el espacio ultraterrestre, consideramos que es la distancia existente entre los diversos cuerpos celestes, completando esta consideración con la definición que sobre él nos da el maestro Julio Miranda Calderón: "Espacio es la abertura bidimensional o tridimensional entre dos o más puntos en relación con alguno de ellos. Cuando se trata del espacio sideral, cósmico o ultraterrestre, nos referimos siempre al que existe más allá de nuestra atmósfera terrestre, aunque en sentido lato, también incluye a nuestro planeta" (6).

Aplicando este particular concepto a una definición jurídica del mismo, podemos decir que es la distancia existente entre dos o más cuerpos celestes, contada a partir del límite del espacio aéreo terrestre y re-

(6) MIRANDA Calderón, Julio. Ob. cit.

gulada bajo un régimen jurídico internacional basado en el acuerdo de los Estados.

B) DELIMITACION DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS EN EL AMBITO TERRITORIAL.

Es de suma importancia para el estudio que realizamos en la presente tesis, fijar los límites del espacio aéreo, ya que del acuerdo a que se llegue con respecto a ello, dependerá el inicio del espacio que llamamos ultraterrestre y como consecuencia la aplicación de la reglamentación sobre el mismo.

Consideramos necesario antes de abordar el presente tema, tratar de la soberanía de los Estados y su jurisdicción.

La soberanía es "una cualidad inherente al Estado, que forma parte de su misma naturaleza y de su propia realidad". (7) Es decir, el Estado no puede ser considerado como tal sin el ejercicio de su soberanía manifestada por el poder supremo de mando en su interior, manteniendo una igualdad jurídica frente a las demás entidades soberanas. Con lo anteriormente expresado, queremos decir que el Estado por su soberanía, no admite un poder superior a él ni sobre él; pero esta soberanía no es ilimitada, sino que encuentra su delimitación primeramente en su interior sometida al Derecho, es decir, está delimitada a su esfera de jurisdicción determinada por el fin del Estado que debe ser la realización del bien común y el respeto a la esfera particular de las personas. De igual forma, encontramos una delimitación a la soberanía frente a la jurisdicción soberana de otras entidades estatales por el principio de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Ahora bien, el Estado moderno está estructurado por el pueblo, el territorio y el poder. (8) El territorio es un elemento necesario para la existencia de un Estado como lo manifiesta el maestro Francisco Porrúa Pérez: "El Estado que pierde su territorio desaparece pues ya no tiene espacio para hacer valer sus poderes..." (9) El Estado ejerce su jurisdicción soberana sobre su territorio. ¿Pero Cómo está constituido el territorio de un Estado? El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar comprendiéndose en el mismo la plataforma continental". (10)

(7) PORRUA Pérez Fco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S. A. México 1966 pp. 323.

(8) ARNAIZ Aurora. Ob. cit. pp. 33.

(9) PORRUA Pérez, Fco. Ob. cit. pp. 245.
PORRUA Pérez, Fco. Ob. cit. pp. 244.

(10) PORRUA Pérez, Fco. Ob. cit. pp. 246.

El maestro César Sepúlveda nos dice: "Los derechos del Estado se extienden sobre: a) La parte terrestre incluyendo el subsuelo, b) las aguas nacionales o sean los lagos interiores, canales, ríos y demás corrientes de agua y sobre determinados golfos y bahías, c) las aguas territoriales, d) la plataforma submarina y el subsuelo, e) el espacio aéreo superestante al territorio y aguas marginales y f) la parte correspondiente de lagos y ríos limítrofes a otros países y la de los estrechos". (11)

La soberanía, como mencionamos anteriormente, no es ilimitada y se circunscribe su jurisdicción al ámbito territorial de Estado, delimitándose por las fronteras y el espacio aéreo.

Por el tema de nuestra tesis, tenemos que desviar nuestra atención al problema de la soberanía y su jurisdicción sobre la parte integrante del territorio que conocemos como espacio aéreo.

Nos dice el Dr. Modesto Seara Vázquez: "El Espacio aéreo es la parte del espacio sometida a la soberanía de un Estado".

"La parte de espacio aéreo que se encuentra sometida al territorio de un Estado, está bajo la soberanía de dicho Estado". Sigue exponiendo el maestro su concepto sobre el espacio aéreo diciendo: "Se encuentra delimitado verticalmente por el plano que tiene como lados las fronteras terrestres. Verticalmente en una altura donde no puede utilizarse la denominación de espacio aéreo, es decir, en las regiones del espacio donde no hay aire o la atmósfera no existe, n) podrá hablarse del espacio aéreo". (12) Estamos de acuerdo con el maestro Seara Vázquez en el sentido que el espacio aéreo es igual a la atmósfera y también nos apoyamos para tal afirmación en el Código Aéreo de la U. R. S. S. del 7 de agosto de 1935, que declara la soberanía sobre el espacio aéreo, equiparando a éste con la atmósfera. (13)

Viendo que el fin del espacio aéreo es un límite a la jurisdicción soberana de los Estados, se deduce que más allá del espacio aéreo no ejercerá jurisdicción ningún Estado, es decir, el espacio ultraterrestre estará fuera de la soberanía de cualquier Estado. De aquí nace el problema de la fijación de el límite del espacio aéreo y el comienzo del espacio ultraterrestre, es decir, ¿cuál es la distancia máxima, partiendo del nivel del mar, dentro de la cual debe considerarse que la atmósfera todavía existe o es tan tenue que ya no podría llamarse como tal y daría principio al espacio ultraterrestre? Es lógico que para la resolución de este problema, es necesario el auxilio de la moderna técnica, para que apoyados en los informes técnicos

(11) SEPULVEDA, César. Ob. cit. pp. 154.

(12) SEARA Vázquez, Modesto. Ob. cit. pp. 19.

(13) De la Souveraineté des Etats sur Space Aerien. Revista Soviética de Derecho Internacional. 1958. pp. 74.

proporcionados al respecto, la Comunidad de Naciones llegue a un acuerdo sobre los límites del espacio aéreo y el principio del ultraterrestre.

Diversos tratadistas han abordado este tema, entre ellos el gran jurista alemán Alex Meyer quien fuera Director del Instituto de Derecho Aeronáutico de la Universidad de Colonia en 1951 y que propone que el espacio aéreo encima de alta mar y de los territorios no propios es libre. El espacio aéreo por encima del territorio terrestre o acuático de un Estado constituye parte del territorio de dicho "Estado" (14). Nos dice también que no puede haber dominio del universo, el cual debe ser libre, agregando que el poder estatal no puede ser ilimitado.

Es problemático hacer una delimitación precisa entre el espacio aéreo y el ultraterrestre. El régimen jurídico del espacio ultraterrestre debe determinarse mediante acuerdos de orden internacional. El jurista norteamericano John C. Cooper de la Universidad de Mc Gill, coincide con lo expuesto por Meyer expresando que el único camino para la solución de la naturaleza jurídica del espacio ultraterrestre, es un acuerdo internacional.

Sobre la limitación del espacio aéreo y el principio del ultraterrestre se han expresado diferentes opiniones, tales como la de Antonio Ambrossini, quien en el año de 1956 propuso ante el VII Congreso Internacional de Astronáutica celebrado en Roma, la división del espacio en tres zonas: una situada inmediatamente después de la Tierra; la otra comprendería la Luna y los planetas del sistema solar y la última situada más allá de nuestro sistema solar, agregando que la primera zona sería nacional de cada Estado, la segunda internacional y la tercera de quien a ella pudiera llegar.

El profesor Ambrossini con esta proposición, lo único que logra es confundir el problema de la fijación del límite entre los dos espacios, sin aportar una base razonable para tal fijación.

En la convención de Chicago de 1944 se regula el espacio aéreo como un lugar que tiene un límite hasta la altura máxima que logren alcanzar las aeronaves.

En 1958 el jurista norteamericano Dr. Andrew G. Haley, que fuera Presidente de la Federación Aeronáutica Internacional, considera un límite que tiene relación crítica con el vuelo espacial, es decir, la línea Karman a unos 89 Km. de altura, que es donde comienza a sentirse la fuerza centrífuga (15).

(14) MEYER, Alex. Compendio de Derecho Aeronáutico. Ed. Atalaya, Argentina, 1947.

(15) HALLEY, Andrew. Space and law and goberment. Ed. Appleton. Century Crofts. New York 1963. pp. 96 y sig.

El Dr. Sebastián Estrada Rodoreda propone un límite situado a 6,000 Km. hacia el espacio contados a partir del nivel del mar, basándose en que en el futuro los Estados podrán alegar derechos y competencia hasta una profundidad de 6,000 Km. hacia el centro de la Tierra y los Estados no pueden alegar distancias mayores que las que les puedan corresponder en el propio planeta (16).

Otra proposición más era que la altura máxima del espacio aéreo se contara en relación con la altura mínima alcanzada por los sateloides, es decir, a unas 70 ó 100 millas.

El 4 de octubre de 1960 en la asamblea de la Federación Internacional de Aeronáutica se fija un límite al espacio aéreo de 100 Km.

En los proyectos de resolución de la Asociación de Derecho Internacional de 1964 en Tokio, Japón, en su inciso "B" declara: "Proyecto de resolución sobre el problema del límite superior del espacio nacional y el paso inofensivo de vehículos espaciales extranjeros a través del espacio.

La Asociación de Derecho Internacional reconociendo la importancia de los problemas que plantea la fijación del límite de los espacios, opina que sólo pueden establecerse normas precisas y definidas por medio de un acuerdo, pidiendo a la Comisión de Derecho Espacial su atención a la realización de un estudio sobre este punto con miras a informar en la próxima conferencia de la Asociación".

En la 51a. Conferencia de la International Law Association celebrada en Tokio, Japón, en agosto de 1964, se reconoce la importancia de la fijación del límite del espacio nacional y pide a la Comisión de Derecho Espacial, en cooperación con la Comisión de Derecho Aéreo, se dediquen a un estudio con miras a informar sobre el tema en la próxima conferencia.

Estas son algunas de las teorías expuestas por algunos tratadistas de la materia y la posición adoptada por las Organizaciones del Espacio Ultraterrestre.

La mayoría de los tratadistas sobre los límites del espacio aéreo tratan de fundamentar sus proposiciones sobre raquílicas bases científicas o técnicas, tales como el caso del Dr. Andrew G. Haley y la línea Karman. Estrada Rodoreda y la fijación del límite en 6,000 Km. de altitud a partir del nivel del mar y otros menos afortunados como Abrossini que da una proposición sin fundamento técnico ni científico. No es sino en la Conferencia de Chicago de 1944 donde aparece la fijación de un límite aprobado por acuerdo de las naciones. Hasta el 4 de octubre de 1960, la Asamblea de la Federación Internacional de Aeronáutica, fijó por acuerdo

(16) ESTRADA Rodoreda, Sebastián. Ob. cit. pp. 150.

internacional un límite de 100 Km., sin embargo, en 1964 se encarga a una comisión especializada, la realización de una serie de estudios para que, basados en la técnica del espacio ultraterrestre y mediante el acuerdo de los Estados, se logre la fijación del límite del espacio aéreo participando de lleno la técnica y el Derecho Internacional.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que la forma que se optó para lograr la fijación del límite del espacio aéreo, está basada en estudios técnicos y con la aprobación internacional sobre la resolución que esas comisiones presenten a la respectiva asamblea.

Desgraciadamente no ha habido hasta la fecha un conceso general para la fijación del mencionado límite, pero los trabajos de investigación para el logro de la fijación del mencionado límite se están llevando a cabo y tal vez, muy pronto, se presenten a la Asamblea General de las Naciones Unidas las resoluciones que aporten la Comisión de Derecho Espacial en cooperación con la Comisión de Derecho Aéreo para tratar de lograr el acuerdo general para la fijación de los límites del espacio aéreo y el principio, respecto de la Tierra, del espacio ultraterrestre, de conformidad con la técnica, las ciencias modernas y la seguridad de los Estados de la Comunidad Internacional.

C) PRINCIPIOS QUE RIGEN AL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y SU POSIBLE INTERNACIONALIZACION.

A fenómenos nuevos, derecho nuevo y por consiguiente principios nuevos. Estamos en la época en que la humanidad vive la presencia del gran avance tecnológico del siglo, el alcance del espacio ultraterrestre por el hombre, espacio que, al verse perturbado por la actividad humana y siendo un nuevo ámbito para la realización de la conducta del hombre, debe ser reglamentado por un nuevo y especial derecho, por nuevos y especiales principios, ya que se trata de un ámbito diferente.

La soberanía de los Estados no es ilimitada, "el espacio aéreo es la parte del espacio sometida a la soberanía de un Estado (17), el límite con el que viene a dar comienzo el espacio ultraterrestre que por los acuerdos internacionales más o menos aceptados, está fuera de la consideración del territorio nacional del Estado y por consiguiente será un espacio de nadie, un espacio ultraterrestre con régimen jurídico internacional. Al considerarlo un espacio de nadie que actualmente ha sido alcanzado por la actividad del hombre, necesitaba ser reglamentado bajo principios y régimen jurídicos basándose no en un derecho estatal, sino en el Derecho Internacional, por el interés de las naciones del mundo y no por el interés de las potencias que sobre él ejerzan determinadas activi-

(17) SEARA Vázquez, Modesto. Ob: cit. pp. 19.

dades; por lo tanto, la reglamentación y los principios sobre el espacio ultraterrestre se verán investidos de un carácter absolutamente internacional.

Existen dos corrientes contrarias respecto a la reglamentación jurídica internacional sobre las actividades del espacio ultraterrestre, una propone una codificación general y la otra una elaboración paulatina de las reglas de Derecho Espacial Ultraterrestre según surjan las necesidades a reglamentar. El tipo de codificación conveniente de las actividades que regirá el Derecho Espacial Ultraterrestre, será motivo de un estudio posterior, sin embargo, brevemente trataremos de asentar los principios generales sobre los cuales está basado el régimen jurídico del espacio ultraterrestre, que sería más bien, una reglamentación sobre la utilización de la Técnica Espacial Ultraterrestre y sobre los conflictos que pueda ocasionar.

No es discutible que cualquier objeto sobre el que recaiga una actividad humana, debe ser regulado por el derecho. Así, todas las cosas, objeto de propiedad, están reguladas por principios jurídicos básicos sobre los cuales el hombre encausa su conducta; como ejemplo podemos poner el mar libre o internacional, sobre el cual el Derecho Internacional ha asentado un régimen jurídico diciendo que no es susceptible de apropiación, existiendo la libre navegación y otro tipo de acuerdos de diferente materia; de esta misma manera y sin tratar de equiparar el mar libre con el espacio ultraterrestre, en la actualidad ya se han elaborado tratados al respecto que establecen un régimen jurídico en ambas porciones.

D) EL ESPACIO ULTRATERRESTRE ES DE TODOS.

El espacio ultraterrestre es un lugar donde no es posible admitir la supremacía jurídica de un solo Estado, por tanto todas las naciones del mundo guardan un interés común y la forma más adecuada de regularlo jurídicamente es al través de los acuerdos internacionales. Ahora bien, al hablar de acuerdos internacionales, tenemos también que recurrir a la Organización de las Naciones Unidas para poder precisar la evolución de los acuerdos sobre el régimen jurídico del espacio.

El 13 de diciembre de 1958, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1348 (XIII), establece la primera Comisión Espacial Sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, formada por los representantes de: Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Francia, India, Irán, Italia, Japón, México, Polonia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Se establecieron dos comités dentro de la Comisión Especial mencionada: un comité técnico y otro jurídico.

La Asamblea General pidió a la Comisión mencionada que la informara sobre las actividades y los recursos de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y de otros organismos internacionales en relación con el Uso del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

No fue sino hasta la resolución 1721 de la O. N. U. del año de 1961, cuando la Asamblea General resuelve: "Que reconociendo que toda la humanidad tiene interés en que se fomente la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y que sólo debe explorarse en beneficio de la humanidad y en provecho de los Estados, cualquiera que fuera su desarrollo económico o científico, recomienda a los Estados que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre se guíe por los siguientes principios:

a) El Derecho Internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, se aplica al espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes.

b) El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados de conformidad con el Derecho Internacional y no podrán ser objeto de propiedad nacional.

La Carta Magna del Espacio, aprobada por el Comité XVI sobre el "Espacio Exterior" de la Federación Internacional de Abogados, reunida en Bogotá, Colombia, el 2 de febrero de 1961, establece en sus incisos c), d) y f) lo siguiente:

c) El "Espacio Interplanetario" deberá ser considerado como "res communis" y no como "terra nullius".

d) El sistema interplanetario deberá considerarse como res communis y no res nullius.

f) El "Espacio Interplanetario" deberá usarse solamente con fines pacíficos, correspondiendo el derecho de exploración y explotación del mismo, a todos los pueblos para beneficio de la humanidad.

El 27 de enero de 1967, sesenta países firmaron en las ciudades de Washington, Moscú y Londres, el tratado sobre los principios de la "Exploración y la Utilización Pacífica del "Espacio Cósmico" y de los "Cuerpos Celestes", así como la "Desmilitarización y Desatomización del Espacio" y la renuncia a toda anexión nacional. Este tratado tiene como antecedente el proyecto de pacto internacional aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, con fundamento en una iniciativa presentada por la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Como podemos claramente observar, con el tratado de enero de 1967, se llegan a formalizar los principios jurídicos que rigen al espacio ultraterrestre, considerando como base esencial en ellos, la protección a la hu-

manidad, el logro de la paz y la seguridad internacional en el espacio ultraterrestre.

Para concluir es conveniente hacer una pequeña recopilación de los principios que rigen al espacio ultraterrestre y que entrañan su régimen jurídico característico.

I.—Tenemos, primeramente: que tanto el espacio ultraterrestre como los cuerpos celestes no son susceptibles de apropiación por parte de Estado alguno, sino son patrimonio de toda la humanidad o Comunidad Internacional.

II.—Este principio se puede tomar como esencial en la investigación del espacio y como uno de los adelantos jurídicos internacionales para el logro de la paz y la cordialidad internacional, *es el que prohíbe su utilización para fines de estrategia militar o bélicos*, realizándose todas sus investigaciones con fines pacíficos.

III.—Otro principio, es el de *libertad de investigación*, que se puede traducir en libertad de Exploración, claro que esto está supeditado al aviso previo a la O. N. U| que llevará un control sobre dichas expediciones científicas tripuladas o no tripuladas.

IV.—Los recursos que se obtengan por su investigación serán de *aprovechamiento de todo el género humano*.

V.—Toda actividad en el espacio ultraterrestre deberá realizarse *de acuerdo con el Derecho Internacional y los Tratados acordados por los Estados*.

5.—LA TECNICA EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL.

EL INTERES TUTELADO POR EL DERECHO.

EL BIEN TUTELADO POR EL ORDEN JURIDICO.

A) SU RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL.

Nos toca decidir si los momentos por los que atraviesa nuestra sociedad actual, el desarrollo inusitado de la técnica y su aplicación en todos los campos y actividades del hombre, sean el comienzo de la convivencia pacífica o el penúltimo paso a la destrucción del género humano.

El Dr. Carl Frederick von Weizacker, de la Universidad de Hamburgo, expone el gran anhelo del hombre, que ahora vemos se ve frustrado, en mayor escala, por los avances tecnológicos, diciéndonos: "La paz mundial es condición indispensable de la era tecnológica. La paz mundial exige de nosotros un esfuerzo moral extraordinario, exige el desarrollo de una ética de la vida en el mundo tecnológico" (18). Vivimos la era de la

(18) VON WEIZACKER, Carl Frederick. El Futuro Inmediato. Editorial Plaza & Jones Barcelona, España, 1969. pp. 151.

tecnología paralelamente a la época en donde la paz es la culminación del anhelo de la humanidad, anhelo que se ve opacado por los avances tecnológicos y el afán de dominio de unas cuantas naciones con posibilidades técnicas bastante avanzadas.

El Dr. Carl Frederick von Woizacker continúa diciéndonos: "La paz mundial políticamente asegurada es nuestra condición vital, pues el mundo tecnológico no se estabiliza por si mismo". Entendemos que la paz del mundo está supeditada al equilibrio político entre los Estados, realizado a través de la actividad del hombre encaminada al logro de la paz por el camino del Derecho que vendrá a reglamentar el desarrollo e intereses tecnológicos de los Estados y entre los Estados, utilizando para tales fines las relaciones de los mismos reguladas por el Derecho Internacional. De una reglamentación de la técnica tenemos que llegar a la convivencia pacífica, ya que dicha reglamentación encauzaría la aplicación de la tecnología a finalidades benéficas a la humanidad exclusivamente y siendo esta finalidad del interés de todas las naciones, se lograría a través de las normas del Derecho Internacional, ya que éste, no tiene únicamente como fines la regulación de las relaciones entre los Estados, sino que a partir de 1939 "abarca también el derecho de las organizaciones internacionales y normas con respecto al bienestar humano. Ha tomado un aspecto socializado" (19). *Los avances de la técnica deben encauzarse a la consecución del bienestar del hombre y al logro de su convivencia pacífica, pero esto sólo se alcanzará a través de la norma jurídica.* "No se puede exigir que el hombre se comporte sensatamente en el mundo tecnológico si carece de normas de conducta adecuadas a las circunstancias realmente existentes" (20). Las circunstancias realmente existentes en la época en que vivimos, son de tal modo diferentes a las de hace unos cuantos años, que el hombre ha logrado extender su dominio, por medio de la técnica moderna, al espacio y al tiempo; hoy cuenta con medios de radiocomunicación, telecomunicación y sistemas meteorológicos por medio de satélites artificiales; ha lanzado artefactos de investigación al espacio ultraterrestre; ha enviado hombres al mismo y hasta nuestro satélite natural; ha logrado la transportación del hombre a velocidades increíbles a los diversos continentes del orbe; ha logrado grandes avances en todos los campos del saber humano, como en la medicina, la bioquímica, la ingeniería en todas sus ramas, etc. Ahora bien, dicha tecnología se está desarrollando en el interior de los Estados como progreso interno de los mismos y en el ámbito internacional como cooperación entre los Estados. Los Estados en lo particular se ocupan por el bienestar de sus nacionales, bienestar que pueden lograr dando impulso al desarrollo de la técnica que se aplicará en la resolución de sus problemas internos; sin embargo, junto a la técnica que podemos llamar doméstica, hay grandes y poderosos Estados que han

(19) SEPULVEDA, César. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, 1968. p. 5.

(20) VON WEIZACKER, Carl Frederick Ob. cit. p. 153.

desarrollado su técnica a tal grado, que ésta es de interés de todas las naciones, interés fincado no sólo en el provecho que les pueda proporcionar participar de ella, sino interés protegido por el mismo Derecho Internacional en cuanto atente el desarrollo tecnológico contra la seguridad de las naciones. Dos grandes potencias han logrado enviar artefactos al espacio ultraterrestre, capacitados técnicamente para empezar su exploración, espacio que por los acuerdos internacionales no es susceptible de reclamación nacional y en donde cabe la actividad de todas las naciones de la Tierra; y he aquí la preocupación de la humanidad, ya que esos dos Estados son los que encabezan la división terrestre, son los grandes colosos, rivales que han mantenida viva la carrera armamentista. Este es una de las razones por las que los demás Estados de la Tierra deben preocuparse de sus problemas internos y participar activamente para evitar un peligro para la existencia de la humanidad en el desarrollo de la *técnica espacial ultraterrestre con fines militaristas*.

B) LA TECNICA ESPACIAL ULTRATERRESTRE.

OTRAS CIENCIAS Y OTRAS TECNICAS.

Las actividades que comprende la técnica espacial ultraterrestre se pueden dividir en tres categorías.

1.—Los aparatos espaciales científicos, sean satélites o sondas, equipados con instrumentos de medición para misiones de investigación.

2.—Los vehículos espaciales ultraterrestres tripulados por el hombre.

3.—Los aparatos comerciales nacidos de la tecnología a que nos referimos, cuyo empleo proporcionan grandes ventajas de índole práctico y científico, como son el caso de los satélites de comunicación, los meteorológicos y los demás aparatos científicos nacidos de dicha técnica y que son aplicados en las distintas ramas del saber humano entrando en relación con la medicina, la ingeniería, la bioquímica, la física, etc. No debemos de olvidar tampoco, el gran adelanto que han tenido muchas de nuestras ciencias por el gran impulso que han recibido a través de la investigación espacial, dando nacimiento muchas veces a nuevas ramas de las mismas, como son: la medicina espacial, la bioquímica espacial, la ingeniería espacial, etc.

C) ORGANISMOS INTERGUBERNAMENTALES.

Existen actualmente varios organismos intergubernamentales interesados en las actividades en el espacio ultraterrestre, que generalmente se encuentran coordinados por la O. N. U. y que a guiza de ejemplo citamos los siguientes:

La U. N. E. S. C. O., que celebró un convenio con el Consejo Internacional de Uniones Científicas (I. C. S. U.) referente a la investigación científica del espacio ultraterrestre; incluyó dentro de sus programas de estudio la Exploración del Espacio Ultraterrestre (21).

O. M. S. Organización Mundial de la Salud. Es una agencia especializada de la O. N. U., cuyos fines son entre otros: dirigir y coordinar la sanidad internacional, proponer el reglamento sobre la salubridad internacional y disponer de los servicios técnicos, estadísticos y epidemiológicos. Es un organismo que tiene interés en las actividades espaciales en cuanto se encarga de los problemas generales de la salud y las contaminaciones del espacio. (22)

O. M. M. Organización Meteorológica Mundial. Desempeña un papel muy importante de asesoría para el uso de satélites artificiales para fines meteorológicos. (23)

U. I. T. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Tiene por objeto mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y empleo de las telecomunicaciones a través de su órgano permanente: el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.). (24)

Para tener un control efectivo sobre los vuelos espaciales, es muy necesario tener en cuenta el sistema de comunicaciones electrónicas o de otra índole, susceptibles de utilizarse en forma efectiva en el espacio ultraterrestre. Considerando de utilidad primordial el empleo de satélites de telecomunicaciones para la realización de localización, rastreo y comunicación con vehículos espaciales, haremos un breve análisis de los satélites de comunicaciones de los que tenemos conocimiento.

No fue sino a partir del día 6 de abril de 1965, cuando las telecomunicaciones atravesaron por una verdadera revolución, al ser lanzado el primer satélites de telecomunicaciones activo, que actuaba como vehículo de enlace y repetidor, para transmisiones hasta de 6,000 Km.

Con anterioridad, los Estados Unidos de Norteamérica, ya habían realizado pruebas con satélites de telecomunicaciones, y así, el 12 de agosto de 1960, lanzan el primer satélite pasivo de telecomunicaciones llamado "Echo I" con el que se realizaron experimentos y demostraciones transcontinentales y transoceánicas. Posteriormente en 1964, se lanzó el "Echo II".

(21) Resolución 2.41 de la U.N.E.S.C.O. 1a. sesión.

(22) ROJAS, Abelardo. Ob. cit. pp. 169.

(23) HALEY, Andrew G. Ob. cit. pp. 311.

(24) ROJAS, Abelardo. Ob. cit. pp. 170.

En 1958, lanzan los Estados Unidos el primer satélite activo de telecomunicaciones, el cual al pasar por una estación terrestre recibe el mensaje, lo registra y posteriormente lo transmite a otra estación rastreadora, este satélite llevó el nombre de "Score", posteriormente se lanza el "Courier" en 1960.

El primero de julio de 1962, es lanzado el "Telstar I" que hizo posible el enlace de estaciones de televisión entre los Estados Unidos y Europa. Fue utilizado para demostraciones públicas e investigaciones Técnicas. El día 13 de mayo de 1963, fue lanzado el "Telstar II" que tuvo las mismas finalidades que su antecesor.

El 14 de febrero de 1963, lanzan los Estados Unidos el primer satélite de telecomunicaciones de inmovilidad relativa, Desgraciadamente este satélite "Syncom I" falló, pero el 26 de julio del mismo año, se lanzó el "Syncom II" que fue un marcado éxito en telecomunicaciones espaciales, logrando un enlace permanente entre Africa y América del Sur pasando por Norteamérica.

Posteriormente se puso en órbita estacionaria o de inmovilidad relativa el "Syncom III".

En 1965, los Estados Unidos pusieron en órbita el primer satélite de telecomunicaciones público, llamado "Pájaro Madrugador" y posteriormente los siguientes satélites que formaron parte del INTELSAT como el primero, que fueron verdaderos enlaces y retrasmisores que auxiliaron en las telecomunicaciones de los lanzamientos de los vehículos espaciales de la serie "Apolo", teniendo como uno de sus objetos principales, aparte de las comunicaciones entre los diversos continentes, la ayuda entre las comunicaciones entre los astronautas y los centros de la NASA durante los viajes Tierra-Luna y su regreso. (25)

Con este primer lanzamiento del satélite de telecomunicaciones público en el año de 1965, más de 60 naciones se dieron a la tarea de constituir el llamado Consorcio Internacional de Telecomunicaciones Vía Satélite. (INTELSAT).

Estas telecomunicaciones Vía Satélite, son complementadas por estaciones rastreadoras en la Tierra que ya existen en la mayoría de los países que forman parte del INTELSAT.

D) PARTICIPACION DE MEXICO EN LAS TELECOMUNICACIONES. (U.I.T.)

México es uno de los miembros de dicho Consorcio y por tal motivo, se vio en la necesidad de construir en las cercanías de Tulancingo, Estado de Hidalgo, su estación rastreadora para las telecomunicaciones Vía

(25) La Gran Aventura del Espacio. Tomo I. Datos tomados de Salvat Editores. Barcelona, España, 1967. pp. 211-224.

Satélite, que hoy vienen a contituirse en el centro principal de telecomunicaciones internacionales de México, quedando comunicado con Europa, parte de África, Asia, América Latina, los Estados Unidos de Norteamérica y el Canadá (26).

México, por el acuerdo bilateral con los Estados Unidos de Norteamérica del 27 de febrero de 1965, coopera en los lanzamientos espaciales al construir en Empalmo-Guaymas, Estado de Sonora una estación rastreadora de gran utilidad en las telecomunicaciones con aparatos espaciales, enlazada directamente con el Centro Espacial de Houston.

E) LA OEA EN EL CONTROL DE LA TECNICA DEL ESPACIO.

O. E. A. Debemos hacer mención dentro de los Organismos Intergubernamentales a la Organización de Estados Americanos, que también a través de sus órganos especializados, a participado en las investigaciones espaciales, sobre todo en el renglón de las telecomunicaciones.

El Comité Jurídico Interamericano en su Dictamen del 13 de octubre de 1966, analiza en su Capítulo V la situación jurídica del espacio ultraterrestre y recomienda a los Gobiernos Americanos que se adhieran a los principios adoptados por la O. N. U. en la Resolución 1962 (XVIII) y las resoluciones complementarias sobre la materia. (27) También exhorta a los Gobiernos Americanos a colaborar en las sesiones destinada a dar fuerza jurídica a esos principios en un tratado de carácter mundial. Posteriormente, el 27 de enero de 1967, se Celebra el Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración e Investigación del Espacio Ultraterrestre, la Luna y Otros Cuerpos Celestes, siendo firmado por unos 86 países, entre ellos 15 Estados miembros de la O. E. A.

En el Capítulo VI del Dictamen del Comité, se recomienda a los Gobiernos Americanos la creación de un organismo mundial de control que tenga competencia para proteger a la humanidad y jurisdicción para juzgar las controversias que puedan surgir de la utilización del espacio ultraterrestre, incluso los daños.

Consideramos que este Capítulo VI del Dictamen de 1966 del Comité Jurídico Interamericano, es de gran trascendencia y aunque no se especifica claramente en él como debe ser integrado dicho organismo y cómo debe funcionar, crea la inquietud en los países americanos en el sentido de buscar por los medios jurídicos que, los avances tecnológicos en materia espacial, se realicen tan sólo con finalidades pacíficas y en beneficio de la humanidad. Es una lástima, que a pesar de la importancia de esta recomendación, se haya hechado al olvido.

(26) ROJAS, Abelardo. Ob. cit. pp. 138.

(27) Declara los principios por los que deben guiarse los Estados para la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Como mencionamos anteriormente, la O. E. A., a mantenido un vivo interés en lo referente a los satélites de telecomunicación, y así, de acuerdo con la Resolución 9 M/63 de la Segunda Reunión del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), celebrado en Sao Paulo, Brasil, en 1963, se crea la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) que rinde su Primer Informe en 1965.

Los objetos de la CITEL son: "Servir de centro de información y de consulta para preparar y/o coordinar la realización de estudios técnicos y promover el desarrollo de las telecomunicaciones entre los países americanos, en que cabe destacar los esfuerzos para integrar una red internacional de telecomunicaciones y sus futuros enlaces con el sistema mundial de telecomunicaciones vía satélite.

En la Segunda Reunión del CITEL, se aborda el estudio para lograr el ingreso de los Estados Americanos en el programa INTELSAT|

Debemos recordar, que dentro de la O. E. A. se cuenta con la Comisión Interamericana de Investigaciones Espaciales, creada durante el simposio de investigaciones espaciales celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1960. El objetivo de dicha Comisión, que aunque en un principio fue provisional, era fomentar las investigaciones espaciales en los países americanos y ayudar a crear entidades nacionales que alentaran y coordinaran las actividades relativas al espacio ultraterrestre en los diversos países americanos.

En lo que respecta al control de la energía nuclear, los siguientes países de la O. E. A. han manifestado su interés al respecto firmando el Tratado por el que se Prohíbe el Ensayo de Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Bajo el Agua del 5 de agosto de 1963: Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela. (28)

F) ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES.

Dentro de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al estudio de los diferentes problemas motivados por las nuevas investigaciones engendradas por la moderna técnica espacial señalamos algunos:

a) Las Uniones Científicas Internacionales. Estas uniones científicas están interesadas en el estudio de los experimentos en que se utilizan cohetes sonda, satélites y sondas espaciales. Estas uniones científicas son las siguientes: UAI. Unión Astronómica Internacional; UIGG. Unión Internacional de Geodesia y Geofísica; UIQPA. Unión Internacional de Química Pura y Aplicada; URI. Unión Radiocientífica Internacional; UIFPA.

(28) Datos tomados de los Documentos Oficiales de la O.E.A./Ser. I/VI condensados en el tomo llamado Derecho del Espacio.

Unión Internacional de Física Pura y Aplicada; UICB. Unión Internacional de Ciencias Biológicas; UIMTA. Unión Internacional de Mecánica Teórica Aplicada; UICF. Unión Internacional de Ciencias Fisiobiológicas; UIB. Unión Internacional de Bioquímica; UMI. Unión Matemática Internacional; UIC. Unión Internacional de Cristalografía; UGI. Unión Geográfica Internacional y UIHC. Unión Internacional de Historia de las Ciencias.

Los objetivos de esas Uniones Científicas Internacionales son: Promover el estudio de los problemas relacionados con la disciplina científica de que se ocupan; emprender, facilitar, y coordinar la investigación de los problemas que requieren de la cooperación internacional; concretar debates, comparaciones y publicaciones.

b) Consejo Internacional de Uniones Científicas. CIUC.

Fue en 1931 cuando se estableció este consejo, constituyéndose así una organización central para tratar problemas de interés común entre las naciones y para fomentar la cooperación científica. Mantiene relaciones con los organismos especializados de la ONU. Está integrada por los representantes de las 13 uniones científicas antes mencionadas y por los representantes de las academias o los consejos de investigación nacionales de los 45 países adheridos al Consejo.

c) AGI. Año Geofísico Internacional. Fue durante el año de 1954 cuando se creó la Comisión Especial para el Año Geofísico Internacional con el objeto de que el mayor número posible de naciones estudiara la posibilidad de construir satélites portadores de instrumentos científicos, que se trataría de poner en órbita en el curso del Año Geofísico Internacional. Obtuvo un gran éxito gracias a la cooperación de los diferentes comités nacionales participantes.

d) CIE. Comité de Investigaciones del Espacio.

Su objeto principal consistía en proporcionar a la colectividad científica mundial, los medios para que pueda aprovechar las posibilidades que ofrecen los satélites y las investigaciones de todas clases en el espacio para fines científicos e intercambiar la información a base de colaboración.

Las anteriores organizaciones no gubernamentales están afiliadas al CIUC. A continuación haremos mención de otras organizaciones no gubernamentales interesadas en el estudio de los diversos problemas nacidos por la investigación espacial.

e) COICM. Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas.

Dicha organización tiene interés en los aspectos médicos del vuelo espacial en vehículos tripulados.

f) UATI. Unión de Asociaciones Técnicas Internacionales.

Dichas uniones tienen un interés en los adelantos de las investigaciones del espacio.

g) FAL. Federación Astronáutica Internacional. Creada en 1950 y cuyo objeto es entre otros: el fomentar el desarrollo de la astronáutica para fines pacíficos, asegurar y fomentar la propagación de la técnica espacial ultraterrestre. Cuenta con tres organismos fundamentales:

1.—La Academia Internacional de Astronáutica (A. I. A.) que se ocupa de los diferentes aspectos de la astronáutica y su relación con otras ciencias, como la medicina, la biología, la ingeniería, la agricultura, etc.

2.—El Instituto Internacional de Derecho Espacial (I. I. D. E.) que se ocupa del estudio de los problemas relacionados con los principios aplicables al espacio ultraterrestre; al régimen jurídico a que deben sujetarse los vehículos espaciales; a la responsabilidad estatal por experimentos espaciales. Promueve entre todas las naciones el vuelo y exploración espacial con fines pacíficos.

3.—El Comité de Ciencias de la Vida que se ocupa de los diversos estudios de medicina espacial para la protección de la vida de los hombres (27).

Hasta estos momentos, hemos hecho un análisis de los principales organismos que se ocupan del desarrollo de las actividades en el espacio ultraterrestre, pudiéndonos percatar que no existe ningún órgano especializado que se dedique al estudio de los problemas que pueden surgir con el empleo de la técnica espacial ultraterrestre con fines militaristas, ni tampoco una organización que se encargue de inspeccionar y controlar el desarrollo de la mencionada técnica en beneficio único de la humanidad.

Consideramos que a pesar de que se ha restado importancia al enfoque bélico de la técnica espacial ultraterrestre, no es de posibilidad remota, si no es que ya existe, la creación de aparatos espaciales bélicos. No es de difícil técnica combinar los aparatos espaciales de investigación con cargas de energía destructiva, como sería el caso de los satélites con cargas de destrucción masiva, ni tampoco acoplarlos para el espionaje espacial; consideramos de bastante probabilidad que la carrera espacial ultraterrestre tome un matiz de estrategia militar. A este respecto podemos hacer notar *el aparente desinterés de la U. R. S. S. por no enviar hombres al suelo lunar, sino concentrar todos sus esfuerzos técnicos en la creación de una estación espacial entre la Luna y la Tierra, lo que da la carrera espacial un cariz bélico, pues dicha estación espacial presentaría grandes ventajas en la estrategia militar, tales como un control de los disparos Tie-*

(29) ROJAS, Abelardo. Ob. cit. p. 173.

rra-Luna y viceversa así como ser una base permanente de espionaje y de envío de cohetes bélicos que puede permanecer por sobre cualquier Estado.

Sobre este tipo de aplicación de la técnica, la O. N. U. no ha realizado estudios ni ha creado órganos especiales que controlen tal actividad; tal vez los pueblos de la Tierra están sujetos a la buena voluntad de los Estados en la estricta observancia del tratado de 1967 respecto de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos; los principios acordados el 27 de enero de 1967 parecen ser la única reglamentación que pueda invocarse sobre este aspecto de la técnica bélica, pero a nuestro modo de ver, en el momento en que a un Estado potencia le convenga, fácilmente podrá desconocer dicho tratado argumentando en vez de la razón, la fuerza y su poderío bélico. Dicho tratado debe ser la base jurídica sobre la cual se debe edificar una reglamentación preventiva sobre actividades bélicas en el espacio ultraterrestre, pero en sí, no da solución al problema que está latente y que se quiere desconocer o haberle dado resolución, ya que el Tratado a que nos referimos, no crea un órgano especializado para el control de estas posibles actividades, no propone un estudio sobre las posibles formas sancionadoras y no habla del organismo que las imponga en caso de violación. Lo más importante es que no advierte la presencia de un órgano de inspección, que controle si las disposiciones a que se refiere el control de armamentos realmente se cumplen.

El filósofo Wilhelh Weischedel ha dicho con mucho acierto:

“Lo mismo que el poderío, también la impotencia del hombre de la era atómica, tiene su expresión más exacta en el campo de los descubrimientos e inventos. Con el perfeccionamiento de las armas atómicas, la humanidad se ha puesto a sí misma en peligro inmediato de exterminio. El máximo poderío del hombre, puede ser la causa de su más absoluta impotencia”.

“Lo mismo se ve por todos lados en cualquier campo de nuestra existencia tecnificada. El hombre convertido en dueño y señor de la naturaleza mediante el concurso de sus aparatos, es al mismo tiempo esclavo de ellos” (30). Continúa diciéndonos que: “El hombre debe cuidar que su poderío esté bajo su responsabilidad, que se sienta y actúe como un ser dotado de fortaleza y responsabilidad”.

Qué mejor manera de ser responsable que mirar de frente los problemas que se presentan o se presentarán motivados por la técnica espacial ultraterrestre y afrontarlos elaborando un reglamento de acuerdo con las circunstancias existentes, siendo una de ellas la amenaza de una tercera y probablemente última guerra que extermine al hombre. El aspecto del control de la técnica bélica, no debe dejarse opacar por los progra-

(30) WEISCHEDEL, Wilhelh. *El Futuro Inmediato*. Editorial Plaza & Jones. Barcelona, España. 1969. pp. 215-217.

mas benéficos que la técnica brinda al género humano. Descuidar esto, es permitir nuestra propia destrucción, olvidarnos del Derecho Internacional en este aspecto, sería tanto como abandonarnos a una tecnificación de exterminio.

G) CONTROL, REGLAMENTACION, REGULACION, Y SISTEMA JURIDICO ESPACIAL ULTRATERRESTRE. SU RELACION.

Después de haber realizado un examen al alcance de nuestras posibilidades sobre el probable desarrollo de la técnica espacial ultraterrestre con finalidades bélicas y hacer notar la importancia de la existencia de una reglamentación y control sobre ella, en el presente inciso nos propondremos hacer una distinción y breve análisis sobre lo que es control, reglamentación, regulación, sistema jurídico y la relación que entre ellos existe, todo con el fin de evitar confusión en los conceptos.

1.—Control. El Diccionario Hispánico Universal define el control de la siguiente manera: "Igual a registro, inspección o comprobación" (31).

El Dr. Luis Recaséns Siches nos habla del control social como "El conjunto de todas las normas colectivas, así como también las autoridades y los poderes sociales que regulan la conducta humana en sus aspectos o resultados exteriores" (32). En consecuencia, control vendría a ser el conjunto de medios que tienen como finalidad el ordenar y regular el objeto a controlar. Ahora bien, dichos medios pueden ser de diversa índole, tales como la intimidación, el miedo, la violencia, el engaño, el fraude, por procedimientos educativos, de propaganda, etc. Estos medios tienden a realizar un control sobre la conducta del hombre; sin embargo, la forma más justa y legítima para ejercer el control sobre la conducta humana es a través del Derecho, ya que la norma jurídica tiene por característica la de ser coercitiva, para el caso de su incumplimiento, a través del órgano judicial competente.

El control se ejerce sobre la conducta humana, ya que el hombre es el único ser capaz de realizar actos que contravengan o violen los usos, costumbres, los preceptos morales y jurídicos, etc., llegando a poner en peligro el patrimonio o la vida de otros hombres.

Al hablar de un control sobre las diferentes ramas del saber humano, se da a entender que dicho control tendrá por objeto la conducta humana que se realice en el determinado campo del conocimiento del hombre, ya sea la medicina, la ingeniería o el desarrollo de la técnica en sus diferentes ramas.

Al hablar de un control de la técnica, se trata de dar a entender la regulación por medio de la norma jurídica de los avances tecnológicos lo-

(31) Diccionario Hispánico Universal. Editorial W. M. Jackson Inc.

(32) Dr. Luis Recaséns Siches. Ob. cit. pp. 225.

grados por el quehacer del hombre y realizado a través de una organización o autoridad competente.

El control vendrá a ejercerse por el órgano o autoridad encargada de inspeccionar, regular y orientar el desarrollo de una determinada materia con apego a una reglamentación que sobre el particular se hubiera expedido. El control es la vigilancia que sobre una determinada materia se realice para que ésta cumpla con la finalidad que el hombre se ha propuesto a través de su reglamentación.

2.—Reglamentación. “Los reglamentos son normas jurídicas expedidas por una autoridad administrativa para facilitar la comprensión y aplicación de las leyes a que se refieren” (33).

Los reglamentos son verdaderas normas jurídicas desde el punto de vista substancial, ya que son leyes generales, abstractas y obligatorias pero expedidas por una autoridad administrativa.

Hans Kelsen define al reglamento como: “Toda norma general dictada por una autoridad distinta a los órganos legislativos” (34).

El reglamento procede de un órgano del Estado; ahora bien, en el ámbito del Derecho Internacional, los Estados a través del órgano o autoridad con personalidad para representarlo en la comunidad internacional, crea normas jurídicas por medio de la elaboración de los Tratados Internacionales en los que participa de acuerdo con las normas del Derecho Internacional. De esta forma logran alcanzar los postulados del derecho de gentes, se organizan por conducto de los órganos con personalidad para ello, crean organismos con personalidad propia que tendrán como finalidad normar jurídicamente las diferentes materias de interés internacional. Siendo estas normas jurídicas creadas por autoridades no legislativas o por organizaciones internacionales con propia personalidad, forzosamente tendrían que denominarse reglamentos.

3.—Regulación. La regulación desde el punto de vista jurídico, viene a ser la adecuación de la conducta humana a la norma jurídica por conducto de un órgano de control que vigile e inspeccione, que dicha conducta se realiza o ajusta a la reglamentación jurídica expedida sobre la materia a normar. Se regula por medio de una organización de control y de acuerdo con las finalidades estipuladas por su reglamentación.

4.—Sistema jurídico. La sistemática jurídica es una disciplina cuyo objeto consiste en exponer, de manera ordenada y coherente las disposiciones, consuetudinarias, jurisprudenciales y legales que integran un Sistema

(33) FLORES Barroeta, Benjamín. Lecciones del Primer curso de Derecho Civil. México 196. p. 62 T. I.

(34) KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. Editorial Nacional. pp. 308.

Jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico se forma agrupando las reglas jurídicas con un criterio de índole material. Dicho sistema jurídico se integra "por la agrupación de las normas jurídicas en instituciones". Institución, nos dice el maestro Eduardo García Máynez, es: "el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza" (35).

En el caso de las normas jurídicas relativas al espacio ultraterrestre y a su técnica, las podemos agrupar en diferentes instituciones: las relativas a los satélites meteorológicos; a los satélites de telecomunicación; las relativas a la responsabilidad del Estado u Organización Internacional que envíe artefactos al espacio ultraterrestre; las relativas al control de la técnica; etc.

Todas estas instituciones se agrupan en el Sistema Jurídico Espacial Ultraterrestre.

5.—Relación existente entre control, reglamentación, regulación y sistema jurídico Espacial.

Para la existencia de un control sobre la Técnica Espacial Ultraterrestre, es necesario que le anteceda una reglamentación jurídica que fije las bases sobre las cuales se va a realizar dicho control, como asimismo, la creación del órgano adecuado para tal fin, que vendría a encargarse de la regulación de la conducta humana o su adecuación a la norma jurídica complementada por la reglamentación.

La relación existente entre dichos conceptos es íntima y de complementación, ya que un control sobre la técnica espacial ultraterrestre, presupone una base jurídica que sería la reglamentación para el mejor cumplimiento de la norma jurídica, que en el ámbito internacional, sería el tratado expedido sobre la utilización de la técnica espacial ultraterrestre con finalidades benéficas a la humanidad exclusivamente. La reglamentación tiende a regular, en forma particular, una conducta humana a través del control por medio del órgano creado expresamente para ello.

La reglamentación sobre la técnica espacial ultraterrestre vendría a ser una institución del Sistema Jurídico Espacial Ultraterrestre; sobre dicho sistema, el capítulo V contendrá una exposición más amplia.

De lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que una reglamentación sobre la técnica espacial ultraterrestre es necesaria para poder lograr su control, ya que pondría las bases y crearía el órgano adecuado para tal finalidad.

(35) GARCIA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1967. p. 128.

El control a que nos referimos en la presente tesis, tratará exclusivamente sobre la técnica que nos ocupa, teniendo como finalidad esencial evitar el uso, desarrollo o perfección de la misma con finalidades militaristas.

Habiendo hecho la diferenciación entre reglamentación y control, entraremos a tratar en el capítulo IV la necesidad de un control internacional sobre la técnica espacial ultraterrestre en el aspecto antes fijado.

CAPITULO TERCERO

LA O. N. U. Y LA PROBLEMAICA ESPACIAL

6.—LA O. N. U. Y SU INTERVENCION EN LAS ACTIVIDADES

EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

6.—LA O. N. U. Y SU INTERVENCION EN LAS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

En el capítulo segundo de esta tesis, al tratar el problema de la relación del espacio ultraterrestre y de su técnica frente al Derecho Internacional, quedó establecida la necesidad de la intervención de las naciones para el logro de la creación de una reglamentación sobre dichas actividades. Ahora bien, como las relaciones de los Estados están organizadas y se regulan por el Derecho Internacional, es necesario y elemental, acudir al organismo vital que ha dado origen a la sistematización jurídica de esas relaciones, es decir, a la Organización de las Naciones Unidas, a través de la cual podremos darnos cuenta del interés de las naciones con respecto a las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre y los intentos de reglamentación de la técnica que se emplea en ello.

La participación de las Naciones Unidas en las actividades que se realizan en el espacio ultraterrestre se ha manifestado con la creación de comisiones especiales sobre dichas actividades, que han tenido como fin, el estudio preciso y los planteamientos básicos que habrán de servir de plataforma en la regulación de las actividades del espacio ultraterrestre.

A continuación haremos un breve resumen sobre las actividades de la Organización de las Naciones Unidas con respecto a las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre, resaltando su intervención en todo aquello que pueda tomarse como base de la reglamentación de la técnica en pro de la consecución de la paz mundial, haciendo notar asimismo, los principales acuerdos tomados por la Asamblea General y que han servido de antecedentes en la creación del Tratado del 27 de enero de 1967 del cual hablaremos ampliamente en el capítulo siguiente por considerarlo básico en la reglamentación y creación del Organismo Internacional que se encargue del Control de la Técnica del Espacio Ultraterrestre.

Ya un año antes del lanzamiento del primer satélite artificial, fue presentado a la Organización de Aeronáutica Civil Internacional (O. A. C. I.) en su reunión en Caracas, Venezuela, un informe que subrayaba la

necesidad de que los Estados llegaran a un acuerdo sobre la utilización del espacio ultraterrestre (1).

El 22 de septiembre de 1958, después de que algunos países como la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y los Estados Unidos de Norteamérica habían solicitado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas la inscripción en el orden del día de los asuntos llamados: "Prohibición de a utilización del espacio ultraterrestre con fines militares; supresión de bases militares extranjeras situadas en territorio de otros países y cooperación internacional respecto del estudio del espacio ultraterrestre", (U. R. S. S.) (2) y "Programas de cooperación internacional respecto del espacio ultraterrestre", (E. E. U. U.) (3) la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 757a. Sesión Plenaria se decidió a aceptar las cuestiones propuestas por los dos Estados antes mencionados.

El 23 de noviembre de 1958, 20 países presentaron un proyecto de resolución bajo el título de "Cuestión del uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos". Dicho proyecto fue adoptado por la Asamblea General el 13 de diciembre de 1958 en su 792a. Sesión, estableciéndose una Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos integrada por los representantes de las siguientes naciones: Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Checoslovaquia, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, India, Japón, México, Polonia, Inglaterra, Irlanda del Norte, República Arabe Unida, Suecia y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (4). Esto sucedía un año después del lanzamiento del primer artefacto al espacio ultraterrestre, sin embargo, parece y el tiempo lo ha demostrado, que la cooperación e investigación científica del espacio ultraterrestre, tan sólo se reduce a límites demasiado estrechos. Las potencias espaciales han cooperado con otras naciones en lanzamientos espaciales de investigación de tipo meteorológico o de telecomunicaciones, pero jamás a determinadas actividades que hasta ahora se han mantenido en absoluta reserva, tales como los nuevos descubrimientos tecnológicos encaminados a perfeccionar el reingreso a la atmósfera de satélites artificiales; combinación de combustibles; nuevas aplicaciones de la técnica espacial ultraterrestre en otros campos de la ciencia, tales como la medicina, ingeniería, bioquímica, etc.; también se mantiene en absoluta reserva las finalidades perseguidas en la conquista de nuestro satélite natural; tampoco la absoluta y libre información a la Comunidad Internacional de los nuevos descubrimientos encontrados a través de la realización de las investigaciones con aparatos espaciales tripulados por el hombre.

(1) United Nations Review. New York, Mayo de 1956 p. 4.

(2) Documento de la O.N.U. A/3818 17/III/58.

(3) Documento de la O.N.U. A/3902 2/IX/58.

(4) Resolución 1348 (XIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 13/XII/58.

El 12 de diciembre de 1959, en la 836a. Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se integró una nueva comisión del espacio que entraría en funciones del año de 1960 hasta el de 1961 (5), sin embargo, no es sino hasta el 20 de diciembre de 1961, en la 1085a. Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando se señalan los primeros principios sobre la utilización del espacio ultraterrestre y las actividades realizadas en él, siendo dos principios los que acuerda la asamblea: "Recomienda a los Estados que en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre se guíen por los principios del Derecho Internacional y que el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes pueden ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados de conformidad con los principios del Derecho Internacional, no pudiendo ser objeto de apropiación nacional, aludiendo de paso la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos" (6). Tal resolución o reconsideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "en puridad jurídica, no puede ser emitida, según el maestro Julio Miranda Calderón, porque todo el régimen jurídico es de aplicación terrestre, pero si se tiene en cuenta que hoy por hoy, sólo las naciones pueden auspiciar los viajes e investigaciones espaciales, la decisión de ellas en la Asamblea General de las Naciones Unidas, tendrá que ser esta la única voz, cuya resonancia mundial, en el caso, deba ser acatada, porque además en última instancia en ello depende la propia seguridad de los Estados y de los pueblos que los forman" (7).

El 14 de diciembre de 1962, se recibieron en la 1192a. Sesión Plenaria de la Asamblea, diversos proyectos referentes a la reglamentación de las actividades del hombre en el espacio. La preocupación de los Estados fue diversa, desde la enunciación de los principios fundamentales que deben regir las actividades de los Estados en el espacio ultraterrestre hasta la prestación de ayuda a los vehículos espaciales, a sus tripulantes y la devolución de ellos, presentado por la U. R. S. S. y los Estados Unidos. Fue la República Árabe Unida quien presentó el proyecto de un código de Cooperación Internacional para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre, proyecto de gran significación e interés mundial (8).

En las demás Sesiones Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas que trataron el tema que nos ocupa, se habló de la cooperación internacional en la investigación del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, tal es el caso de la resolución 1802 del 14 de diciembre de 1962 que se basa en la resolución 1721 del 20 de diciembre de 1961 sobre la Cooperación Internacional para la Utilización del Espacio Ultra-

(5) Resolución 1472 (XIV) Asamblea General de las Naciones Unidas. 12/XII/59.

(6) Resolución 1721 (XVI) Asamblea General de las Naciones Unidas. 20/XII/61.

(7) MIRANDA Calderán, Julio. Ob. cit.

(8) Resolución 1802 (XVII) Asamblea General de las Naciones Unidas. 14/XII/1962.

terrestre con Fines Pacíficos. Siguieron las resoluciones 1962 y 1963 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 1963. La resolución 1962 tiene como antecedentes, al igual que la 1963, las resoluciones de la Asamblea General (1721 XVI) del 20 de diciembre de 1961 y (1802 XVII) del 14 de diciembre de 1962; la resolución 1962 se denomina Declaración de los Principios Jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre; la resolución 1963 (XVIII) trata de la Cooperación Internacional para la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (9).

Las resoluciones antes mencionadas se constituyen en las bases sobre las cuales se habría de formular más tarde uno de los Tratados de mayor importancia en lo que respecta a las actividades de las naciones en el espacio ultraterrestre. Nos referimos al tratado del 27 de enero de 1967 que regula los principios que deben regir las actividades de los hombres en el espacio y los cuerpos celestes. Debemos agregar también, que en Moscú, en diciembre de 1945, los encargados de las Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, Rusia e Inglaterra, encomendaron a la naciente Organización de las Naciones Unidas, la fundación de una Comisión que se encargara del control de la energía atómica, así surge el 24 de enero de 1946 la Comisión de Energía Atómica; dicha Comisión presenta a la Asamblea General de las Naciones Unidas un proyecto de resolución en el que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquiera amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Dicho proyecto de resolución es aprobado por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947. Dicha resolución es tomada en cuenta por la Asamblea General de las Naciones Unidas para la formulación del Tratado sobre actividades del hombre en el espacio y los principios del mismo del 27 de enero de 1967. En resumen, la resolución 110 (II) del 3/XI/1947 de la Asamblea General sobre el Desarme General y las resoluciones 1962 y 1963 antes mencionadas son las bases sobre las cuales se habrá de formular posteriormente el Tratado de mayor importancia en lo que respecta a las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre. El Tratado de 1967, que analizaremos en el siguiente capítulo, se abrió a firma el 27 de enero de 1967 simultáneamente en Londres, Moscú y Washington y se le llamó: "Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y el Uso del Espacio Exterior, incluyendo la Luna y otros Cuerpos Celestes". A la fecha, se encuentra ratificado por cerca de 86 países (10).

(9) Resolución 1962 (XVIII) y 1963 Asamblea General de las Naciones Unidas. 13/XII/1963.

(10) MEDINA Noriega, Sergio Francisco. Tesis Profesional "El Espacio Exterior y el Derecho". UNAM. 1969. p. 150.

El Tratado prohíbe el establecimiento de bases militares, la experimentación de armas tanto nucleares como convencionales, el emplazamiento en órbita terrestre o en los cuerpos celestes de armas atómicas o de destrucción masiva, hace hincapié en el uso pacífico de la Luna y los cuerpos celestes.

Posterior a este Tratado, se celebró en Viena, Austria, del 14 al 27 de agosto de 1968, una Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Prácticos, en ella se trataron diversos temas sobre la utilización pacífica de la técnica espacial, examinando los beneficios que se han obtenido en las investigaciones y exploraciones realizadas en el espacio con base en los nuevos descubrimientos científicos y la técnica nacida de ellos; se habló de las posibilidades de cooperación de las potencias no espaciales en cuanto a su desarrollo y educación; se analizaron los resultados de los primeros años de investigación de la técnica que nos ocupa y su significado práctico, dando realce a la rama de la comunicación, a la meteorología, navegación, biología, educación, medicina, etc. En el aspecto jurídico, se habló de la creación de una organización internacional especializada para controlar y reglamentar la exploración del espacio ultraterrestre; se trató el tema del espacio soberano, el espacio aéreo internacional y el espacio ultraterrestre y se habló de un servicio de salvamento en el espacio ultraterrestre.

Como se puede observar, existe gran inquietud por parte de los países que integran la Organización de las Naciones Unidas para crear una reglamentación con fines de seguridad al hombre y tendiente a evitar los posibles conflictos internacionales que se puedan suscitar por la investigación espacial o el mal uso de su técnica; asimismo, se alude la posibilidad de crear una Comisión especializada en las actividades en el espacio ultraterrestre. Existe interés de algunos estados como la R. A. U. en la creación de una reglamentación antibélica y un organismo de inspección y control sobre toda clase de actividades en el espacio. Sin embargo, hasta la fecha, no se ha logrado una abierta colaboración por parte de los países poderosos en materia espacial, para permitir la investigación de sus actividades, así como tampoco se ha logrado por parte de la Organización de las Naciones Unidas la creación de una reglamentación sobre dichas actividades y la formación de un órgano que las controle.

Hemos notado que en 1969, año en el que más que nunca y a raíz de la conquista de la Luna, se ha hablado de la cooperación internacional en materia espacial y el acercamiento y combinación de técnicas empleadas por los Estados Unidos de Norteamérica y Rusia en sus investigaciones espaciales, que la carrera de la investigación del espacio ultraterrestre se ha acentuado en forma crítica, siendo la meta de unos la conquista de la Luna y la instalación de una base espacial en ella y la de otros, el logro de la instalación de una plataforma espacial alrededor de la Tierra, apa-

reciendo que el único acercamiento que se ha logrado es la visita de astronautas de un Estado al otro, visitas que se realizan con gran desconfianza, guardando los astronautas mucha reserva en sus declaraciones y evitando la visita a lugares que pueda comprometerlos a invitar a los astronautas del otro país a visitar *en razón de la reciprocidad y la cortesía*. Se aprecia que la conquista del espacio se está desviando a finalidades militaristas, sin que la Organización de las Naciones Unidas, pueda frenar la posible carrera armamentista basada en la nueva tecnología del espacio y la táctica de milicia que a los ojos del mundo parece desarrollarse de lo que en un principio fue la investigación en beneficio de la humanidad.

En la Conferencia de Viena, como ya lo hemos mencionado anteriormente, se habló de la técnica espacial en los diferentes campos del conocimiento, se habló de los beneficios que ha brindado a la humanidad; sin embargo, los países que participaron en ella, *no trataron ampliamente el problema de la técnica espacial ultraterrestre aplicada a fines bélicos*, la carrera armamentista continúa, las potencias espaciales, que también lo son en lo económico y en el desarrollo de la técnica y estrategia militar, continúan armándose, cada cual enarbolando una bandera que tiene que defender, la bandera de su propia ideología y convivencia, con lo cual, tienen sometidos a los pueblos de la Tierra, y que con el pretexto de la cooperación internacional, nos entregan sólo una reducida parte de sus descubrimientos, guardándose para ellos los de mayor utilidad para poder seguir ejerciendo presión sobre sus pseudo aliados. Se ha hablado con gran pompa de los beneficios que trajo a la humanidad el descubrimiento y utilización de la energía atómica, gran esperanza de los enfermos de cáncer y aliada práctica de la medicina, la agricultura, la energía motriz, eléctrica, etc.; pero, generalmente se rehuye el diálogo de las actividades que con la energía atómica se realizan en el campo armamentista. Si la energía atómica ha cooperado en la salvación de la humanidad, también ha sido causante de la mayor masacre provocada por el hombre y que la historia de la Tierra haya registrado.

En la época actual se nos presenta el problema de la combinación de vehículos espaciales con energía destructiva; ya se ha comenzado a especular sobre la existencia de satélites artificiales con cargas nucleares; también, sobre la posibilidad de que en la Luna se establezca una base militar capaz de lanzar cohetes a cualquier punto de la Tierra; tenemos que contar con la posibilidad no remota, de que se establezca alrededor de la Tierra una plataforma espacial con finalidades aun no especificadas plenamente. Vemos que la forma más común del empleo de la técnica espacial ultraterrestre en el campo militarista, es la creación de los cohetes intercontinentales de destrucción; en fin, existen diversas formas de aplicación de la tecnología del espacio en el perfeccionamiento de armamen-

tos, las potencias espaciales podrán incluir en sus arsenales nuevas armas definitivas para la existencia de la humanidad, es más, dichos arsenales, no necesariamente tendrían como depósito tierra continental, sino que el espacio que rodea nuestro Planeta se vería constituido en un verdadero arsenal flotante, en el que no importaría un gran número de satélites con cargas agresivas, sino basta un reducido número de ellos con un gran potencial destructivo para ganar una guerra, que vendría a constituirse en la victoria de nadie.

Por las razones antes expuestas, consideramos que *el papel de la Organización de las Naciones Unidas al respecto es primordial*, pues si tiene como principio y finalidad fundamental la preservación de la paz, es su deber principal, vigilar y prevenir las situaciones que puedan afectarla. La Carta de las Naciones Unidas, en su preámbulo No. 1 dice: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a *preservar* a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles..." y en su Capítulo I habla de los propósitos y principios que debe sostener y en su artículo primero enumera: "1.—Mantener la paz y seguridad internacionales y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz; y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz..."

Como podemos ver en el primer capítulo de la Carta de las Naciones Unidas, es deber de ésta, lograr la paz entre los pueblos de la Tierra y lo de mayor importancia por el tema que tratamos en esta tesis, es deber de ésta el tomar las medidas colectivas necesarias para *prevenir* y eliminar amenazas a la paz. Basándonos en esto, podemos concluir el tema diciendo: que siendo el momento que vivimos decisivo para la existencia de la humanidad y estando facultada la Organización de las Naciones Unidas para dictar medidas preventivas, es necesario que actúe en la prevención de la utilización de la técnica espacial con fines bélicos; la técnica espacial que hoy se dice pacífica, muy bien puede tomar una dirección de utilidad nacionalista y no internacional, y he aquí uno de los principales problemas a resolver, ya que si el espacio, por acuerdo de las naciones no es susceptible de apropiación nacional, no puede ser monopolizado por una nación en beneficio no tan sólo de sus nacionales, sino de sus gobernantes, que con ello verían la supremacía militarista de su nación frente a las demás, tratando de provocar su sometimiento a base de la agresión y la amenaza de la destrucción.

Mucho se ha hablado del desarme, pero hablar de ello es completamente diferente y de menor importancia que el tratar el tema de la prohibición de perfeccionar o crear nuevos armamentos; si esta situación

no ha podido ser controlada hasta el momento, consideramos que es de necesidad imperiosa que la técnica espacial no se vea absorbida por el deseo de supremacía militarista y para la consecución de tal fin, es necesario que las naciones, a través de la Organización de las Naciones Unidas, creen una reglamentación que constituya un órgano para el control y el buen encauzamiento de la mencionada técnica; el mundo vive una crisis de paz armada, aumenta la tensión, dar cabida a nuevos armamentos sería tanto como provocar el hundimiento del género humano.

Si los juristas del mundo se han preocupado de los avances de la tecnología frente al Derecho, tienen el deber de regularla en bien de la comunidad humana y no en función de la política internacional.

CAPITULO CUARTO

EL ORGANO DE CONTROL DE LA TECNICA ESPACIAL

7.—ORGANO JURIDICO ADECUADO PARA LA REALIZACION DEL CONTROL INTERNACIONAL DE LA TECNICA ESPACIAL ULTRATERRESTRE.

8.—EL TRATADO DEL 27 DE ENERO DE 1967, BASE JURIDICA PARA LA REGLAMENTACION Y CONTROL SOBRE LA TECNICA ESPACIAL ULTRATERRESTRE.

9.—EL ORGANO INTERNACIONAL PARA EL CONTROL DE LA TECNICA ESPACIAL ULTRATERRESTRE. (LOS NUEVOS ARMAMENTOS NUCLEARES ESPACIALES).

10.—INTEGRACION Y COMPOSICION DEL ORGANO DE CONTROL Y MODIFICACION DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

11.—MODIFICACION DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

7.—ORGANO INTERNACIONAL PARA LA REALIZACION DEL CONTROL INTERNACIONAL DE LA TECNICA EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE.

Ya estando establecida la posibilidad del desarrollo de la técnica que nos ocupa con finalidades bélicas y la necesidad de ejercer un control de urgencia vital sobre ella, se nos presente el problema de encontrar qué entidad jurídica y por qué medio se va a realizar dicho control.

Siendo los Estados los únicos capaces de llevar a cabo las investigaciones sobre el espacio ultraterrestre y no los particulares por motivos económicos y por los principios que se han establecido por el régimen jurídico del espacio ultraterrestre y existiendo algunos Estados en particular que se han hechado a cuestras esta colosal tarea, salta a la vista que el control debería ser ejercido por los mismos Estados para evitar que el afán de conquista, aún radicado en el hombre, tome como medio para su realización la utilización de los adelantos tecnológicos. Existe en la Tierra Estados que viven en constante antagonía, Estados que están interesados en que ningún otro los supere en ningún aspecto, viven en constante estado de agresión verbal y la creación de una armada de defensa, y precisamente, gracias al equilibrio que ha guardado la carrera armamentista, no se ha desatado una conquista hacia otros Estados; ésta es la razón de que mientras se mantiene una desenfrenada carrera armamentista que no llega a la guerra de la sangre, constantemente tenemos una guerra diplomática en el seno de la Organización de las Naciones Unidas. La carrera armamentista, hasta nuestros días, se mantiene en movimiento, sin embargo, si se hubiese logrado un control sobre la técnica que presenta posibilidades de destrucción masiva, la O. N. U. realizaría sus finalidades basándose en razones efectivas para sus resoluciones, viéndose libre de las presiones que sobre ella ejercen los Estados que mantienen la incertidumbre de la existencia del género humano. Con un control internacional sobre la técnica, la vía diplomática se varía fortalecida y sus resoluciones aceptadas, ya que no existirían presiones de parte de cualquier Estado tecnológicamente adelantado en el aspecto militarista, existiría igualdad efec-

tiva entre los miembros de la comunidad internacional y éstos podrían, por medio de sus representantes ante las Naciones Unidas, hacer valer sus razones para lograr el cumplimiento de las resoluciones internacionales.

Para la realización del mencionado control sobre la técnica del espacio ultraterrestre, se nos presenta, *primero la posibilidad de su realización por medio de los Estados en particular o por un grupo de ellos y, segundo, por la creación de un órgano especializado de carácter internacional, creado para tal efecto.*

Las posibilidades del control de la técnica espacial por un Estado o por un grupo de ellos, presenta graves problemas de Derecho y de índole práctico por las siguientes razones:

Desde el punto de vista del Derecho, no sería factible este tipo de control ya que los Estados son soberanos y en consecuencia iguales entre sí y conforme a esto, muy bien no pueden aceptar el control de un Estado en particular o un grupo de ellos, asegurando que su soberanía se vería violada por la intervención de otro Estado o un grupo de ellos en asuntos internos del mismo; podrían alegar también la falta de autoridad para la realización de inspecciones dentro de su territorio, ya que un Estado no puede extender más allá de su territorio su jurisdicción. La igualdad de los Estados hace imposible la realización de un control sobre sus actividades llevado a cabo por otro Estado o grupo de ellos, ya que violarían su soberanía, ya por falta de autoridad o porque entre iguales ninguno puede ejercer autoridad sobre otro igual.

En el remoto caso que un Estado permitiera inspecciones de otros Estados en particular sobre su territorio, tal situación provocaría un nuevo problema de índole práctico que consistiría en que dicho control estatal particular, se transformaría en una actividad de defensa, ya que el Estado que inspecciona no lo haría tan sólo con finalidades de control, sino también trataría de igualar o superar los avances tecnológicos alcanzados por el Estado inspeccionado; esto daría como consecuencia el desarrollo de la técnica con fines militaristas, obteniéndose un resultado negativo, pues la desconfianza de un Estado a otro se acrecentaría por el temor a la superioridad bélica que podría desarrollar otro Estado y muy lejos de resolverse el problema de la proliferación de armamentos, éste se agravaría dándole importancia especial a su perfección militarista aumentando la carrera armamentista.

La ineficacia de un control sobre la técnica espacial ultraterrestre ejercida por los Estados en particular resalta a la vista. *Existen razones para que el control de la técnica en estudio se realice a través de un Órgano internacional Ad Hoc.* En el capítulo primero de esta tesis, dejamos establecido que por razones de estrategia militar, los aparatos espaciales más idóneos para utilizarse en combinación con energía destructiva, son los satélites artificiales. El Dr. Modesto Seara Vázquez nos dice: "Hay

un hecho al cual no se podría escapar, los satélites navegan a alturas que están fuera de la soberanía de los Estados subyacentes y para tomar fotografías de los territorios sobrevolados, ya no es necesario violar su soberanía" (1). Podemos agregar a este párrafo, que tampoco, como es lógico, se violaría la soberanía de los Estados colocando por sobre ellos satélites con cargas destructivas. Siendo pues, la ubicación de los satélites artificiales fuera del territorio soberano de los Estados y por los principios del Derecho Internacional el espacio ultraterrestre, donde se realizan dichas actividades, espacio internacional, el problema dejaría de ser de Estado a Estado, pues además de llevarse a cabo esas actividades en un espacio internacional, la amenaza no se circunscribe a determinado Estado sino a toda la comunidad de naciones. Estando los Estados de acuerdo sobre la consecución del desarme y la paz en la Tierra, estarían todos interesados en que ese tipo de actividades no se realizaran y que el desarrollo de la técnica que nos ocupa no entrara en una fase militarista; por consiguiente, siendo de interés internacional el logro de la paz y sendo un paso necesario para ello poner freno a la carrera armamentista, sería indudable que el control que se ejerciera sobre dicha técnica debería ser realizado con la participación de todos los Estados a través de un Organismo especializado para tales fines, siendo deber moral de la Organización de las Naciones Unidas, invitar a que participen en esta especial actividad, las naciones que no estén dentro de su seno.

Este problema sólo puede ser resuelto con la participación de todos los Estados por medio de un Acuerdo Internacional, no sólo porque dichas actividades se realicen en un ámbito internacional, sino además, porque es el único medio eficaz para darle solución, ya que crearía un Organismo Internacional con autoridad para intervenir en la esfera exclusiva de la jurisdicción de un Estado sin violar su soberanía. Al respecto el licenciado César Sepúlveda expone: "El concepto de soberanía en la teoría política del Estado, significa, pues, omnipotencia. Pero esta noción, sufre lógicamente cambios cuando una de esas entidades omnipotentes en lo interior entra en coexistencia con otras entidades semejantes, pues ninguna de ellas puede tener supremacía sobre las otras. Cada una, sin embargo, rehusa reconocer la autoridad superior de cualquier otra entidad externa. Empero, todas ellas están dispuestas a aceptar las pretensiones de otras entidades a una posición similar, sobre bases de una cierta reciprosidad". (2)

A continuación el maestro César Sepúlveda enuncia unos principios que explican la convivencia de seres independientes y soberanos:

2.—Puede imponerse a un sujeto del orden legal internacional, obligaciones internacionales, pero adicionales y sólo con su consentimiento.

(1) SEARA Vázquez, Modesto. Ob. cit. pp. 107.

(2) César Sepúlveda. Ob. cit. pp. 87.

3.—El ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusivo para cada Estado, a menos que estuviera limitado o exceptuado por normas del Derecho Internacional.

5.—A menos que existan reglas que lo permitan, la intervención de un sujeto de Derecho Internacional en la esfera de la exclusiva jurisdicción doméstica de otro Estado, constituyen una violación del orden jurídico internacional (3).

La creación de un Organismo Internacional Especializado para el Control de la Técnica Espacial Ultraterrestre, es el único medio efectivo y de acuerdo al Derecho Internacional, para resolver el problema de la técnica espacial con fines bélicos.

“El control del espacio no se concibe ejercido por un Estado o por varios Estados en el cuadro de un acuerdo bilateral o multilateral. Se reconoce la necesidad de la participación en él de todos los Estados. Las Naciones Unidas son las más indicadas para hacerlo” (4).

8.—EL TRATADO DEL 27 DE ENERO DE 1967, BASE PARA LA REGLAMENTACION Y CONTROL SOBRE LA TECNICA ESPACIAL ULTRATERRESTRE.

La reglamentación sobre el espacio ultraterrestre, deberá tener un contenido que regule tanto el régimen jurídico del espacio ultraterrestre, como las actividades del hombre en ese nuevo ámbito y *la legislación del control internacional sobre el desarrollo de a técnica espacial ultraterrestre* para que esta se realice a la luz de a paz y en beneficio de hombre; esta regamentación deberá de crear órganos de control y vigilancia sobre el desarrollo de la técnica y las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre, previniendo y evitando todo aquello que pueda dar motivo al nacimiento de una técnica bélica o a situaciones que pongan en peligro las buenas relaciones internacionales. Aunque falta mucho por hacer en esta rama del Derecho, los acuerdos logrados en la actualidad son los principios jurídicos y fuentes básicas para lograr la estructuración de una reglamentación que controle el desarrollo de todas las actividades del hombre en el espacio y sobre todo la creación de un órgano internacional especializado para el control e inspección del desarrollo de la técnica espacial ultraterrestre.

El Dr. Véjar Vázquez nos dice: “Como base de partida, resulta indispensable formular una teoría general del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes” (5).

(3) Ob. cit. p. 87.

(4) Revista de las Naciones Unidas. Marzo 1958. pp. 16.

(5) Derecho Aeronáutico y Derecho Astronáutico. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XI número I p. 3.

Afortunadamente, la comunidad de naciones ya ha llegado a un acuerdo internacional sobre el régimen jurídico del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes, ya se han logrado establecer los principios que lo rigen y sobre las actividades del hombre en él, siendo este tratado del 27 de enero de 1967, el que se constituye en la base jurídica sobre la cual deberá desarrollarse la reglamentación de las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre. Desgraciadamente, sólo se han establecido los principios que lo rigen, pero aún no se han logrado acuerdos sobre determinadas materias que deben ser reguladas, tales como la creación del órgano internacional para el control e inspección de la técnica espacial ultraterrestre, que deberá ejercerse en la Tierra misma, como lo es natural, ya que en ella es donde se realizan los trabajos tecnológicos, como en el espacio, que es el lugar en donde se desarrollan dichas actividades a través de la tecnología. Por medio de esta reglamentación, se deberá ejercer un control y vigilancia sobre las actividades del hombre en el espacio y desarrollo de su tecnología, con el fin de evitar toda causa que pueda provocar en la humanidad algún problema común. En consecuencia, *el control que se ejerza sobre dicha materia, lo podemos dividir en dos tipos:* 1.—Un control tendiente a evitar los conflictos entre los Estados que pueda surgir por el empleo de los vehículos espaciales y la tecnología auxiliar en dichos lanzamientos, tal como la comunicación de vehículo-Tierra, control de orbitación, etc. 2.—Un control tendiente a evitar males a la humanidad por el empleo mal intencionado de la técnica espacial o negligencia en dichas actividades.

El primer tipo de control se ejercería sobre las siguientes materias:

1.—Control sobre lanzamientos y reingreso a la atmósfera de vehículos espaciales.

2.—Control sobre vuelos orbitales con el fin de evitar colisiones.

3.—Un control sobre las frecuencias que se utilicen en la comunicación de vehículos espaciales con bases rastreadoras en la Tierra y entre ellos mismos con el fin de evitar interferencias y los consecuentes problemas.

4.—Un control sobre vehículos referente a identificación, registro y ruta.

El segundo tipo de control vendría a ser el de más importancia ya que su objetivo sería la protección del hombre, como individuo y como género humano y se encargaría de la inspección de las siguientes actividades:

1.—Un control sobre los resultados alcanzados por el lanzamiento de vehículos espaciales de cualquier tipo.

2.—Un control sobre el estado físico y psíquico de los astronautas.

3.—Un control sobre higiene al regreso de los aparatos espaciales y los astronautas, con el fin de evitar la contaminación en la Tierra de algún espécimen viviente venido de otro cuerpo celeste transportado por el hombre o sus vehículos.

4.—Un control sobre la energía atómica o de cualquier otro tipo de energía con el fin de evitar la contaminación del ambiente o cualquier otro daño que pueda provocar su mal manejo.

5.—Un control sobre los descubrimientos científicos y nuevos aprovechamientos de la técnica, que deben ser patrimonio de la comunidad internacional y no de una sola nación en particular.

6.—Un control sobre el desarrollo de la técnica espacial ultraterrestre con el fin de evitar su perfeccionamiento con fines militares.

7.—Un control sobre las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre con el fin de evitar la violación de los tratados sobre la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes sólo con finalidades pacíficas, así como vigilar su desmilitarización y desatomización.

Los dos últimos incisos que mencionamos anteriormente, son, por el tema a desarrollar, en esta tesis, los que nos interesan y que consideramos de vital importancia lograr su control, ya que de ellos depende que la técnica espacial ultraterrestre, coopere para lograr el beneficio a la humanidad y no su exterminio.

A continuación analizaremos el tratado internacional que consideramos básico en la creación de la reglamentación sobre el desarrollo de la técnica espacial y las actividades del hombre en el espacio, dando especial atención a los puntos esenciales que en él encontremos y que se constituyan en la fuente jurídica de la reglamentación, control y creación del Organismo Internacional adecuado para el Control de la Técnica Espacial Ultraterrestre.

TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE, INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES.

“Los Estados Partes de este tratado

Inspirándose en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos,

Recordando la resolución 1962 (XVIII), titulada "Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre", que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963,

Recordando la resolución 1884 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otra clase de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, y que fuera aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963,

Tomando nota de la resolución 100 (II), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre,

Convencidos de que un tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y los cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

"La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho e interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumbe a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el Derecho Internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional de dichas investigaciones”.

—oOo—

De este artículo se desprenden los principios fundamentales para la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes en el sentido de que esta nueva actividad deberá de rendir frutos a toda la comunidad internacional, es decir, se realizará en provecho e interés de todos los pueblos de la Tierra, los cuales tendrán libre acceso a las actividades espaciales, los cuerpos celestes y el mismo espacio ultraterrestre; también encontramos que consagra el principio de la cooperación internacional en lo que respecta a estas actividades. De lo anterior forzosamente, tenemos que inferir que para que dichas actividades puedan realizar los postulados que consagra este artículo, se tendrán que realizar en forma pacífica.

ARTICULO II

“El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera”.

—oOo—

Hemos visto que la soberanía de los Estados no es ilimitada, encuentra su limitación en la parte del territorio del Estado que denominamos Espacio Aéreo, más allá del espacio aéreo encontramos lo que llamamos espacio ultraterrestre que no forma parte del territorio de un Estado y en consecuencia es regulado por un régimen jurídico internacional. El presente artículo establece en forma definitiva, que si el espacio ultraterrestre no es susceptible de apropiación nacional por ninguna de las formas reconocidas por el Derecho Internacional y en consecuencia no entra a formar parte del territorio de un Estado, tendrá que ser considerado como lo establece este artículo, como *un espacio internacional que marca un límite a la soberanía de las naciones*.

ARTICULO III

“Los Estados partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el Derecho Internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de

la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y comprensión internacionales”.

—oOo—

Uno de los fines principales de la Organización de las Naciones Unidas es la de preservar la paz y vigilar y prevenir las situaciones que puedan afectarla pudiendo tomar las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a ella. Por lo consiguiente, este artículo establece el principio de que las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre y el desarrollo de su tecnología deberán llevarse a cabo siguiendo los postulados del Derecho Internacional y la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo, se carece de los medios necesarios para el logro de tal finalidad aunque la intención de las naciones sea de lo más loable. Consideramos que el presente artículo, al hablar de la realización de las actividades mencionadas de conformidad con los postulados de la Carta de las Naciones Unidas, puede servir como base para la creación de un órgano especializado que se encargue del control de dichas actividades y en especial del desarrollo de la técnica, que es la que puede tomar enfoque bélico, ya que en la Carta de las Naciones Unidas existe un principio por el cual está facultada para tomar las medidas necesarias para evitar el quebrantamiento de la paz, así como preveer las situaciones que puedan afectarla.

ARTICULO IV.

“Los Estados partes de este Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción masiva, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados partes del Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayo de cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

—oOo—

Este artículo hace notar el gran repudio de las naciones a cualquier intento de utilizar la técnica espacial con fines bélicos, así como el espacio ultraterrestre, la Luna y los demás cuerpos celestes. Queda perfectamente bien establecido el principio de que tanto la técnica del espacio ultraterrestre como el mismo espacio, la Luna y los cuerpos celestes sólo podrán explorarse y utilizarse con finalidades “pacíficas”. Sin embargo, se hace necesario que un órgano controle que dichas actividades

se realicen de acuerdo con los postulados del presente artículo, encontrando en él una base jurídica sobre la cual podemos estructurar un órgano internacional adecuado para tales finalidades, ya que toda actividad del hombre debe ser regulada por el Derecho, el cual, no sólo regula situaciones, sino que las prevée.

ARTICULO V.

“Los Estados partes en el Tratado consideran a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados partes en el Tratado. Los Estados partes del Tratado deberán informar inmediatamente a los demás Estados partes del Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida de los astronautas”.

—oOo—

Este artículo es base jurídica para la reglamentación que al respecto se logró por medio de un Tratado internacional conocido como: “Acuerdo sobre el Salvamento y Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre”. Este Tratado tiene por finalidad establecer los medios de seguridad y protección a los astronautas sin importar la nacionalidad de éstos, ya que establece en uno de sus artículos que los astronautas serán considerados como enviados de la humanidad y ésta, a través del anhelo de cooperación y cordialidad internacional, se presta a protegerlos y ayudarlos desinteresadamente.

ARTICULO VI.

“Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y *deberán asegurar que dichas actividades se realicen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado.* Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organi-

zación internacional, la responsabilidad en cuanto al presente tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Parte en el Tratado que pertenezcan a ella”.

—oOo—

El presente artículo fija las bases jurídicas sobre la responsabilidad internacional en materia espacial, instando a los Estados a que dichas actividades se realicen de acuerdo con los postulados de este Tratado, asimismo, se constituye en la base jurídica para la creación de un órgano de control sobre las actividades a que nos referimos y la reglamentación de ese organismo, ya que en una de sus partes dice: “...deberán asegurar que dichas actividades se realicen en conformidad a las disposiciones del presente Tratado”. Esta parte y la creación del órgano de control y su reglamentación tendrían como finalidad el evitar el nacimiento de los posibles conflictos que pudieran alterar la investigación, la exploración y desarrollo pacífico de la técnica espacial ultraterrestre.

Como quedó establecido en la primera parte de este capítulo, el Órgano de Control deberá ser internacional.

ARTICULO VII

“Todo Estado parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado parte en el Tratado, desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado parte del Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”.

—oOo—

Este artículo está íntimamente relacionado con el anterior y viene a tipificar la responsabilidad de los Estados que lancen o promuevan el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, la Luna o los demás cuerpos celestes y causen daño a otro Estado Parte del Tratado.

ARTICULO VIII.

“El Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes

sean halladas fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá prestar los datos de identificación que se les solicite antes de efectuarse la restitución”.

—oOo—

Este artículo es de gran importancia ya que habla del control que realiza un Estado sobre los objetos que lance al espacio ultraterrestre, la Luna u otro cuerpo celeste, pero esto no viene a significar, que no pueda existir otro tipo de control sobre las actividades de los Estados, ya que la O. N. U. puede intervenir en la forma que considere necesaria para evitar cualquier fin bélico en el desarrollo de las actividades en el espacio ultraterrestre y de su técnica, ya que pueden ser enviados al espacio ultraterrestre u otros cuerpos celestes, objetos espaciales con fines bélicos o de espionaje.

ARTICULO IX.

“En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y de la asistencia mutua, y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su investigación en tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en ella de materias extraterrestres y cuando crean necesario adoptarán las medidas necesarias a tal efecto. *Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre y su utilización con fines pacíficos, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento”.*

—oOo—

Este artículo es de mucha importancia ya que faculta a cualquier Estado Parte en el Tratado a pedir que se celebren consultas sobre las actividades o experimentos que crea puedan perjudicar las finalidades

pacíficas de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, así como el posible desarrollo de la técnica espacial con fines bélicos que pueda realizar otro Estado.

A este artículo lo podemos considerar como una base jurídica fundamental para la creación del órgano especial que controle el desarrollo pacífico de estas actividades, que tendrán como finalidad el beneficio a la comunidad de naciones.

ARTICULO X.

“A fin de contribuir a la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, conforme a los objetivos del presente Tratado, los Estados partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados.

La naturaleza de dicha oportunidad y las condiciones en que podrá ser concedida se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados”.

—oOo—

En este artículo sólo encontramos, en forma muy velada, un deseo de cooperación internacional que hasta la fecha no se ha realizado plenamente.

ARTICULO XI.

“A fin de lograr la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados Partes en el Tratado que desarrollen actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, convienen en informar, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultado de dichas actividades. El Secretario General de las Naciones Unidas debe estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla”.

—oOo—

En este artículo aparece el principio de cooperación internacional, realizada por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas que sería el encargado de recopilar los datos proporcionados por las naciones interesadas en dichas actividades, para difundirlas a la comunidad científica internacional. Encontramos en este artículo, en forma muy débil, un deseo de parte de las naciones, de que la Organización de las Naciones Unidas se encarguen de controlar los resultados de dichas investigaciones, y qué mejor forma de lograrlo que mediante un órgano especializado para tales fines.

ARTICULO XII.

“Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes, serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el Tratado, *sobre la base de reciprocidad*. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada”.

—oOo—

A este artículo lo podemos considerar la base jurídica principal para la creación del órgano especializado sobre el control de dichas actividades espaciales. En su primera parte el artículo dice: “...serán accesibles a los representantes de los Estados Partes en el Tratado, sobre la base de reciprocidad”. Es decir, los Estados Partes en el Tratado, pueden solicitar se les permita realizar inspecciones sobre las instalaciones, estaciones, equipo, vehículos espaciales a fin de ejercer un control que les permita asegurar y evitar cualquier problema en el funcionamiento normal y pacífico del centro de investigación espacial en el que realice su visita, sin embargo, ante esta situación surge un doble problema:

Primero.—De acuerdo con el postulado del presente artículo, dicha inspección se limita a los Estados que observen cordiales bases de reciprocidad, ya que en los Estados cuya reciprocidad sea relativa o nula, dicho postulado no podría llevarse a efecto.

Segundo.—Como anteriormente se ha dejado establecido, nunca un Estado podrá ejercer un control o inspección sobre otro, ya que entre ellos existe una igualdad jurídica; tomando como base lo anterior, un Estado bien puede negarse a aceptar la visita de otro Estado ignorando el postulado del presente artículo, pudiendo alegar que se violaría su soberanía aun cuando así lo haya aceptado por la ratificación del presente Tratado.

En razón a todo lo anterior y como ya quedó establecido anteriormente, dichas visitas de cooperación e inspección, que no tienen otro fin que realizar un control sobre las actividades de los Estados en materia espacial, deben ser realizadas por un Organismo Internacional, tomando en cuenta las ventajas de índole jurídico y práctico que ello representa. Si el presente artículo propone las visitas de otros Estados a las Instalaciones espaciales de otro, esto se realizará no sólo con un fin de cooperación, sino por el interés que existe de parte de los Estados del mundo para mantener la paz, se haría también con el fin de controlar el desarrollo de las actividades del hombre en materia espacial y evitar todo aquel desarrollo de la técnica espacial que pueda afectar la paz.

ARTICULO XIII.

“Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean Partes en el presente Tratado”.

—oOo—

Este artículo deja la solución de los conflictos que puedan surgir por la concurrencia de los Estados en las actividades espaciales, al buen entender de ellos mismos, sin dar solución al caso en que no logren ponerse de acuerdo en la solución de algún conflicto. De ello podemos desprender que es necesaria la creación de un Tribunal Especializado para la Resolución de los Conflictos que surjan por las Investigaciones Espaciales, incluyendo dentro de su competencia los problemas nacidos con motivo del mal empleo de la técnica espacial, que por su propia naturaleza se tendrá que desarrollar en la Tierra misma, o en su caso, ampliar la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XIV.

1.—Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firme este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2.—Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3.—Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.

4.—Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o adhesión se depositaran después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5.—Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6.—Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas”.

ARTICULO XV

“Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Tratado en la fecha en que las acepte”.

ARTICULO XVI

“Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efectos un año después de la fecha en que se reciba la notificación”.

ARTICULO XVII

Este Tratado, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados Signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados firman este Tratado.

HECHO EN, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día . . . de . . .”.

Este Tratado se encuentra en la actualidad ratificado por cerca de 86 naciones.

Después de este breve análisis sobre el mencionado Tratado, podemos notar que los artículos que nos interesan por la materia de la presente tesis son los siguientes: Arts. III, IV, V, VIII, IX y XI. Todos ellos relacionados entre sí, concurren en la idea del desarrollo de las actividades espaciales en forma pacífica y acordando la necesidad de las visitas de un Estado a otro con el fin de inspeccionar sus actividades, también proponen la cooperación internacional así como establecen las responsabilidades de los Estados en materia espacial. Lo más importante es la manifiesta intención de todos los Estados signatarios por mantener las actividades espaciales apartadas completamente de cualquier intento o manifestación militarista o bélica en su desarrollo. Sin embargo, encontramos dudas en los postulados de algunos artículos de nuestro interés, tales como aquel que se refiere a que las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales, estén abiertos al acceso de representantes y de los demás países miembros *sobre bases de reciprocidad*. Tampoco encontramos, y es de gran interés para nosotros este punto, la creación de un Organismo de Control sobre las actividades de las naciones en materia espacial y en concreto a la realización técnica capaz de engendrar nuevos armamentos.

Los artículos anteriormente mencionados, son base jurídica para la creación de dicho Organismo para el Control de la Técnica Espacial, cuya función y estructuración se expondrá a continuación.

9.—ORGANISMO INTERNACIONAL PARA EL CONTROL DE LA TÉCNICA ESPACIAL. (LOS NUEVOS ARMAMENTOS NUCLEARES ESPACIALES).

Hemos dejado establecido en el desarrollo del presente capítulo que el control sobre las actividades espaciales ultraterrestres, no se concibe ejercido por un Estado o varios de ellos sobre bases de reciprocidad internacional o con fundamento en un acuerdo bilateral o multilateral, sino hemos concluido que es imprescindible la participación de todos los Estados para la creación de un Organismo Internacional especializado por medio de un acuerdo entre ellos y con la intervención de las Naciones Unidas.

Las actividades en el espacio ultraterrestre las podemos resumir en dos clases: las que se refieren al desarrollo de la técnica en el aspecto de aplicación e investigación, dando por resultados avances en la medicina espacial, la ingeniería espacial, la meteorología, la radiocomunicación, etc. La otra a las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes. Dichas actividades deben ser controladas con una doble finalidad: Un control tendiente a evitar los conflictos entre los Estados, es decir, un control sobre:

I.—Lanzamientos y reingreso a la atmósfera de vehículos espaciales.

II.—Sobre vuelos orbitales con el fin de evitar colisiones.

III.—Sobre las frecuencias que se utilicen en la comunicación de vehículos espaciales con la Tierra y entre ellos mismos, con el fin de evitar interferencias y los consiguientes problemas.

IV.—Sobre vehículos: identificación, registro y ruta.

V.—Sobre finalidades y resultados alcanzados por el lanzamiento de vehículos espaciales de cualquier tipo.

VI.—Sobre higiene al regreso de los aparatos espaciales y los astronautas, con el fin de evitar la contaminación en la Tierra de algún espécimen viviente venido de otro cuerpo celeste transportado por el hombre o sus vehículos.

VII.—Sobre la energía atómica o de cualquier otro tipo, con el fin de evitar la contaminación en el ambiente o cualquier otro daño que pueda ocasionar su mal manejo.

VIII.—Sobre los descubrimientos científicos y nuevos aprovechamientos de la técnica que deben ser de patrimonio internacional y no estatal.

El otro control tendría por finalidad evitar toda aquella actividad de la técnica espacial que tuviera como meta algún fin bélico y se realizaría sobre:

I.—El desarrollo de la técnica espacial ultraterrestre a fin de evitar su perfeccionamiento con fines militaristas.

II.—Las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, con el fin de evitar la violación del tratado de 27 de enero de 1967 sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Este tipo de control es el que se nos antoja más urgente, ya que los postulados del Tratado de 1967 sobre las actividades pacíficas de los Estados en el espacio ultraterrestre empiezan a ser violados como se dejan ver en el siguiente reportaje dado a conocer por el Servicio de Inteligencia de los Estados Unidos de Norteamérica, aparecido en el "El Sol de México" periódico de la Ciudad de México, en el mes de julio de 1970:

"ENSAYAN EN LA U. R. S. S. LA BOMBA NUCLEAR ORBITAL".

WASHINGTON, 30 de julio.—La Unión Soviética ha ensayado otra bomba nuclear orbital, que apuntaría a las bases de bombardeo norteamericanos, si se desatara una guerra, confirma hoy el Departamento de Defensa.

El portavoz del Pentágono, Jerry W. Frieheim, indicó que el ensayo del sistema de bombardeo de órbita fraccionada (F. O. B. S.) tuvo lugar el martes y añadió: Esta es otra evidencia del continuo desarrollo del programa de perfeccionamiento de armas estratégicas, en que se hallan embarcados los soviéticos.

La del martes fue la primera prueba de una bomba orbital desde septiembre.

Friedheim indicó que la Unión Soviética ha realizado una prueba de este tipo por año, desde 1967. Añadió que los "misiles" utilizados en estos ensayos contarían con ojivas nucleares con una potencia de tres megatonnes y no son lo suficientemente precisos para utilizarlos contra los silos de cohetes "minuteman" que tienen los Estados Unidos.

Añadió que parece posible que las bombas orbitales estén siendo desarrolladas para atacar blancos más grandes, como serían bases aéreas.

El cohete empleado para la última prueba completó una órbita parcial en aproximadamente una hora y media.

El vocero estimó que esta prueba realizada por los soviéticos constituía una nueva demostración del esfuerzo continuo de la U. R. S. S. para desarrollar nuevas armas estratégicas.

Se trata de la cuarta prueba de este género desde 1967.

El satélite probado hoy por la U. R. S. S. puede ser puesto en órbita sobre una trayectoria cercana a la Tierra y dirigido contra un objetivo determinado" (6).

Por la información transcrita, vemos que desde 1967 se viene violando el Tratado sobre la utilización pacífica del espacio ultraterrestre y he aquí una de las razones por la que se demuestra la urgencia de la creación de un Organismo Internacional para el Control de la Técnica Espacial.

10.—INTEGRACION Y COMPOSICION DEL ORGANISMO DE CONTROL. MODIFICACION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Dicho Organismo estaría integrado por Comités de Vigilancia permanentes constituidos por científicos y juristas representantes oficiales de

(6) El Sol de México. México, D. F., 31 de julio de 1970. No. 1717 pp. 1 y 6.

los Estados, encabezados por los miembros del Consejo de Seguridad y asesorados por una comisión especializada de la Asamblea General de las Naciones Unidas, establecidos en los centros de investigación técnica y científica de los Estados con medios para llevar a cabo dichas actividades. Los miembros de estos Comités, rendirán informes individuales y una conclusión colectiva en forma periódica al Directorio de dicho Organismo, el cual determinará en caso de discrepancia en los informes individuales, si es necesaria una inspección extraordinaria en el determinado centro de investigaciones a fin de determinar el alcance de las finalidades que un Estado se propone con el tipo de investigación que realice. Asimismo, se deberá conceder al Organismo que proponemos, una acción jurídica especial para poder consignar a quienes resulten responsables, a los Estadistas o a los Estados que, por la inspección extraordinaria, resulten responsables de la mala utilización de los avances tecnológicos en materia espacial. Dicha consignación deberá hacerse ante la Corte Internacional de Justicia, para lo cual será necesario modificar su Estatuto y el fundamento respectivo de la Carta de las Naciones Unidas.

El Organismo que proponemos, mantendrá constante información con la Organización de las Naciones Unidas a través de sus órganos especializados para tal materia, así como mantendrá recíproca información con un órgano especializado encargado de la vigilancia de las actividades en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes. Dicho Organismo como lo propone el Dr. Modesto Seara Vázquez: "Podrá utilizar los medios técnicos que crea necesarios para vigilar el respeto a este acuerdo". (7)

Con estos Organismos Especializados, se podrá efectuar un control adecuado, primero sobre el desarrollo de la técnica espacial ultraterrestre, que por razones naturales se tendrá que realizar en la Tierra misma y segundo, en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes en un tiempo posterior, para el caso de que por circunstancias extraordinarias, se emplazaran en esos lugares aparatos bélicos o se realizaran actividades militaristas, ya que el organismo propuesto por el Dr. Modesto Seara Vázquez, contaría con todos los implementos necesarios para llevar a cabo su labor.

Estos Organismos de Control, están íntimamente ligados con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y así como cambian los miembros no permanentes de este Consejo, así cambiarían los miembros del Organismo de Control sobre la Técnica Espacial.

El Organismo Internacional para el Control de la Técnica Espacial Ultraterrestre, deberá integrarse no por representantes diplomáticos ni políticos

(7) SEARA Vázquez, Modesto. Ob. cit. pp. 112.

de carrera, sino como dice Armando Cocca: "Habrá que encomendar la tarea del espacio a hombres de buena voluntad". (8)

Esta es la razón por la cual, al proponer este Organo de Control, pensamos que deberá estar integrado por científicos y juristas connotados de los Estados miembros del Consejo de Seguridad, quienes por tener amplios conocimientos sobre la materia, desarrollarán sus actividades en forma apegada a la verdad y no ha razones de artimañas políticas, tomando en cuenta la calidad moral de todo hombre de ciencia.

11.—MODIFICACION DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN LA CARTA DE LA ONU.

"Dado el avance y el dominio del hombre y los Estados en el espacio ultraterrestre, resulta ahora, casi negativa la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que en 1945 fue estructurado durante la creación de la Organización Mundial, puesto que los medios para la realización de las funciones que se le atribuyeron, fueron previstos para un período de la post-guerra de la Segunda Conflagración Mundial, como son la conservación de la paz y la seguridad de los Estados, pero fue en un tiempo en que no se previó el avance mencionado o de los últimos 12 años; así vemos que una de las principales funciones del Consejo de Seguridad es la de tomar medidas preventivas y represivas contra la guerra, pero sólo en relación con la guerra terrestre y los armamentos convencionales, mas no para el desencadenamiento de una guerra nuclear proveniente de los nuevos armamentos que el hombre pudiera emplazar en el espacio ultraterrestre, guerra que puede provocarse instantáneamente y con efectos catastróficos también instantáneos, ya que simplemente, el tiempo previsto en la Carta de las Naciones Unidas para la votación y acuerdo para una acción inmediata del Consejo de Seguridad para tomar las medidas necesarias para conservar la paz y la seguridad de los Estados a través de medidas preventivas o represivas, sería obsoleto y extemporáneo, ya que la acción acordada por el Consejo de Seguridad, requiere de ciertas formalidades que darían el tiempo suficiente para que se provocara la catástrofe". (9)

Como opina el maestro Miranda Calderón, esta realidad fortalece nuestra posición para la creación del Organo Internacional para el Control de la Técnica Espacial Ultraterrestre, aún dependiente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de su Propia Asamblea General, siendo necesario por estas razones modificar en la parte relativa, la mencionada Carta de las Naciones Unidas para hacer más rápida la prevención y en su caso el castigo de quienes estén en la posibilidad de causar un desastre mundial.

(8) COCCA Armando. Ob. cit. pp. 244.

(9) MIRANDA Calderón, Julio. Ob. cit.

CAPITULO QUINTO

EL DERECHO ESPACIAL ULTRATERRESTRE

12.—CODIFICACION.

- a) Geneal.
- b) Conforme Surjan los conflictos.
- c) Tipo de codificación necesaria.

13.—TERMINOLOGIA.

14.—NATURALEZA.

15.—POSICION DE MEXICO FRENTE AL PROBLEMA.

12.—CODIFICACION.

Vivimos la época en que el desarrollo científico alcanzado por el hombre, lo ha lanzado a aventuras que antes se antojaban de leyenda, hemos sido testigos del comienzo de la investigación y exploración del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes gracias a los avances tecnológicos logrados, se ha vencido la gravitación terrestre para la realización de novísimas situaciones y actividades que, como hemos visto, se regulan por los principios del Derecho Internacional.

En la exposición de los primeros capítulos de esta tesis, hemos dejado establecido que los Estados están interesados en que las actividades en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, se realicen a la luz de la paz, la cordialidad y la cooperación internacional. Se piensa en la necesidad de la creación de un nuevo derecho que deberá ser elaborado de acuerdo con la libertad del hombre y el respeto a los Estados, basado en los principios de respeto, solidaridad y bien universal.

El profesor Jhon C. Cooper, tiene el mérito de ser uno de los primeros juristas en señalar con gran visión los problemas legales derivados del avance de la técnica del espacio ultraterrestre. (1)

El profesor de la Universidad de Montevideo, Baez Araujo, nos dice al respecto: "El hombre, no podrá imponer su aspiración de aplicar un derecho exclusivamente creado y fabricado para el planeta Tierra". (2)

Armando Cocca opina que las nuevas actividades en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, obligan a un prolijo y detenido examen de toda la ciencia jurídica y nos dice: "No se trata de una ampliación del Derecho Aeronáutico, sino de algo completamente diferente". (3)

(1) JHON C. Cooper. Hight Altitud Flight and National Sovereignty. Pub. en The International and Comparativ Law. Quarterly. Vol. 4 1951.

(2) BAEZ Araujo. Hacia un Derecho Astronáutico. Montevideo 1957.

(3) COCCA. Reflexiones sobre Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas. Rosario, Argentina. VII. 1958.

En la actualidad, existe un elevado número de estudiosos del problema que plantea la investigación y utilización del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, tales como Jhon C. Cooper, Alex Meyer, Almado A. Cocca, Modesto Seara Vázquez, Octavio Vejar Vázquez, G. Haley, Ming-Min-peng, Estrada Rodoreda, etc. Sin embargo, estos estudiosos del Derecho, no se han puesto de acuerdo sobre el tipo de codificación conveniente. Todos ellos hablan de la elaboración del "Código Espacial Ultraterrestre", pero no han llegado al consenso, sobre si dicho código debe contener una codificación general o tan sólo se integre por la reglamentación de los conflictos conforme estos surjan.

Podemos decir que existen dos corrientes principales en lo que respecta a la forma de codificación sobre las cuestiones del espacio ultraterrestre: Una que propone una codificación General y la otra que propone que el mencionado código se integre por la reglamentación de los conflictos conforme estos vayan surgiendo.

A) CODIFICACION GENERAL.

La primera corriente se inclina por la elaboración de un código general alegando que ya son un hecho los vuelos espaciales por vehículos que se desplazan por encima del territorio soberano de los Estados, pudiendo vulnerar su soberanía y tal vez atentar contra su seguridad. Según esta corriente, existe una incertidumbre legal respecto a la utilización de la técnica espacial ultraterrestre que hace peligrar la seguridad nacional y la internacional en razón de los adelantos tecnológicos aún no controlados jurídicamente.

B) REGLAMENTACION CONFORME SURJAN LOS CONFLICTOS.

Otros tratadistas apoyados en un método pragmático y casuístico, nos dicen que no es posible aún establecer leyes generales en el espacio ultraterrestre con respecto a sus actividades, ya que aún no se poseen los conocimientos científicos necesarios sobre la naturaleza física del espacio y lo que éste contiene, pretendiendo que cada problema se vaya tratando como caso particular y como se presente. Esta teoría tiene apoyo considerable dentro del medio internacional del Derecho y de acuerdo con ella se encuentra el Comité Ad Hoc para Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre creado por la Organización de las Naciones Unidas en Diciembre de 1958, que opinó respecto a la creación de una codificación general que prevea todas las situaciones que deban normarse sobre las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, lo siguiente: "Que una codificación general no es deseable ni recomendable en la etapa actual de los conocimientos y desenvolvimientos". Agregando que, "una codificación prematura puede perjudicar los esfuerzos posteriores".

Hasta estos momentos, estas son las dos corrientes contrastantes respecto al tipo de codificación conveniente, proponiendo unos una codificación general respecto a todos los problemas en el espacio ultraterrestre. La otra corriente por lo contrario, propone una codificación pragmática, lenta, casuística, de acuerdo con los particulares conflictos que, motivados por la técnica, surjan.

Nosotros estamos de acuerdo con la elaboración de una reglamentación sobre las actividades en el espacio ultraterrestre y sobre su régimen jurídico, ya que nos parece imposible pensar en la realización de actividades humanas que no estén reguladas por el Derecho. Nos parece oportuno recordar lo expresado por Aldo Armando Cocca: "El jurista no puede consentir, no puede aceptar, que el derecho, que hace al mundo digno de ser vivido, claudique ante el avance de la Técnica". (4)

Desde nuestro particular punto de vista, creemos en la inminente necesidad de elaborar una reglamentación sobre las actividades en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes y en especial sobre el desarrollo de dicha técnica a través de organismos que controlen las mencionadas actividades para que se lleven a cabo en beneficio de la humanidad.

Hemos visto que existen dos corrientes contrarias en la elaboración del Código Espacial Ultraterrestre, corrientes que aunque antagónicas, se hace necesario combinar para una eficiente codificación, ya que para determinadas situaciones es necesaria una reglamentación general y para otro tipo de hechos una reglamentación casuística según se vaya presentando o se puedan claramente preveer.

C) TIPO DE CODIFICACION NECESARIA.

La elaboración de un Código sobre el Espacio Ultraterrestre, exige de acuerdo con los puntos a reglamentar, que el jurista se incline sobre el tipo de codificación conveniente, considerando la variedad de hechos y actividades susceptibles de reglamentación. Un Código sobre el Espacio Ultraterrestre, deberá contar en forma general de cuatro puntos principales:

1.—Reglamentación General sobre el Régimen Jurídico del Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes.

2.—Una reglamentación para el control de las investigaciones y sus resultados que se realicen en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes.

(4) ALDO A. Cocca, Ob. cit. pp. 31.

3.—Un Control sobre la Técnica Espacial Ultraterrestre.

4.—La modificación de la Corte Internacional de Justicia para otorgarle jurisdicción y competencia para conocer y resolver los problemas surgidos por las actividades en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes en el ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados, así como las violaciones a los Tratados en materia espacial y las violaciones al principio de investigación pacífica nacidos del mal uso de la mencionada técnica.

Con la división anteriormente expuesta, no se quiere dar a entender que sean los únicos puntos a tratar en el contenido del mencionado Código, sino tan sólo, hacerlos sobresalientes como los enunciados más importantes, que a su vez contienen las materias sobre las cuales se debe de reglamentar.

En resumen, es necesaria una codificación sobre el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes en cuanto a su régimen jurídico; una reglamentación sobre las actividades en él, reglamentación que sería cauística y una reglamentación para el control del desarrollo de su técnica; por consiguiente, dicha codificación tendría que participar de una reglamentación general y una cauística y lenta, como lo es en todo lo que se relaciona con determinado tipo de conflictos y actividades que puedan suceder en el espacio, la Luna y los cuerpos celestes, conflictos que por su naturaleza especial no conocemos. Podría decirse también que una reglamentación cauística, sería lo ideal en cuanto a las relaciones en un futuro derecho interplanetario, que vendría a ser el derecho que regulara las actividades de los seres inteligentes de los diversos cuerpos celestes, pero esta posibilidad en la época actual, es bastante remota siendo absurdo legislar sobre ello.

Por lo que se refiere al control sobre la técnica, punto central de nuestra tesis, es necesario hacer una reglamentación amplia y general, considerando como base fundamental de ello, el beneficio que debe prestar a la humanidad evitando por medio de un control sobre su desarrollo, toda situación que pueda afectar la existencia de un Estado y en general de la humanidad.

El Derecho Internacional tiene como finalidad, así como la Organización de las Naciones Unidas, el logro de la paz y la armonía internacional. El Derecho sobre el Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, siendo una rama del Derecho Internacional Público y en donde las Naciones Unidas han manifestado su interés al participar activamente en la reglamentación de las situaciones que presenta, debe velar por la realización de los fines internacionales, debe encausarse mediante su reglamentación al logro del bienestar del hombre, evitando los conflictos que puede provocar sus actividades en el ámbito de la responsabilidad internacional, así como los conflictos que pueda provocar el mal empleo

de esta moderna técnica, promoviendo la cooperación entre las naciones y resolviendo por los medios pacíficos, las diferencias entre los Estados que se puedan presentar ante estas nuevas situaciones, y sobre todo, controlar que el desarrollo de la técnica se aparte de finalidades militaristas, ejerciendo primero un control sobre dicha tecnología en la Tierra misma y vigilando en el mismo espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, que las actividades del hombre respeten los postulados del Tratado del 27 de enero de 1967 sobre la utilización pacífica del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, así como los principios de desmilitarización y desnuclearización del mismo.

En resumen, un Código sobre el Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, tendría que participar tanto de una reglamentación general en lo que se refiriere al Régimen Jurídico del Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, a la reglamentación sobre el desarrollo y control de su técnica y de una reglamentación cauisitica que vendría a regular las nuevas situaciones que aparezcan en el tiempo por la investigación espacial, que por su naturaleza no son desconocidas.

13.—TERMINOLOGIA.

Cuando se realiza la investigación sobre algún sistema, antes de tratarlo en forma organizada y con el fin de evitar confusiones en el desarrollo de su estudio, se requiere la realización de una reflexión consistente en determinar la denominación correcta de la materia a tratar, tomando en cuenta para ello, los factores esenciales de la misma, tratando de alcanzar mediante el término adoptado la identificación plena de la materia objeto de investigación, evitando las confusiones que con materias semejantes se pudieran llegar a tener.

A continuación realizaremos un examen sobre los diferentes nombres con los cuales se ha tratado de identificar la reglamentación y control de las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, el régimen jurídico de los mismos y el control de su técnica.

a) Derecho Astronáutico.

La palabra astronáutico viene a determinar la navegación hacia los astros. Derecho Astronáutico vendría a ser el conjunto de normas que regulan la navegación hacia los astros. Partiendo del significado de la palabra astronáutica, podemos iniciar la crítica a esta denominación del Derecho Espacial Ultraterrestre desde dos diferentes puntos de vistas:

Primeramente, los vehículos espaciales no navegan. Armando Cocca dice que navegar es andar en el agua en una nave. El Diccionario Hispánico Universal define la navegación como: "la acción de navegar" de

finiendo navegar como "Viajar por el agua con una embarcación o nave, por analogía hacer viajes o andar por el aire en globo o aeroplano". (5)

Hemos visto, a través del desarrollo de esta tesis, que los aparatos espaciales no se conducen ni por el agua ni realizan viajes propiamente dicho a través del espacio aéreo como primer elemento de su actividad, sino su finalidad principal es la de circular en el espacio ultraterrestre y a esta actividad no se le puede llamar navegación, ya que como vimos anteriormente, esta tiene como medio de realización el agua y por analogía el espacio aéreo.

El segundo punto de crítica que se le encuentra a esta denominación, consiste en que los aparatos espaciales no circulan precisamente hacia los astros, sino puede mantenerse en órbita alrededor de la Tierra o cualquier otro cuerpo celeste constituyéndose en satélites artificiales que no recorrerán distancia hacia ningún cuerpo celeste.

El Dr. Alvaro Bauza Araujo, es quien se inclina por la utilización de esta denominación alegando que: "... reconoce que ha escogido este término por razones prácticas y de analogía, ya que si el Derecho Aeronáutico relativo a la circulación por el aire se prefiere más esta denominación, encontramos razonable que el derecho que se refiere a la circulación en el medio extraterrestre y que tiende a darle un marco jurídico a la actividad astronáutica, se denomina Derecho Astronáutico". (6)

Puede ser aceptado el término aeronáutico para referirse a la circulación en el espacio aéreo, pues según la definición de navegación, ésta puede realizarse en el mencionado espacio, aunque el término ha sido duramente criticado". (7)

Nosotros insistimos en que la navegación tan sólo se realiza por los mares, lagos y ríos y por analogía, sujeta a duras críticas, por el espacio aéreo, pero jamás por el espacio ultraterrestre. Es más, ni por analogía podría utilizarse el término ya que los aparatos espaciales no son considerados como naves sino se les concibe con el término de vehículos.

b) Derecho Internacional Cósmico.

El Dr. Modesto Seara Vázquez es quien utiliza esta denominación, ya que como lo expresa se reduce a las relaciones entre los Estados en cuanto al espacio cósmico. (8)

(5) Diccionario Hispánico Universal. Editorial. W. M. Jackson Inc.

(6) LAUZA Araujo Alvaro. Ob. cit. pp. 79.

(7) LOAEZA M. Enrique. Configuración del Derecho de la Aviación. Editorial Porrúa, S. A. México 1960 pp. 117.

(6) BAUZA Araujo Alvaro. Ob. cit. pp. 79.

Nosotros no estamos de acuerdo con esta denominación, aunque la consideramos que no del todo es criticable, ya que al referirse al Derecho Internacional ya existente complementándolo con la palabra "Cósmico", que es la dudosa y sujeta a crítica, logra hasta cierto límite expresar la finalidad y la naturaleza del Derecho Espacial Ultraterrestre, ya que éste es una rama del Derecho Internacional Público, como lo veremos en la siguiente parte de este capítulo al hablar de su naturaleza; sin embargo, al complementarlo con el adjetivo cósmico, es ahí donde encontramos su punto a criticar, ya que el cosmos es el universo entero incluyendo la Tierra misma, y siendo el derecho a que nos referimos regulador de las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, así como el desarrollo de su técnica que por naturaleza se tendrá que realizar en la Tierra misma pero con finalidades ultraterrestres, debemos excluir de la denominación adecuada, toda posibilidad de extender su significado a actividades del hombre en cualquier campo de la naturaleza cósmica, que bien puede referirse a cualquier tipo de actividades del hombre y no sólo a las actividades humanas en el espacio ultraterrestre. La denominación que debe utilizarse para determinar este nuevo derecho debe circunscribirse tan sólo a las actividades del hombre en todo lo que se refiera al espacio aludido, la Luna y otros cuerpos celestes, como a su desarrollo tecnológico.

e) Derecho Cosmonáutico.

A esta denominación se le pueden aplicar las mismas críticas hechas a las dos anteriores, ya que el cosmos se refiere a todo lo existente y el término "náutico" no puede ser aceptado en la terminología del espacio ultraterrestre en virtud de que el verbo navegar supone la existencia del elemento agua, por analogía aire y un vehículo especial llamado nave. (9)

d) Derecho Eteronáutico.

Este derecho reglamentaría la navegación en el eter. El eter, está considerado hipotéticamente como un fluido extendido por todo el universo, dotado de una elasticidad casi perfecta y de una densidad casi nula. (10) Por consiguiente se referiría a la "navegación" por él y sin extender su reglamentación a los cuerpos celestes. Desde este punto de vista, sería una denominación restringida; pero aún hay que notar que se refiere a la navegación en el eter, pudiendo asimilar esta denominación las críticas hechas a las denominaciones que tratan de determinar el Derecho Espacial como un derecho regulador de la navegación a través de él.

(9) DR. COCCA Armando. Ob. cit. pp. 50.

(10) Diccionario Hispánico Universal. Editorial W. M. Jackson Inc.

e) Derecho Interplanetario.

El Dr. Armando Cocca es quien utiliza este término basándose en los siguientes razonamientos: "Del mismo modo que existe la denominación Internacional, refiriéndose al derecho que regula las relaciones entre los Estados, habrá que emplear la terminología Interplanetaria para las relaciones jurídicas en el espacio y entre los planetas". (11)

Es indudable que el Dr. Armando Cocca, con atrevida visión, ve más allá de lo concebido en esta época como Derecho Espacial Ultraterrestre, ya que en primer lugar, para la existencia de un Derecho Interplanetario, el primer supuesto necesario sería la existencia de relaciones con seres inteligentes de otros planetas, cosa que hasta el momento es bastante remota. Tal vez en un futuro aún lejano, esta denominación se podrá aplicar a las posibles relaciones entre seres inteligentes de diferentes planetas, constituyendo un Derecho diferente al Derecho que nos ocupa, ya que éste tan sólo reglamenta las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes y no a las relaciones humanas con seres de otros planetas.

f) Existen otras denominaciones que por su naturaleza, salta a la vista su falta de identificación con el derecho al que hacemos referencia, tales como: Derecho del Cosmos, Derecho Satelitario, Derecho de Locomoción Espacial Extraterrestre, Transderecho, etc.

g) Derecho Espacial.

Hemos dejado deliberadamente el análisis a esta denominación a lo último, por considerarla, aunque un tanto incompleta, una de las más apegadas a la esencia del Derecho Espacial Ultraterrestre.

Los tratadistas que emplean este término lo hacen basándose en que la investigación y utilización del espacio ultraterrestre, los cuerpos celestes y la Luna, ha sido identificada como la investigación y utilización del espacio o investigación espacial.

La denominación de Derecho Espacial puede tomarse como correcta pero hasta cierto punto; si bien es verdad que la investigación y utilización del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes se le conoce como investigación espacial, técnicamente este término viene a ser amplio, ya que como ha sido aceptado, el espacio no solo está constituido por el espacio ultraterrestre sino también por el aéreo. Aceptamos que comúnmente el término espacio se refiere al espacio ultraterrestre, pero técnicamente hablando, el término es incompleto, pues

(11) DR. COCCA Armando. Ob. cit. pp. 61.

como se dejó establecido en el capítulo II parte Primera Inciso "a" de esta tesis, el término espacio, vendría a ser el género siendo la especie el aéreo o el ultraterrestre; por consiguiente, se podría aceptar el término Derecho Espacial que aunque incompleto, por la costumbre sería el adecuado. Sin embargo, creemos que para tener una denominación más apropiada para determinar este Derecho, debemos agregar el adjetivo que marque y determine su característica esencial, proponiendo que el Derecho Espacial sea completado, para mejor identificación, con el adjetivo de Ultraterrestre, ya que en esa forma, se determinaría perfectamente la esencia del Derecho encargado de regular las actividades del hombre en él y los cuerpos celestes, el régimen jurídico del mismo y el control del desarrollo de su técnica.

Sin embargo, consideramos que por costumbre, es aceptable la denominación de Derecho Espacial, que aunque incompleta, logra identificarlo y diferenciarlo del Derecho que regula las actividades del hombre en el espacio aéreo.

14.—NATURALEZA.

Hemos visto que la única forma de llegar a una reglamentación sobre el régimen jurídico del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, así como la reglamentación sobre las actividades del hombre en él y el control del desarrollo de su técnica, es a través del consenso de la comunidad internacional.

Los principios que rigen las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre, la Luna y los cuerpos celestes, así como su régimen jurídico, se han logrado gracias al interés que mantienen los Estados en esta materia y a sus relaciones reguladas por el Derecho Internacional Público. Hemos visto que la Organización de las Naciones Unidas es el organismo adecuado para la realización de este objetivo: la creación del Derecho Espacial. Hemos visto asimismo, que la comunidad internacional está interesada en la elaboración de una reglamentación sobre las actividades que nos ocupan por medio del sistema jurídico que es el del Derecho Internacional.

El Lic. Julio Miranda Calderón resalta la importancia que desempeña el Derecho Internacional en relación con el Derecho Espacial afirmando que: "... el Derecho Espacial, es una rama del Derecho Internacional Público, porque ahora, al menos, su creación, aplicación, estructura y desarrollo, depende de la voluntad colectiva de los Estados miembros de la comunidad internacional y sólo los Estados, pueden tener el potencial suficiente, para auspiciar los viajes espaciales y únicamente las naciones pueden ser responsables, no sólo de los beneficios sino de los daños que pueden ocasionar a terceros Estados y tal regulación del espacio ultraterrestre, en cuanto a su uso y aprovechamiento por el

hombre, sólo puede realizarse por medio de tratados, que como es sabido, solamente pueden celebrar los Estados". (12)

De lo anteriormente expuesto, podemos sacar en conclusión que el Derecho Espacial, como lo dice el Lic. Miranda Calderón, es una rama del Derecho Internacional Público.

El Lic. César Sepúlveda nos dice al respecto: "Sólo en la idea de la comunidad jurídica de los Estados puede encontrarse la esencia y propia naturaleza del Derecho Internacional Público". (13)

En resumen, la naturaleza del Derecho Espacial, está basada, por ser una rama del Derecho Internacional Público, en la comunidad jurídica internacional.

15.—POSICION DE MEXICO FRENTE AL PROBLEMA.

Para la mejor comprensión de la política internacional de México en lo que respecta a la utilización de la energía nuclear y al desarrollo tanto de la técnica espacial como de los resultados de las investigaciones en ese aspecto, es necesario aludir y hacer un análisis de la política internacional de México desde un punto de vista general, recordando los principios rectores de la misma.

Consideramos como punto esencial para tratar este aspecto de la política de México, recordar los principios rectores que siempre ha enarbolado: La democracia política, la justicia social, la paz, la solidaridad y la concordia. Tenemos que acudir también a los dos principios inmovibles de nuestra política internacional: La No Intervención y el Derecho de Autodeterminación de los Pueblos, que son la pauta y norma de nuestras relaciones internacionales, no pudiendo dejar pasar inadvertido el apotégma del Benemérito de las Américas sobre el cual se constituye la base de nuestra política y convivencia con los Estados de la comunidad internacional: "Entre los hombres como entre las Naciones, el Respeto al Derecho Ajeno es la Paz". Asimismo, este apotégma es complementado por el pensamiento de don Venustiano Carranza quien al respecto manifestó: "Ningún país debe intervenir en ninguna forma y por ningún motivo, en asuntos de otro. Todos deben someterse estrictamente y sin excepción, al principio universal de la no intervención".

México ha elaborado su doctrina internacional con base en las ideas anteriormente expresadas, la cual podríamos definir como de auténtica amistad con todos los pueblos de la Tierra, fundada en las bases del más puro Derecho de Gentes.

(12) MIRANDA Calderón, Julio. Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM. Apuntes de cátedra. 1968.

(13) SEPULVEDA César. Ob. cit. pp. 65.

México se ha caracterizado en el ámbito internacional por su política pacifista, buscando siempre la consecución del bienestar general de la humanidad, el bien común, la justicia y la seguridad jurídica de las naciones. Siempre ha manifestado su deseo de que toda actividad del hombre, jamás deberá tener como finalidad la agresión, sino por lo contrario, la búsqueda del bienestar general de la humanidad, tanto en su aspecto de simple individuo como también en su manifestación como Estado. Francisco Ortega Ruiz, en un análisis sobre los seis años de gobierno del expresidente Gustavo Díaz Ordaz manifiesta: "En todos los aspectos del orden internacional, en el que se manifestó la presencia de México, se hizo patente la amistad y el respeto para con todas las naciones del mundo. Nuestro país ganó prestigio en el plano internacional por su estricto apego a una doctrina internacional orientada a fomentar la comprensión entre los pueblos y la armonía entre los Estados". (14).

Con respecto a la posición de México en lo que toca a la utilización de la energía nuclear, esta se finca en la doctrina internacional constantemente sostenida por México, como una política internacional pacifista, y así lo podemos afirmar basándonos en las declaraciones emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el sentido de que cualquier técnica deberá desarrollarse exclusivamente con miras a la consecución del bienestar de la humanidad; por tales motivos y con base a la doctrina internacional mencionada se proscribire toda investigación que tenga como finalidad la creación o perfeccionamiento de técnicas bélicas. El 29 de abril de 1963, la Secretaría de Relaciones Exteriores, hace una declaración conjunta, sobre la desnuclearización de la América Latina, con las Repúblicas de Bolivia, Brasil, Chile y Ecuador. En esta declaración, se manifiesta la preocupación por la evolución de la situación internacional que favorece la difusión de armas nucleares. Tuvo como antecedente la iniciativa del Ex Presidente de México, Lic. Adolfo López Mateos, quien dentro de la política internacional de paz, fue el propulsor de los propósitos de desnuclearización de la América Latina. Esta declaración conjunta es el documento básico gracias al cual se logró la firma del Tratado de Tlatelolco sobre la Prescripción de Armas Nucleares en la América Latina. (15)

En lo que respecta a la política internacional de México durante el período de gobierno del Lic. Gustavo Díaz Ordaz, podemos afirmar que nuestro país no ha variado su posición, y así lo podemos ver en la siguiente parte del Segundo Informe Presidencial del 1o. de Septiembre de 1966:

-
- (14) ORTEGA Ruiz, Fco. Pensamiento Político. Artículo: Seis Años de Política Exterior. Vol. V No. 18 Editorial, Cultura y Ciencia Política. pp. 171.
- (15) GARCIA Robles, Alfredo. La desnuclearización de la América Latina. II Edición. El Colegio de México. 1969.

“La proliferación de armas nucleares es el mayor peligro que confronta nuestra generación. Se continuaron empeñosamente los esfuerzos encaminados a tratar de lograr la aprobación de un convenio que asegure la desnuclearización de la América Latina, entendida como la ausencia total de estas armas en nuestra área y con el compromiso formal de nuestros países de no producirlas ni aceptarlas bajo ningún título”. (16)

En su Sexto y último informe, el Ex Presidente Díaz Ordaz manifestó:

“Al comenzar los trabajos de la Conferencia (Primera Conferencia General del Organismo para la Prescripción de Armas Nucleares en la América Latina) reiteré mis fervientes deseos de que, como en abril de 1967, los Presidentes de América lo expresamos en Punta del Este, el Organismo para la proscripción de las Armas Nucleares pudiera muy pronto agrupar a los países de nuestro Hemisferio, ya que constituye un verdadero símbolo para nuestros pueblos y ante el mundo, de la firme voluntad Latinoamericana de encauzar sus recursos, tan escasos frente a la magnitud de sus necesidades, a promover, en la amistad y el recíproco respeto, el progreso y bienestar de sus habitantes”. (17)

México pone de manifiesto por estas declaraciones del Ex Presidente Díaz Ordaz y por la firma del tratado de Tlatelolco, su posición política pacifista, haciendo notar, que el mencionado Tratado de Tlatelolco, abarca en la actualidad una extensión aproximada de 6,000.000 Km², con cerca de 100,000,000 de habitantes.

Dentro del actual período de gobierno, el Secretario de Relaciones Exteriores, el 7 de diciembre de 1970, tras uno de los primeros acuerdos que tuvo con el actual presidente Lic. Luis Echeverría, informó:

“... he recibido indicaciones en el sentido de que en el presente gobierno se mantengan los principios fundamentales que México ha sostenido en materia internacional: el de no intervención en los asuntos internos de los pueblos, el del respeto a la soberanía y a la autodeterminación de las naciones, el de la igualdad jurídica de todos los Estados y el del arreglo pacífico de todas las controversias internacionales, y, como corolario de todo esto; el triunfo del Derecho y el predominio de la Paz”.

“Desea también el Presidente, que la cooperación técnica...; que la admisión de instrumentos o maquinaria que sean de importancia para nuestro desarrollo económico y social...; constituyan una de las preocupaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta cooperación técnica significaría el estrechamiento de las relaciones de México con

(16) ORTEGA Ruiz, Fco. Ob. cit. pp. 174.

(17) ORTEGA Ruiz, Fco. Ob. cit. pp. 175.

todos los países. (18) Por lo que se refiere a las actividades de investigación en el espacio ultraterrestre, México, como lo ha manifestado al firmar el Tratado del 27 de enero de 1967, confirma una vez más su posición internacional de un país con una política de tradición pacifista. Podemos decir que nuestro país, basando su posición internacional al respecto en los principios antes manifestados y por las declaraciones del órgano adecuado, se inclina porque todos los países deben prestar cooperación, por modesta que ésta sea, en la exploración del espacio con finalidades pacíficas y para beneficio de todos los hombres. Nunca podrá pensarse en la utilización o investigación de la técnica espacial con finalidades militaristas.

Dentro de las actividades espaciales, México forma parte del Comité especializado para la investigación pacífica del espacio ultraterrestre, ya que los postulados de su política internacional, van de acuerdo con los postulados de dicho comité, como son:

“La organización del intercambio y difusión de investigación científica e información de las investigaciones acerca del espacio ultraterrestre.

La organización del intercambio y difusión de investigación científica e información de las investigaciones acerca del espacio ultraterrestre.

La coordinación de los programas de investigación científica para el estudio del espacio ultraterrestre, para facilitar la cooperación internacional.

El estudio de los problemas jurídicos que plantea la ejecución de los programas de exploración del espacio ultraterrestre”. (19)

Dicho Comité, manifiesta abiertamente, que la investigación y exploración del espacio ultraterrestre, únicamente se realizará con finalidades pacíficas. Esta es la razón primordial, por la cual México tiene interés en la participación en las actividades espaciales, además de considerar que la aplicación pacífica de dicha técnica traerá beneficios enormes a la humanidad logrando una mayor comprensión y cooperación entre los hombres.

Se ve abiertamente, que México propone un control sobre la utilización de la energía nuclear, pero con respecto al desarrollo de la técnica espacial sólo nos dice que debe desarrollarse con finalidades pacíficas y en beneficio de la humanidad, sin proponer ningún órgano que lleve a cabo la vigilancia para que esta técnica tenga un desarrollo positivo.

(18) Presidencia de la República. Depto. Editorial. El Gobierno Mexicano. Segunda época. Tomo I. 1970 pp. 178.

(19) SEARA Vázquez, Modesto. Ob. cit. pp. 244.

CAPITULO SEXTO

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LA TECNICA ESPACIAL.

- 16.—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS.**
- 17.—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN MATERIA ESPACIAL. HIPOTESIS.**
- 18.—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR LA UTILIZACION DE LA TECNICA ESPACIAL CON FINES BELICOS Y EL EMPLAZAMIENTO DE ESTE NUEVO TIPO DE ARMAMENTOS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE, LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES.**
- 19.—LAS SANCIONES Y FUNCION JURISDICCIONAL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ESPACIAL.**

16.—LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS.

Durante mucho tiempo, fue descuidado por los diversos tratadistas del Derecho Internacional, el problema de la responsabilidad del Estado frente a la Comunidad Internacional, bien porque se encontraban ocupados en otros estudios que les parecieron de utilidad inmediata, o bien porque no dieron la importancia que en la realidad merece el encontrar el fundamento, primero, de tal responsabilidad y después, la explicación de muchos fenómenos jurídicos políticos que aparecen con impresionante vertiginosidad y por ello, al iniciar este capítulo final de nuestro trabajo, creemos oportuno incluir la Teoría General de la Responsabilidad Internacional de los Estados, expuesta por el Lic. Julio Miranda Calderón, Catedrático de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M. quien desde 1960, la ha venido desarrollando en los términos que expondremos a continuación: El maestro Miranda Calderón textualmente dice: "La Teoría General de la Responsabilidad Internacional de los Estados, se desprende de la concepción que tenemos de los Estados, de órganos, organismos y organizaciones internacionales que se equiparan a los Estados en su calidad de miembros de la Comunidad Internacional, como entes con personalidad jurídica, como sujetos de las relaciones internacionales, y es aquí, donde encontramos el fundamento del por qué en la vida moderna el Estado debe responder de sus actos y omisiones, primero frente a la Comunidad Internacional, luego ante los organismos internacionales, ante otros Estados y en última instancia a la población de esos Estados o frente a la población mundial y por qué no, frente al hombre mismo, ya que el derecho protege, tutela y se preocupa y se esfuerza por el hombre en sí mismo, con todos sus componentes, incluyendo sus dos naturalezas, la física y la espiritual, su esencia, su propia dignidad, su integridad física y la espiritual, su esencia, su propia dignidad, su integridad física y moral y por último, el bien de la vida del hombre en cualquiera de sus manifestaciones".

Continúa exponiendo el maestro Miranda Calderón, que tal responsabilidad internacional de los Estados, deviene de la calidad de persona del Estado y puede generarse en los siguientes casos:

"a) Por el incumplimiento de los Tratados.

b) Por la violación de las Normas del Orden Internacional que emanan de la costumbre o de la práctica de las naciones.

c) Por la violación de los Principios Generales del Derecho Internacional universalmente aceptados.

d) Por no acatar los fallos de los Tribunales Internacionales.

e) Por transgredir de alguna manera el orden y la paz internacionales.

f) Por la realización de pruebas nucleares, el lanzamiento de artefactos, materias fisionables peligrosamente transportadas", etc. (1)

Ahora bien, *la responsabilidad internacional específica*, se puede definir como: El deber de reparación de un Estado, nacido por la violación de las normas y principios del Derecho Internacional que originen un daño, ya sea moral o material, a otro Estado.

La responsabilidad de los Estados implica los siguientes presupuestos:

a) Que exista un Estado imputable.

b) Que exista una violación a las normas y principios del Derecho Internacional.

c) Que se cause un daño moral o material a otro Estado.

El estudio de los presupuestos necesarios para que se genere la responsabilidad internacional de un Estado, ha dado origen a dos teorías al respecto estudiadas por Grocio, Strupp y Anzilotti: La Teoría de la Responsabilidad por Falta, que en términos generales propone que exista responsabilidad cuando un Estado ha cometido una falta contra los principios y normas del Derecho Internacional. La Teoría de la Responsabilidad Objetiva, que defiende la posición de que se genera la responsabilidad internacional, no sólo por la violación de los principios y normas del Derecho Internacional, sino por el simple hecho de que exista un daño, ya sea moral o material.

De esta teoría existe una variante, que da nacimiento a la Teoría de los Riesgos, que propone que el Estado que cree un riesgo debe responder de las consecuencias.

(1) MIRANDA Calderón, Julio. Ob. cit.

17.—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN MATERIA ESPACIAL. HIPOTESIS.

Aplicando estas teorías de la responsabilidad internacional a los problemas surgidos por la técnica espacial, podemos plantear las siguientes hipótesis:

a) Una vez lanzado un vehículo espacial, puede suceder que salga de la atracción terrestre y se interna en el espacio profundo, o

b) Que el vehículo reingrese nuevamente a la atmósfera, creando la posibilidad, de que si no se destruye totalmente por el calentamiento provocado por la fricción con la atmósfera, caiga en el mar libre o bien, en el territorio de algún Estado.

c) La posibilidad de que un Estado destruya un vehículo lanzado por otro.

d) La posibilidad de una colisión entre vehículos espaciales de diferentes Estados. En este caso, ¿existiría responsabilidad de alguno de ellos?

e) Cabe preguntar, que si un Estado cae en la hipótesis de lanzar vehículos espaciales que produzcan interferencia a otros vehículos y a las estaciones rastreadoras terrestres ¿cae dentro de la responsabilidad internacional de los Estados en materia espacial?

A continuación haremos un análisis de las hipótesis mencionadas relacionándolas con las teorías de la Falta, de la Responsabilidad Objetiva y de la Responsabilidad por Riesgo.

a) En la primera hipótesis no existiría problema alguno, ya que no existe violación a precepto alguno del Derecho Internacional, ni daño causado, ya que el vehículo lanzado no reingresa a la atmósfera internándose en el espacio profundo, de tal manera que también deja de operar la teoría de la responsabilidad por riesgo.

b) En esta hipótesis que prevee la caída de un vehículo espacial en el territorio de algún Estado, sí tiene aplicación la teoría de la falta, ya que se violaría la soberanía del Estado perjudicado, aunque el vehículo se desintegrara en las primeras capas de la atmósfera. En tal caso, causaría un daño moral el Estado que lanzó el aparato espacial. Ahora bien, si el mencionado vehículo no se destintega totalmente y cae en la tierra, sobre el territorio de un Estado causando un daño material, el Estado que propició el lanzamiento, sería responsable internacionalmente, según la teoría de la Responsabilidad objetiva.

Según la teoría del Riesgo, todo Estado que crea un riesgo, debe responder de las consecuencias. Es indudable que todo Estado que lance vehículos espaciales crea el riesgo de causar daños morales o materiales a otro, por tal motivo y apoyados en la teoría mencionada, el Estado sería responsable. Esta situación no acepta discusión alguna.

El Lic. Miranda Calderón, como lo dejamos asentado anteriormente, prevee la presente situación al imputar responsabilidad a un Estado por el lanzamiento de artefactos, si cae en la hipótesis presentada anteriormente, es decir, el maestro Miranda Calderón, se basa en la Teoría de los riesgos para fundamentar la responsabilidad de los Estados que propicien lanzamientos de vehículos espaciales.

Por lo que respecta al daño moral causado a un Estado por la violación de su soberanía por un vehículo espacial, se presenta una situación muy especial, hasta la fecha, a pesar de la existencia comprobada del tipo de violación aludida, ningún Estado perjudicado a elevado protesta alguna ni tampoco invocado responsabilidades imputables a Estado alguno.

El daño comprobado causado por un vehículo espacial al caer en el territorio de algún Estado, da derecho al perjudicado a invocar la reparación por parte del Estado que lanzó el vehículo.

c) En esta hipótesis en la que se plantea la posibilidad de la destrucción de un vehículo espacial de un Estado por parte de otro, si se prueba que ésta fue voluntaria, el que la ha causado, violaría las normas del Orden Internacional emanadas de la costumbre y la práctica de las naciones, así como los Principios Generales del Derecho Internacional, ya que ha quedado plenamente establecido, que en el espacio ultraterrestre tienen libertad de exploración y utilización todas las naciones del orbe. La responsabilidad se basaría en este caso en las Teorías de la Falta y la Responsabilidad Objetiva.

d) En esta cuarta hipótesis que supone la colisión entre vehículos espaciales bajo la jurisdicción de Estados distintos, se presenta el problema de que aunque los daños fueron causados accidentalmente, puede ser responsable de ello alguno de los Estados bajo cuya jurisdicción se encontraba alguno de los vehículos, ya que se puede dar la posibilidad de que cualquiera de ellos no hubiese dado aviso a la O.N.U. de su lanzamiento, aviso en donde hay que notificar qué tipo de vehículo se envía (sonda espacial, satélite en sus diferentes tipos, etc), su trayectoria, lugar de lanzamiento, lugar de recuperación, tipo de órbita (su apogeo y perigeo), etc., ya que es obligación de los Estados hacerlo; en esta hipótesis, sería responsable el Estado que no hubiese cumplido con esta obligación. En este caso, nos podemos basar para invocar la responsabilidad internacional en las Teorías de la Falta y posteriormente en la de la Responsabilidad Objetiva.

En caso de que ambos hubiesen cumplido con la obligación de dar aviso a la O. N. U. de su lanzamiento, los podríamos considerar como exentos de responsabilidad, claro está que para ello, sería también necesario la realización, hasta ahora imposible, de peritajes en los centros terrestres para deslindar las responsabilidades.

e) En el caso de que un Estado enviara al espacio ultraterrestre vehículos destinados a provocar interferencias en las telecomunicaciones, sería indudable que se violarían las normas internacionales de telecomunicaciones y por tal motivo, sería responsable de los daños causados a los vehículos de otros Estados y a las telecomunicaciones del Estado o Estados perjudicados. En esta hipótesis, encontramos que la Teoría de la Falta y en su caso la de la Responsabilidad Objetiva serían aplicables.

18.—RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR LA UTILIZACION DE LA TECNICA ESPACIAL CON FINES BELICOS Y EL EMPLAZAMIENTO DE ESTE NUEVO TIPO DE ARMAMENTOS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE, LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES.

Quisimos dejar el análisis de la presente hipótesis en un solo apartado, en virtud de que guarda un interés particular para nosotros por el motivo de la presente tesis.

Dicha hipótesis, la podemos plantear de la siguiente forma:

¿Es responsable un Estado por la combinación de vehículos espaciales y energía destructiva?

¿Es responsable un Estado por emplazar este nuevo tipo de armamentos en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes?

¿Es responsable un Estado por destruir este tipo de vehículos?

Es evidente que este tipo de hipótesis, plantean un problema grave a resolver, ya que de la solución de tales cuestiones, depende no sólo la seguridad de las naciones, sino el respeto debido a las instituciones del Derecho Internacional.

Primeramente, antes de plantear los razonamientos, queremos dejar asentada la posición que sustentamos y es, que los Estados son responsables internacionalmente de la creación de estos nuevos armamentos y su emplazamiento en el espacio ultraterrestre, la Luna y los otros cuerpos celestes, así como la destrucción de los mismos por parte de un Estado.

Con respecto a las dos primeras cuestiones, se puede invocar para la existencia de la responsabilidad internacional, la Teoría de la Falta y la Teoría de la Responsabilidad por Riesgo.

Por lo que respecta a la Teoría de la Falta, el Estado que realice tales actividades, caería en el incumplimiento y violación de los siguientes tratados y principios fundamentales:

1.—Se violaría el Tratado del 27 de enero de 1967 Sobre los Principios que Deben Regir las Actividades del Hombre en el Espacio Ultraterrestre, la Luna y los demás Cuerpos Celestes, ya que en él, acordaron las naciones, guiarse en la exploración e investigación espacial, por los principios que prohíben la utilización del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes para fines de estrategia militar o bélicos, prohibiendo también el emplazamiento de cualquier tipo de armas de destrucción masiva. (Arts. III, IV, IX, y XI del Tratado Invocado).

2.—Se violaría también el tratado del 5 de agosto de 1963, por el que se Prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua. (Art. I párrafo 1-b y 2 del tratado invocado).

3.—Violaría asimismo, los Propósitos de las Naciones Unidas, tales como mantener la paz y la seguridad internacional, violando en consecuencia sus Principios.

En cuanto a la Teoría del Riesgo, es indudable su aplicación para invocar la responsabilidad internacional del Estado que caiga en esta hipótesis, ya que si el solo lanzar vehículos al espacio ultraterrestre crea la posibilidad de un riesgo y en esta virtud el Estado que lo crea, debe soportar las consecuencias y es responsable frente al Estado perjudicado, a mayor razón se aplicaría esta Teoría de la Responsabilidad por Riesgo, por la mayor responsabilidad y riesgo que nace por la creación y emplazamiento de este nuevo tipo de armas en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, frente a la Comunidad Internacional de los Estados y lo que es más, frente a la población mundial.

Por lo que toca a la interrogante que plantea el problema de la responsabilidad de un Estado que destruyere este tipo de armamentos, el problema a resolver se agrava.

Primeramente, tenemos que tomar en cuenta, que los Estados mantienen su jurisdicción sobre los vehículos espaciales que lancen, teniendo esto como consecuencia, que si un Estado atenta contra ese tipo de armamentos voluntariamente, este Estado sería responsable de tal acto, a menos que lo hiciera en un caso de necesidad o repeliendo alguna agresión.

Sin embargo, cuando este tipo de nuevos armamentos está emplazado en el espacio ultraterrestre sin amenazar directamente a algún Estado, sino a la humanidad en general y poniendo en peligro la seguridad internacional, ¿quién podría destruirlos sin caer en responsabilidad frente al Estado que los emplazó?

Es aquí, frente a esta situación, cuando surge la gravedad del problema. Primeramente se tendría que asegurar la existencia de este nuevo tipo de armas, diferenciándolas de los vehículos espaciales que tengan finalidades pacíficas, cosa que se nos antoja imposible en estos momentos, y segundo, resolver el problema de quién o qué tipo de entidad jurídica, puede destruir este tipo de armamentos sin caer en la responsabilidad internacional. Poniéndonos en el caso de que se creara un órgano para tales finalidades, tendríamos que resolver el problema de la diferenciación de los diversos tipos de vehículos espaciales y ya vimos que es imposible esta diferencia, por ejemplo, ¿cómo podríamos determinar que un satélite es una verdadera arma destructiva y cuándo no? en consecuencia, si no se puede determinar este esencial problema, de nada serviría la creación de este tipo de órgano.

En los anteriores razonamientos, encontramos una base real y palpable para fortalecer nuestra posición de la creación de un *Organo Ad Hoc, para el Control de la Técnica Espacial*, ya que este Organó sería el único medio existente para evitar la hipótesis aquí expuesta, que como lo mencionamos anteriormente, se nos presenta como un problema de difícil solución, por no decir imposible, puesto que mantendría a la humanidad en un estado de angustia constante, transgrediendo la paz y seguridad internacional. Finalmente, como lo expone el maestro Miranda Calderón, "todo ésto tiene que conseguirse de acuerdo con el Derecho Internacional, en virtud de que este Derecho, en última instancia, como todo Derecho, protege el bien de la Vida del ser Humano".

19.—LAS SANCIONES Y LA FUNCION JURISDICCIONAL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ESPACIAL.

Ya hemos expresado que la situación descrita en el inciso anterior, fortalece nuestra proposición para la creación de un Organó para el Control de la Técnica Espacial, asimismo, hemos expresado que la *Responsabilidad de los Estados en Materia Espacial*, es una situación palpable y real, que merece una atención especial, ya que por la sola actividad de los Estados en esta materia, crea un riesgo a la Comunidad Internacional y por este solo hecho, puede responder de las consecuencias que pueda causar por dichas actividades, tomando en cuenta las probabilidades del emplazamiento de armamentos nucleares en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes así como su creación.

Hemos también expresado que el Organó que proponemos, debe ejercer, de acuerdo con su reglamentación, una inspección sobre el desarrollo de la mencionada técnica, ¿pero qué sucedería en caso de que este mencionado Organó se encontrara en la situación de descubrir que un Estado cae en la responsabilidad que implica el crear este nuevo tipo de armamentos y/o emplazarlos en el espacio ultraterrestre, la Luna u otros cuerpos celestes?

Consideramos que para que se complementara y desempeñara una función eficaz y eficiente el mencionado Organó, *sería necesario que se le concediera una acción jurídica especial* para hacer la consignación del Estado responsable ante la Corte Internacional de Justicia, para que ésta, en un tiempo perentorio razonable, finque la responsabilidad y dicte una resolución absolutoria o condenatoria y en su caso se adicionaran la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Tratados relativos.

Se dice: "La jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia es, por esencia limitada. Sólo los litigios que los mismos Estados acepten que vayan ante la Corte, pueden ser resueltos por ella". (2)

El Art. 34 de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia en su inciso 1 expone: "Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte".

En estas consideraciones expuestas, encontramos dos motivos esenciales a resolver con respecto a la competencia de la Corte en materia espacial:

Primero: Consideramos pertinente, que a pesar de que la jurisdicción de la Corte se limita a la voluntad de los Estados, esta situación puede salvarse por su interés de mantener la paz y seguridad internacional.

El licenciado César Sepúlveda al referirse a la jurisdicción de la Corte nos expone: "Es obligatoria, cuando las partes de un Tratado han convenido en cláusula especial que para cualquier controversia que emerja del instrumento ella habrá de referirse a la Corte Internacional de Justicia". (3)

Ante tal situación, creemos que es de suma importancia, que en el momento en que se proponga la creación del Organó para el Control de la Técnica Espacial, se inserte en el proyecto de Tratado, el dotar al mencionado Organó de la acción jurídica para poder consignar a un Estado responsable de la situación descrita, ante la Corte Internacional

(2) SEPULVEDA, César. Ob. cit. pp. 276.

(3) SEPULVEDA, César. Ob. cit. pp. 276.

de Justicia, basándonos para tal proposición, en el Art. 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que a la letra dice: "La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes".

De esta forma, quedarían los Estados partes del Tratado para la creación del Órgano para el Control de la Técnica Espacial, sujetos a la jurisdicción de la Corte en forma obligatoria.

El segundo problema que se plantea, es que la Corte, sólo tiene competencia para conocer los litigios surgidos entre los Estados solamente.

Sabemos que existen organismos internacionales interesados en las tareas del espacio y por consiguiente en el lanzamiento, con sus propios medios, de vehículos espaciales, creando la posibilidad de la existencia de daños a un Estado por tal actividad. Según el Estatuto de la Corte, ésta sólo tiene competencia para conocer litigios surgidos entre los Estados, entonces, ¿qué pasaría si un organismo internacional causara daños a un Estado? ¿Qué Corte sería la competente para conocer dicho caso?

El Art. VI del Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en el Espacio Ultraterrestre, la Luna y Otros Cuerpos Celestes prevén esta situación y a la letra dice: "... Cuando se trate de actividades que realice en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado comprenderá a esa organización y a los Estados Partes en el Tratado que pertenezcan a ella".

En tal virtud, consideramos que la Corte Internacional de Justicia, tendría competencia para conocer dicha responsabilidad, ya que no se litigaría necesariamente contra el organismo internacional responsable, sino contra los Estados que formaran parte de él.

De esta manera, se salvarían lo que consideramos los principales problemas con respecto a la competencia de la Corte Internacional de Justicia en materia espacial.

Considerando que la jurisdicción de la Corte está circunscrita por el consentimiento de los Estados, esta jurisdicción habría sido convencionalmente aceptada al firmar el Tratado que le diera vida jurídica al Órgano para el Control de la Técnica Espacial que proponemos, ya que en él, iría implícita la voluntad de someterse a la jurisdicción de la Corte, al aceptar que dicho órgano, fuera competente para consignar a un Estado con presunta responsabilidad ante la Corte Internacional de Justicia|

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—La época en que vivimos, es sin duda el momento histórico en que la técnica y la ciencia, son factores determinantes en la vida del hombre. Es la era en que los descubrimientos científicos se han venido aplicando en la consecución de grandes beneficios a la humanidad; no sólo se han logrado grandes adelantos en el bienestar del hombre, sino que por la aplicación negativa de la técnica, hemos alcanzado también un adelanto insospechado en el campo de los armamentos.

SEGUNDA.—Hoy contamos con una técnica espacial o del espacio ultraterrestre, la cual, en pocos años de investigación, ha logrado sostener aparatos espaciales en órbitas terrestres y otros más, suspendidos por sobre cualquier punto del globo terráqueo, logrando hacerlos descender, reingresando a la atmósfera, sobre cualquier punto de la Tierra fijado con anterioridad, creando la posibilidad peligrosa de su aplicación con fines militaristas.

TERCERA.—Después de la Segunda Guerra Mundial, la carrera armamentista se ha visto fortificada con el nacimiento y modernización de armamentos; las grandes potencias han puesto al perfeccionamiento bélico, el servicio de las modernas técnicas nacidas de la investigación espacial y energía nuclear.

CUARTA.—El Derecho, como lo explican los tratadistas de la materia, es lo que hace al mundo digno de ser vivido y no se puede permitir que la ciencia y la técnica se le adelanten, jamás deben existir lagunas entre el avance tecnológico y el Derecho. El Derecho debe regular todas las ramas del conocimiento y actividad humanos y actualizarse reglamentando y previniendo los casos que pueden poner en peligro la existencia del hombre como individuo y como parte integrante de un Estado y de la humanidad misma. Es necesario por tales razones que se realice una reglamentación jurídica sobre la utilización de la moderna técnica espacial ultraterrestre.

QUINTA.—Existen posibilidades de que la técnica espacial pueda contribuir en combinación con otras ciencias y técnicas modernas, en la creación de artefactos bélicos y he aquí la razón por la cual, surge la necesidad de controlar su desarrollo para encausarla a finalidades que dignifiquen al hombre, tomando en cuenta para ello, no sólo las posibilidades técnicas existentes, sino la situación política internacional que propicia la proliferación armamentista en el futuro.

SEXTA.—Por medio del **ORGANO DE CONTROL SOBRE LA TECNICA ESPACIAL**, deben establecerse determinados límites de la técnica espacial, orientando su desarrollo a la investigación y usos pacíficos, teniendo como finalidad principal, evitar las posibilidades de su uso con finalidades bélicas, su perfección o desarrollo.

SEPTIMA.—Consideramos que existe una absoluta relación entre el Derecho Internacional y el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, ya que es de interés de todos los Estados y no sólo de unos cuantos, que el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, se rijan por principios fundamentales que tiendan a prevenir posibles conflictos entre los Estados interesados en las cuestiones espaciales.

OCTAVA.—Consideramos que la técnica del espacio ultraterrestre está, como la Luna y los demás cuerpos celestes y el espacio mismo, íntimamente relacionada con el Derecho Internacional, ya que es una técnica no sólo de interés doméstico, sino de participación internacional.

NOVENA.—Las normas fundamentales del Derecho Internacional constituyen la fuente jurídica sobre la cual se ha de estructurar toda reglamentación jurídica sobre el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, las actividades del hombre en las cuestiones espaciales, así como el control sobre el desarrollo de la técnica del espacio.

DECIMA.—Existe gran inquietud de la población mundial y de los Estados que integran la Organización de las Naciones Unidas por crear una reglamentación jurídica tendiente a evitar los posibles conflictos internacionales que se puedan suscitar por la investigación o el mal uso de la técnica espacial.

DECIMAPRIMERA.—La Organización de las Naciones Unidas como organismo sistematizador y de equilibrio de las relaciones entre los Estados, es el medio adecuado para lograr la reglamentación jurídica sobre las actividades del hombre en el espacio ultraterrestre y para el Organismo Internacional para el Control de la Técnica Espacial.

DECIMASEGUNDA.—Consideramos que la organización de la que debe de partir la propuesta para la elaboración de la reglamentación jurídica que de origen al Organismo Internacional para el Control de la Técnica Espacial es la O. N. U. al través de la Asamblea General, el Consejo de

Seguridad, de la Secretaría General y en última instancia a *proposición de México* o de cualesquiera otros Estados.

DECIMATERCERA.—Consideramos que la reglamentación jurídica sobre las actividades en el espacio ultraterrestre, deberá establecer las bases jurídicas sobre las cuales habrá de estructurarse el Organismo Internacional para el Control de la Técnica Espacial, como un organismo especializado de las Naciones Unidas.

DECIMACUARTA.—Consideramos que el acuerdo del 27 de enero de 1967 sobre la utilización e investigación pacífica en el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes, constituye la fuente directa a la que se debe acudir para lograr la elaboración de la reglamentación jurídica para el Control Internacional de la Técnica Espacial.

DECIMAQUINTA.—Consideramos de urgente necesidad la creación del Organismo Internacional para el Control de la Técnica Espacial, que deberá integrarse por científicos y juristas representantes oficiales de los Estados, encabezados por miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, asesorado por una Comisión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

DECIMASEXTA.—A través del Organismo de Control Sobre la Técnica Espacial, se efectuará el control sobre el desarrollo de la técnica espacial, que por razones obvias tendrá que realizarse en la Tierra misma, si queremos conservarla como sustento físico natural del hombre.

DECIMOSEPTIMA.—Consideramos de extrema necesidad, la fijación de los límites definitivos a nivel internacional entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre, en razón de que las normas que regulan a uno y otro espacio se refieren a objetos y actividades completamente diferentes.

DECIMAOCTAVA.—El Derecho Espacial no debe considerarse como una ampliación del Derecho Aéreo, sino una rama nueva del Derecho Internacional Público, ya que por el momento, su creación, aplicación, sistematización y desarrollo, dependen de la voluntad colectiva de los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

DECIMANOVENA.—La posición de México respecto de los problemas resultantes de esta nueva actividad del hombre en el espacio ultraterrestre, se resumen en una política pacifista y de cooperación internacional, ya que pregona la participación en tales investigaciones, de todos los pueblos de la Tierra y sobre todo, manifiesta abiertamente su repudio a su utilización con finalidades militaristas, buscando a través de este nuevo campo del conocimiento y de la acción, la consecución de la paz, el bienestar del hombre, la cordialidad internacional a través de la cooperación de todos los Estados de la Tierra.

VIGESIMA.—La responsabilidad internacional de los Estados en materia espacial se genera en primera instancia por la responsabilidad por riesgo, ya que el solo hecho de lanzar vehículos espaciales al espacio ultraterrestre, hace que los Estados dados a esta tarea, creen un riesgo por el que deben responder. Asimismo, es responsable un Estado que cause daños materiales o morales a otro por la caída de vehículos espaciales en el ámbito territorial del afectado; también genera la responsabilidad internacional de los Estados la violación de las normas y principios del Derecho Internacional y los acuerdos vigentes sobre la materia.

VIGESIMAPRIMERA.—Consideramos que el Estado que se dedique a la creación de nuevos armamentos, utilizando para ello la moderna técnica espacial, así como el que los emplace en el espacio ultraterrestre, la Luna u otros cuerpos celestes, es responsable internacionalmente, ya que por esos hechos, genera un riesgo por el que debe de responder, ya que pone en peligro la existencia de la paz, la seguridad internacional y al mismo hombre como integrante de la humanidad, asimismo, es responsable puesto que violará los tratados vigentes sobre la materia y las normas y principios del Derecho Internacional, que concurren en la necesidad de mantener la paz, evitando la proliferación de armas nucleares y su emplazamiento en el espacio ultraterrestre.

VIGESIMASEGUNDA.—Consideramos que la Corte Internacional de Justicia, es competente para conocer litigios sobre la responsabilidad internacional de los Estados, ya que por voluntad de los mismos, expresada en la posible firma del tratado que diera Origen al Organismo de Control sobre la Técnica espacial, quedarían sujetos a su competencia.

A N E X O S

TRATADO SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS EN LA EXPLORACION Y UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE INCLUSO LA LUNA Y OTROS CUERPOS CELESTES (27 de enero de 1967)

Los Estados Partes en este Tratado,

Inspirándose en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

Deseario contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos,

Recordando la resolución 1962 (XVIII), titulada "Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre", que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963,

Recordando la resolución 1884 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, y que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963,

Tomando nota de la resolución 110 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre,

Convencidos de que un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

Artículo II

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional y por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

Artículo III

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

Artículo IV

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

Artículo V

Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado.

Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

Artículo VI

Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.

Artículo VII

Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo VIII

El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución.

Artículo IX

En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extraterrestres, y cuando sea necesario adoptarán las medidas pertinentes a tal efecto. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento.

Artículo X

A fin de contribuir a la cooperación internacional en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, conforme a los objetivos del presente Tratado, los Estados Partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados.

La naturaleza de tal oportunidad y las condiciones en que podría ser concedida se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados.

Artículo XI

A fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados

Partes en el Tratado que desarrollan actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, convienen en informar, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades. El Secretario General de las Naciones Unidas debe estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla.

Artículo XII

Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

Artículo XIII

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean Partes en el presente Tratado.

Artículo XIV

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se

depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Tratado en la fecha en que las acepte.

Artículo XVI

Todo Estado parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo XVII

Este Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente

certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, el día veinte y siete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

A N E X O 2

A N E X O 2

T R A T A D O

POR EL QUE SE PROHIBEN LOS ENSAYOS CON ARMAS NUCLEARES EN LA ATMOSFERA, EL ESPACIO ULTRATERRESTRE Y DEBAJO DEL AGUA

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que en adelante se denominarán "Partes Originarias".

Proclamando como su finalidad principal la de alcanzar lo antes posible un acuerdo de desarme general completo bajo estricto control internacional de conformidad con los objetivos de las Naciones Unidas, que ponga término a la carrera de armamentos y que elimine el incentivo para la producción y el ensayo de toda clase de armas, incluidas las armas nucleares.

Procurando alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares, determinados a proseguir las negociaciones con este fin, y deseando poner término a la contaminación del ambiente por las sustancias radiactivas.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Cada una de las partes en este Tratado se compromete a prohibir, a impedir, y a no llevar a cabo cualquier explosión de ensayo de armas nucleares, o cualquier otra explosión nuclear, en cualquier lugar que se halle bajo su jurisdicción o autoridad:

a) En la atmósfera, más allá de sus límites, incluido el espacio ultraterrestre, o debajo del agua, incluidas las aguas territoriales o la alta mar; o

b) En cualquier otro medio si tal explosión causa la presencia de desechos radiactivos fuera del límite territorial del Estado bajo cuya jurisdicción o soberanía se efectúa tal explosión. Queda entendido a este respecto que las disposiciones de este apartado no prejuzgan la celebración de un tratado del cual resulte la prohibición permanente de todas las explosiones nucleares de ensayo, incluidas todas las explosiones subterráneas, y cuya celebración las partes procuran alcanzar, como lo manifiestan en el preámbulo a este Tratado.

2. Cada una de las partes en este Tratado se compromete además a abstenerse de causar, de participar en manera alguna o de alentar a que se efectúen explosiones de ensayo de armas nucleares, o cualquier otra explosión nuclear, cualquiera que sea el lugar en que se efectúe en cualesquiera de los medios indicados, o que tuviere el efecto a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

Artículo II

1. Cualquiera de las partes puede proponer enmiendas a este Tratado. El texto de la enmienda que se proponga será presentado a los gobiernos depositarios, que lo distribuirán a todas las partes en este Tratado. Posteriormente, si lo solicita un tercio o más de las partes, los gobiernos depositarios convocarán a una conferencia, a la cual invitarán a todas las partes para que examinen la enmienda.

2. Cualquier enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las partes en este Tratado, incluidos los votos de todas las Partes Originarias. La enmienda entrará en vigor para todas las partes cuando deposite los instrumentos de ratificación una mayoría de todas las partes, incluidos los instrumentos de ratificación de todas las Partes Originarias.

Artículo III

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de las Partes Originarias,

los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que se designa Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por todas las Partes Originarias y del depósito de sus instrumentos de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de la fecha de recepción de cualquiera petición de conferencias, o de cualquier otro aviso.

6. Este Tratado será registrado por los gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo IV

Este Tratado tendrá duración ilimitada.

Cada una de las partes tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han perjudicado los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás partes en el Tratado con una antelación de tres meses.

Artículo V

Este Tratado, cuyos textos en inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los gobiernos depositarios. Copias debidamente certificadas de este Tratado serán transmitidas por los gobiernos depositarios a los gobiernos de los Estados signatarios y de aquellos que se adhieran al Tratado.

En testimonio de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, han formado este Tratado.

Hecho en triplicado en Moscú, el día cinco del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y tres:

Por el Gobierno de
los Estados Unidos
de América

Firmado:

Dean Rusk

Por el Gobierno del
Reino Unido de Gran
Breña

Firmado: Home

Por el Gobierno de
la Unión de Repú-
blicas Socialistas So-
viéticas

Firmado: A. Gromy-
ko

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.—Arnaiz Amigo, Aurora. "Ética y Estado". Imprenta Universitaria. México 1959.
- 2.—Borrego, Salvador. "Derrota Mundial". 6a. Edición. México 1959.
- 3.—Brinkman, Donald. "Mensch und Technik. Suiza" 1946.
- 4.—Bauza, Araujo A. "Hacia un Derecho Astronáutico". Uruguay 1957.
- 5.—Cocca, Armando A. "Teoría del Derecho Interplanetario". Editorial Bibliográfica Argentina, 1957.
- 6.—Cooper, John Cobb. "High Altitude Flight and National Sovereignty. Pub. en The International and Comparative Law Quarterly. 1951, Vol. 4.
- 7.—Diccionario Hispánico Universal. Editorial W. M. Jackson Inc.
- 8.—Estrade Rodoreda, Sebastián, "El Derecho Ante la Conquista Del Cosmos". Ediciones Ariel, Barcelona España, 1964.
- 9.—El Sol de México. Periódico de la Ciudad de México. 31 de julio de 1970 No. 1717.
- 10.—El Gobierno Mexicano. Segunda Epoca, Tomo I 1970. Presidencia de la República. Depto. Editorial.
- 11.—Flores Barroeta, Benjamín. "Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil Tomo I, México, 1964.
- 12.—García Robles, Alfredo. La Desnuclearización de la América Latina. El Colegio de México.
- 13.—García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México, 1967.

- 14.—Haley, Dr. Andrew. *Space and Law and Government*. Ed Appleton-Century Crofts 1963. New York.
- 15.—Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado." Editorial Nacional. México 1969.
- 16.—*La Gran Aventura del Espacio*. Salvat Editores. España 1967.
- 17.—Loaeza M. Enrique. "Configuración del Derecho de la Aviación". Editorial Porrúa, México, 1960.
- 18.—Miranda Calderón, Julio. *Apuntes de la Cátedra de Derecho Internacional Público 1960-1964* U. N. A. M.
- 19.—Meyer, Alex. "Compendio de Derecho Aeronáutico." Editorial Atalaya. Argentina 1947.
- 20.—Medina Noriega, Sergio. Tesis Profesional "El Espacio Exterior y el Derecho". U. N. A. M. 1969.
- 21.—Ortega Ruiz, Francisco. *Pensamiento Político Vol. V No. 8* Editorial
- 22.—Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa, S. A. México 1966.
- 23.—Preciado Hernández, Rafael. "Filosofía y Filosofía del Derecho". Editorial Jus. México 1967.
- 24.—Nota at Documentaires, Documentatin Frncaise. No. 2358.
- 25.—Recasen Siches, Luis. "Sociología". Editorial Porrúa. México 1963.
- 26.—*Revista Soviética de Derecho Internacional* 1938.
- 27.—*Revista Jurídica Veracruzana*. Tomo XI No. 1.
- 29.—Rojas, Abelardo. "Derecho Espacial". México, 1969.
- 30.—*Revista de las Naciones Unidas*. Marzo 1958.
- 31.—Sepúlveda, César. "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa México 1968.
- 32.—Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Cósmico". Editado por la U. N. A. M. 1961.
- 33.—Beizacker, Carl Frederick von. "El Futuro Inmediato". Editorial Plaza and Jones. Barcelona, España 1969.

- 34.—Weischedel, Wilhelrn. "El Futuro Inmediato". Editorial Plaza and Jones Barcelona, España 1969.
- 35.—Vejar Vázquez, Octavio. "Derecho Aeronáutico y Derecho Astronáutico". Revista Judicial Veracruzana. Tomo XI No. 1, 1960.
- 36.—O. E. A. Documentos Oficiales. Ser 1/VI. Derecho del Espacio Secretaría General. Washington, D. C. 1967.
- 37.—Uriarte García, Jaime. Tesis Profesional. Convenio Aeronáutico de Tokio. U. N. A. M. 1968.